


RECURSO DE REPOSICION - APELACION

Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

Mié 1/11/2023 8:02

Para:Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>;MARIA CAROLINA BORRERO BARRERA <mborrero@dirliquidaciones.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

PODER - anexos.pdf; RECURSO contra el mandamiento.pdf; Heber Cohen cohen (retro estimado a pagar).pdf; RES 011- 2019 EDT Heber Cohen CC 8704698.pdf; RES 036- 2019 EDT Heber Cohen CC 8704698.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2006- 455**

PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EJECUTANTE: HEBER HERNAN COHEN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DEIP - BARRANQUILLA

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposicion subsidio apelacion contra el auto que libra mandamiento de pago

Atentamente,

CARMEN BEATRIZ ARCOS

Apoderada DDL.

SEÑORES
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2006- 455**
PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: HEBER HERNAN COHEN
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel- Córdoba, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado titulada e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 250410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, citada al proceso como entidad demanda, conforme al poder que me fuera otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cargo delegado mediante resolución No 13 de 2.011 por la DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para asumir la representación judicial y designar a los apoderados que han de actuar en los procesos judiciales en los cuales es parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad que se encuentra facultada para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 254 de 2004, Decreto 182 de 2005, Decreto 169 de 2006 expedidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y Resolución # 095 de 2006, expedida por el entonces Liquidador de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, estando dentro de la oportunidad legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27/06/2023 y notificado personalmente el día 27/10/2023 en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Revisado el mandamiento de pago, se observan las siguientes falencias:

1. En la parte motiva del mandamiento ejecutivo se observa, liquidación realizada por el despacho, mediante la cual liquida mesadas pensionales del demandante **desde el mes de mayo del 2004 hasta el mes de mayo 2023,** desconociendo el despacho que el pensionado se encuentra en nómina desde el **mes de marzo de 2019,** según, Resolución No 011 de fecha 10 enero 2019 por la cual se ordena la inclusión en la nómina de jubilados de la Extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., al señor HEBER HERMAN COHEN COHEN, en cumplimiento de unas

sentencia judiciales, posteriormente, el hoy ejecutante interpone recurso de reposición contra la anterior Resolución, por lo que mi representa a través de la Resolución No 036 de fecha 13 febrero 2019, modifica el artículo primero y ordena la inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de MARZO de 2019.

SOLICITUD:

Por lo anterior le solicito a usted, se reponga el auto que libró mandamiento de pago y tenga en cuenta para tal efecto, las Resoluciones No 011 de 10 enero 2019 y la Resolución No 036 de fecha 13 febrero 2019 en la cual se incluyó en nómina al pensionado.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos
- Resolución No 011 de 10 enero 2019 por la cual se ordena la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de Barranquilla E.S. P HEBER HERMAN COHEN COHEN, en cumplimiento de una sentencia judicial.
- Resolución No 036 de fecha 13 febrero 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición
- Liquidación del retroactivo estimado.

NOTIFICACIONES:

El representante legal de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, las recibirá en la Calle 34 No. 43-79 piso 5° de Barranquilla, D.E.I.P. y en el correo: notijudicial@dirliquidaciones.gov.co y mi correo personal cbarcos.17@gmail.com

Atentamente,



CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ
C.C. No. 1.066.514.544 de Ayapel
T.P. No. 250.410 del C.S.J



Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>


PODER PARA ACTUAR

1 mensaje

MARIA CAROLINA BORRERO BARRERA <mborrero@dirliquidaciones.gov.co>
Para: Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

31 de octubre de 2023, 11:29

Buenos dias
Carmen adjunto el poder solicitado para actuar dentro del proceso
Quedo atenta a cualquier otra solicitud

 **2 (2).PDF**
157K



Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RAD: 08001310500220060045500

DEMANDANTE: HEBER HERMAN COHEN COHEN.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE identificado con la cédula de ciudadanía número 8.683.183, en mi calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, nombrado mediante decreto 264 de 2020 y posesionado en día 3 de febrero de la misma anualidad, me permito mediante el presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel – Córdoba, con tarjeta profesional número 250.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente en el proceso de referencia hasta su culminación a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, presentar pruebas, solicitar pruebas y controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos y en general todas aquellas inherentes al buen ejercicio del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, por lo antes dicho, reconocerle personería a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** como apoderado de la entidad demandada quien recibe notificaciones por medio de los correos electrónicos cbarcos.17@gmail.com y notjudicial@dirliquidaciones.gov.co.

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE
C.C. N° 8.683.183 en Barranquilla

CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ
C.C. N° 1.066.514.544 expedida en Ayapel.
T.P. N° 250.410 del C.S. de la J.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, **03 FEB. 2020** encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8683183, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones, nombrado(a) mediante Decreto No. 0264 expedido por este Despacho a los veintinueve (29) días de enero de 2020.

El señor(a) **CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO



EL ALCALDE





Proyectó: Maika Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Adalberto Palacios - Secretario Jurídico del Distrito



DECRETO No. 0264 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES"

EL Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 315 de la Constitución Política, el Artículo 91, literal d), numeral 2º de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante el decreto No. 0254 de 2014, se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, modificada por el decreto No. 182 de 2005 como la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Que el Artículo 13º del Decreto 0182 de 2005, establece que LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, tendrá un representante legal denominado Director y este será un agente del Alcalde Mayor de Barranquilla, por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción.

Que se verificó que el (la) señor (a) **CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8683183, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de director de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

Artículo 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8683183, en el cargo de Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con una asignación básica mensual de \$ 13744303, a partir de la posesión.

Artículo 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintinueve (29) días de enero de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Adalberto Palacios - Secretario Jurídico del Distrito



RESOLUCION No. 036

FECHA 13 FEB 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 011 DE 2019 INTERPUESTO POR EL SEÑOR HEBER HERMAN COHEN COHEN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.704.698.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y

CONSIDERANDO

I.- SITUACION ANTECEDENTE

PRIMERO: Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

SEGUNDO: Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

TERCERO: Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

CUARTO: Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. 011 de 2019

SEPTIMO: Mediante la Resolución No. 011 de 2019, se ordenó la inclusión en nómina de Jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor HEBER HERMAN COHEN COHEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, a partir del mes de Febrero de 2019 con una mesada que asciende a CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00).

13 FEB 2019



OCTAVO: Que la Resolución No. 011 de 2019 fue notificada el día 16 de Enero de 2019.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR HEBER COHEN COHEN

NOVENO: Que el señor HEBER HERMAN COHEN COHEN a través de su apoderada presento recurso de reposición contra la Resolución No. 011 de 2019, mediante escrito de fecha 25 de Enero de 2019, el cual fue radicado bajo el No. 201910000736-1, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Interpongo este recurso para ante su despacho y con el mismo pretendo que se modifique la cuantía de la mesada pensional correspondiente al año 2008, ya que no se le aplicó el reajuste del 100% en la sentencia se le asigna a mi representado una mesada pensional proporcional equivalente al 80% en los términos del artículo 42 literal a) y 43 de la Convención Colectiva, hasta el cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad, es decir hasta el 17 de Septiembre de 2008 y a partir de dicha fecha se debe incrementar en el 100% junto a los reajustes por variaciones pensionales establecidos por la ley de acuerdo al IPC.

Lo que traduce en una mesada pensional mensual equivalente a la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L. (\$7.154.454.90) para el presente año."

IV.- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR HEBER HERMAN COHEN COHEN.

DECIMO: Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el señor HEBER HERMAN COHEN COHEN ha de tenerse en cuenta:

Sea lo primero determinar la pertinencia, oportunidad y acatamiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para los recursos en la vía gubernativa, para lo cual debe examinarse el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial..."

A su turno, el artículo 76 del C.P.A.C.A. establece respecto a la oportunidad y presentación de los recursos en la vía gubernativa:

"De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos .podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003



Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Ahora bien, el artículo 77, respecto a los requisitos establece:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Efectuada la contraposición del recurso presentado, a la luz de las normas transcritas precedentemente, se observa lo siguiente:

El recurso de reposición se presentó por el interesado mediante escrito radicado bajo el No.201910000736-1 del 25 de Enero de 2019, con lo cual habiéndose surtido la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 011 de Enero 10 de 2019, el día 16 de Enero de 2019, el documento en mención fue presentado dentro de la oportunidad consagrada en el inciso 1 del artículo 76 y artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Encontrándose ajustada a derecho la pertinencia, oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición presentado por el señor HEBER HERMAN COHEN COHEN, se impone entrar a resolverlo, para lo cual se revisan los sustentos fácticos y jurídicos enunciados en el mismo, a propósito de los cuales se expresa que efectuada la revisión integral de las sentencias que dieron lugar a la expedición de la resolución No. 011 de 2019, y de la liquidación que sustenta la expedición de la misma se ha determinado que le asiste la razón al recurrente, en lo atinente al valor de la mesada pensional que debe serle reconocida, la cual debe liquidarse a partir de la suma de \$2.906.594 para 2004 conforme a la literalidad del pronunciamiento judicial que consagró que dicha cuantificación corresponde al 80% del valor del promedio del último salario devengado, y reajustarse anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha en la cual el demandante cumplió la edad de 50 años, esto es Septiembre 17 de 2008. A partir de la referida data, se entrega aplicación al parámetro consignado en el artículo 43 y el literal a) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta entidad, que determina el reajuste al 100% de la mesada pensional, instancia en la que la prestación asciende a \$4.639.235,00, y que luego de aplicados los reajustes anuales de ley, a Marzo de 2019, ascendería a la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$7.157.454.00), tal como se dará cuenta en la parte resolutive del presente acto.

DECIMO SEGUNDO: Conforme a lo anterior, es pertinente conceder el recurso de reposición y ordenar la modificación de la Resolución No. 011 de 2019, a efectos de que se consigne que el valor de la mesada pensional convencional a reconocer a favor de HEBER HERMAN COHEN COHEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.698 a marzo de 2019 ascenderá a la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$7.157.454.00), tal como efectivamente se dispondrá.

13 FEB 2019



En merito de lo expuesto, el Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones, de conformidad con las facultades emanadas del Decreto 0169 de 2006,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 011 de 2019 por **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.698, en el sentido de modificar el artículo primero del mencionado acto, el cual será del siguiente tenor:

"ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, a partir del mes de **MARZO** de 2019 con una mesada que asciende a **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$7.157.454.00)**, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmada por la Sala Primera de descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante una pensión de jubilación convencional de carácter especial de conformidad con el artículo 143 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Parágrafo Primero: Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones."

Lo anterior acorde con las razones expresada en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, los parágrafos segundo, tercero y cuarto del artículo primero y los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 011 de 2019 se mantienen indemnes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, de manera personal, o a través de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los **13 FEB 2019**


GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
DIRECTOR

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: A. Toloza.
Revisó: R. Mercado

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003

Rad.201810008003-1

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL- EDT

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo.2004

2.906.594,00

Apoderada: Mariluz Barros Guzman

DETALLE	IPC	VALOR
Mesada año 2004		2.906.594,00
Mesada año 2005		3.066.457,00
Mesada año 2006	Mesadas liquidadas en fallo	3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.711.388,00
Mesada año 2008 *	Reajuste al 100%	4.639.235,00
Mesada año 2009	7,67%	4.995.064,00
Mesada año 2010	2,00%	5.094.965,00
Mesada año 2011	3,17%	5.256.475,00
Mesada año 2012	3,73%	5.452.542,00
Mesada año 2013	2,44%	5.585.584,00
Mesada año 2014	1,94%	5.693.944,00
Mesada año 2015	3,66%	5.902.342,00
Mesada año 2016	6,77%	6.301.931,00
Mesada año 2017	5,75%	6.664.292,00
Mesada año 2018	4,09%	6.936.862,00
Mesada año 2019	3,18%	7.157.454,00

**VR.MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE
MARZO 2019**

7.157.454,00

Elaboró Carol Cera - PAP EDT

Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera

Revisó Rogers Mercado - PAP EDT



201910000736-1

Doctor:
GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
Director
Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla
E. S.

Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2019-01-25 13:23:19 Folios: 14
Asignado: Mónica Suárez Guarnizo
10120-46.1 - Solicitud

Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución No 011 de 10 de Enero de 2019, notificada personalmente el día 16 de enero de 2019.

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la TP. No 127.643 expedida por el C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No 8.704.698 expedida en Barranquilla, de conformidad al poder que milita dentro del trámite de inclusión en nómina por cumplimiento de sentencia, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo y sustento recurso de **REPOSICION** contra la Resolución No 011 del 10 de enero de 2019, la cual fue notificada personalmente el día 16 de enero de la presente, en los siguientes términos, así:

1) EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En la resolución No 011 del 10 de enero de 2019, emanada de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, por medio de la cual se dispone la inclusión de mi representado el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en la nómina pensional de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, se incurrió en erros aritméticos que afectan el monto de la mesada pensional a la que tienen derecho mi representado en virtud de lo dispuesto en los Artículos 42 literal (a) y 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43) - JUBILACION PARA TRABAJADORES DEL RAMO DE LA TELEFONIA: A solicitud del trabajador, la empresa dará aplicación al artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se establece como requisito la sentencia judicial de fecha 24 de junio de 2008, emanada del Juzgado Segundo Laboral que el tiempo continuo o discontinuo sea en el ramo de la telefonía. La pensión que se reconozca con base a dicho artículo será equivalente al (80 %) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Una vez que el jubilado cumpla con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo, se le reajustará su pensión con base en lo previsto en el literal a) del artículo 42 de la presente convención.

ARTICULO CUARENTA Y DOS (42) - JUBILACIÓN: LA EMPRESA reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilación así:

- a) Los empleados que presten veinte (20) años o más de servicio a la empresa, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación plena equivalente al ciento (100%) del salario, con base en el sueldo del último mes, más un promedio anual de las prestaciones que constituyen factor de salario y que hayan recibido en el último año de servicio, cuando cumplan cincuenta (50) años de edad si son hombres y cuarenta y siete (47) años de edad si son mujeres. La liquidación de la jubilación no tendrá ningún otro tope ó límite de los que se desprendan de la aplicación de este convenio.

Como se puede apreciar en la resolución la mesada pensional objeto de liquidación por parte del área de patrimonio autónomo de la Dirección Distrital de Liquidaciones, desconoce el reajuste ordenado en el clausulado convencional, pues mi representado acreditó el cumplimiento de las edades establecidas para la pensión plena, en fecha 17 de septiembre de 2008, momento en el que por expresa disposición convencional tiene derecho a recibir el 100 %, es decir la pensión plena de jubilación.

Me permito ilustrarles sobre los yerros cometidos así:

De acuerdo a la revisión matemática realizada a la liquidación se evidencian inconsistencias respecto al reajuste a la pensión plena de jubilación, la cual se causa al cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, para el caso particular de mi representado, a partir del día 17 de septiembre del 2008, tal como consta en el registro civil de nacimiento que milita en el trámite de cumplimiento de sentencia.

Como podemos observar la mesada pensional correspondiente al año 2008, es equivalente a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRES OCHENTA Y OCHO (\$3.711.388,00)**, valor que representa el 80% del promedio salarial, cifra está que fue liquidada por el despacho de instancia en concreto en la sentencia base del importe de la prestación económica, valor que se deberá mantener hasta el 17 de septiembre de 2008, momento en el cual se acreditan los requisitos para beneficiarse de la pensión plena de jubilación, que al efectuar el ejercicio matemático arroja una cifra equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.639.235,00)**, con los respectivos incrementos anuales, guarismo que se desprende de la aplicación de una regla de tres simple, así:

Sí la mesada pensional liquidada para el 2008, en cuantía de \$3.711.388, corresponde al 80%, cuanto correspondería el 100%, esto:

$\$3.711.388 * 100 / 80 = \$ 4.639.235.00$, lo cual puede verificarse efectuando la siguiente operación aritmética:

Al guarismo \$ 4.639.235.00 le restamos el 20 %, esto nos arroja una cifra igual al valor de la mesada liquidada para el 2008, antes de la causación de la pensión plena de jubilación, esto es al 17 de septiembre de 2008, en cuantía equivalente a \$3.711.388.

Incrementos que me permito describir así:

DESCRIPCION	IPC	Valor
Mesada año 2004	MESADAS RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS EN SENTENCIA	2,906,594
Mesada año 2005		3,066,457
Mesada año 2006		3,281,109
Mesada año 2007		3,487,819
Mesada año 2008		3,711,388
Mesada año 2008	REAJUSTE AL 100%(17/09)	4,639,235
Mesada año 2009	7.67%	4,995,064.32
Mesada año 2010	2.00%	5,094,965.61
Mesada año 2011	3.17%	5,256,476.02
Mesada año 2012	3.73%	5,452,542.58
Mesada año 2013	2.44%	5,585,584.62
Mesada año 2014	1.94%	5,693,944.96
Mesada año 2015	3.66%	5,902,343.34
Mesada año 2016	6.77%	6,301,931.99
Mesada año 2017	5.75%	6,664,293.08
Mesada año 2018	4.09%	6,936,862.66
Mesada año 2019	3.18%	7,157,454.90

Siendo evidente que el valor de la mesada pensional objeto de inclusión en nómina debe ser equivalente a la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.157.454.90), y no de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.725.964.00), como equívocamente establecen la Resolución recurrida, en virtud de la liquidación que a continuación se describe y efectuada por el área de patrimonio autónomo de la dirección distrital de liquidaciones, así:

CUADRO OBJETO DE REPARO (SIN REAJUSTE A LA PENSION PLENA DE JUBILACION 100%).

DESCRIPCION	IPC	Valor
Mesada año 2004	MESADAS RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS EN SENTENCIA	2.906.594,00
Mesada año 2005		3.066.457,00
Mesada año 2006		3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.487.819,00
Mesada año 2008*	REAJUSTE AL 100%	3.711.338,00
Mesada año 2009	7.67%	3.996.051,00
Mesada año 2010	2.00%	4.075.972,00
Mesada año 2011	3.17%	4.205.180,00
Mesada año 2012	3.73%	4.362.033,00
Mesada año 2013	2.44%	4.468.467,00
Mesada año 2014	1.94%	4.555.155,00
Mesada año 2015	3.66%	4.721.874,00
Mesada año 2016	6.77%	5.041.545,00
Mesada año 2017	5.75%	5.331.434,00
Mesada año 2018	4.09%	5.549.490,00
Mesada año 2019	3.18%	5.725.964,00

Los ítems resaltados del cuadro de liquidación del área de patrimonio autónomo evidencian la inconsistencia en la liquidación presentada, por cuanto para los años 2007 y 2008 toman el mismo valor de referencia, y para reajustar el 2008 dejan el valor ya liquidado por el juez en la sentencia base del importe de la presente decisión, como si se tratara del reajuste convencional del 100%, y posteriormente aplican las variaciones pensionales legales con fundamento en el IPC, lo cual incide negativamente en el valor de la pensión de jubilación objeto de inclusión en la nómina de febrero de la presente, que se traduce en un detrimento futuro del derecho pensional reconocido a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y por ende los derechos irrenunciables a la seguridad social de mi representado se sirva usted darle curso a la presente solicitud y previa comprobación de los errores aritméticos enunciados e incurridos por el área de patrimonio autónomo se sirva efectuar las correcciones y disponer que las mesadas pensionales causadas y sucesivas a partir del 17 de septiembre

de 2008, momento en el cual mi representado acredita el derecho al reajuste del 100 %, corresponden a los siguientes valores:

DESCRIPCION	IPC	Valor
	REAJUSTE AL	
Mesada año 2008	100%(17/09)	4,639,235
Mesada año 2009	7.67%	4,995,064.32
Mesada año 2010	2.00%	5,094,965.61
Mesada año 2011	3.17%	5,256,476.02
Mesada año 2012	3.73%	5,452,542.58
Mesada año 2013	2.44%	5,585,584.62
Mesada año 2014	1.94%	5,693,944.96
Mesada año 2015	3.66%	5,902,343.34
Mesada año 2016	6.77%	6,301,931.99
Mesada año 2017	5.75%	6,664,293.08
Mesada año 2018	4.09%	6,936,862.66
Mesada año 2019	3.18%	7,157,454.90

2. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Interpongo este recurso para ante su despacho y con el mismo pretendo que se modifique la cuantía de la mesada pensional correspondiente al año 2008, ya que no se le aplicó el reajuste del 100 %, en la sentencia se le asigna a mi representado una mesada pensional proporcional equivalente al 80 %, en los términos del artículo 42 literal a) y 43 de la convención colectiva, hasta el cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad, es decir hasta el 17 de septiembre de 2008, y a partir de dicha fecha se debe incrementar en el 100%, junto a los reajustes por variaciones pensionales establecidos por la ley de acuerdo al IPC.

Lo que traduce en una mesada pensional mensual equivalente a la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$7.154.454,90), para el presente año.

3. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas las del trámite inicial, es decir las presentadas con la reclamación de inclusión en nómina, así como las sentencias, la convención colectiva.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art. 286 del Código General de Proceso, que consagra expresamente lo siguiente:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...".

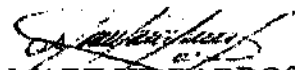
Los Artículos 42 literal a) y 43 de la Convención Colectiva de Trabajo que sirvió de base para la decisión de los jueces y los Artículos 74 al 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 43 No 50 - 12 Local 1001 Centro Comercial Parque Central de la Ciudad de Barranquilla.

Mi poderdante en la Calle 79 B No 42F - 13 Apto 02 de la ciudad de Barranquilla.

De Usted, atentamente,



MARILUZ BARROS GUZMAN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del C.S. de la J.



RESOLUCION No. 011

FECHA 10 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSION EN LA NOMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE HEBER HERMAN COHEN COHEN , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 8.704.698 , EN CUMPLIMIENTO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y

CONSIDERANDO

I.- SITUACION ANTECEDENTE

PRIMERO: Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

SEGUNDO: Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

TERCERO: Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

CUARTO: Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la



011
11 8 ENE 2019



asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL PROCESO JUDICIAL.

SEPTIMO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderado judicial presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y Barranquilla Telecomunicaciones E.S.P., la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

OCTAVO: Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, profirió sentencia el 24 de Junio de 2008, en la cual se resolvió:

"1.- DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 24 de Mayo de 2004

2.- CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594.08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242.61, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456.76, para el año 2006 de \$3.281.108.73 para el año 2007 de \$3.487.818.58 y para el presente año de \$3.711.387.75.

3.- ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda

4.- Costa a cargo de la parte vencida tásense por Secretaria..."

NOVENO: Que habiendo sido objeto de apelación la sentencia antes enunciada, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 31 de Octubre de 2008 resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia..."*

011
10 ENE 2019



DECIMO: Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de febrero de 2018, decidió el recurso de casación interpuesto, determinando NO CASAR la sentencia dictada el 31 de Octubre de 2008 por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **HEBER HERMAN COHEN COHEN** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION** y otro.

DECIMO PRIMERO: Que mediante Auto del 1 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ordenó el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior, en el proceso judicial en el cual funge como demandante **HEBER HERMAN COHEN COHEN**.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante auto del 25 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de ese despacho, fijada en lista el 19 de Junio de 2018 y fijada en la suma de \$8.884.500.00

DECIMO TERCERO: Que la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, emitió certificación de fecha 3 de Agosto de 2018 en la cual se da cuenta de la autenticidad de las fotocopias de los fallos proferidos en primera, segunda y en sede de casación dentro del proceso judicial en el cual funge como demandante **HEBER HERMAN COHEN COHEN** radicado 2006-0455-01, y se deja constancia de su ejecutoria.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

DECIMO CUARTO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderada, mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo los No. 201810008003-1, 201810010804-, 201810011600-1 y 201810012216-1 solicitó el cumplimiento de sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de que promovió contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION** y otro, aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el solicitante a la Dra. Mariluz Barros Guzmán, autenticado ante la Notaria 11 de Barranquilla, documento en el cual se instruye instrucción de pago a favor de la apoderada.
- Sentencia de primera instancia, en fotocopia autenticada.
- Sentencia de segunda instancia en fotocopia autenticada
- Providencia que desató el recurso de casación, en fotocopia autenticada.
- Auto del 1 de Junio de 2018 dictado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito en el cual se ordena el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior
- Auto de liquidación de costas emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito.
- Fijación en lista de la liquidación de costas del 19 de Junio de 2018 del Juzgado 2 Laboral del Circuito
- Auto de Junio 25 de 2018 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito por el cual se aprueban las costas
- Registro Civil de Nacimiento, Indicativo serial 59785529 autenticado ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Bogotá.
- Declaración extraprocésal relacionada con sus ingresos desde Mayo de 2004 en adelante, rendida ante la Notaria 11 del Circulo Notarial de Barranquilla.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante

011
19 ENE 2019



- Certificación bancaria del solicitante
- RUT del solicitante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la apoderada
- RUT de la apoderada
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la apoderada
- Certificación bancaria de la apoderada.

DECIMO QUINTO: Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, el **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso y del sentido de los fallos proferidos.

DECIMO SEXTO: Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION**, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas en lo atinente al tema pensional estrictamente, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debe ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

**Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.



10 ENE 2019

COHEN en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

Parágrafo Tercero: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante- Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

Parágrafo Cuarto: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Descuéntese al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, de la pensión de jubilación convencional especial otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que lo sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de Abril 11 de 1990. El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora S.A., o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM, siendo de cargo del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993. Consecuente con lo anterior las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser giradas a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

PARAGRAFO: En caso de que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, se encuentre afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.



10 ENE 2019



Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

DECIMO SEPTIMO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de mesadas pensionales desde 24 de Mayo de 2004 hasta Enero de 2019, se procederá a la inclusión futura del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.698 en la nomina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Febrero de 2019. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

DECIMO OCTAVO: Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de Febrero de 2018 debidamente reajustada de conformidad con los fallos a su favor asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00).**

Que en mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, a partir del mes de Febrero de 2019 con una mesada que asciende a **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00)**, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmada por la Sala Primera de descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante una pensión de jubilación convencional de carácter especial de conformidad con el artículo 143 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Parágrafo Primero: Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Parágrafo Segundo: A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del señor **HEBER HERMAN COHEN**.



10 ENE 2019

ARTICULO TERCERO: Librese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, a partir del mes de Febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como las costas reconocidas, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal de 2019. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería a la doctora Mariluz Barros Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.889.690 y Tarjeta Profesional No. 127.643 del CSJ, como apoderada del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** o a su apoderada debidamente constituida, el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los **10 ENE 2019**

GALDINO RENE OROZCO FONTALVO

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: A. Tolosa
Revisó: R. Mercado



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
CALLE 100 No. 100-100 Barranquilla

Rad.201810008003-1

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL- EDT

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo,2004



2.906.594,00

Apoderada: Marluz Barros Guzman

DETALLE	IPC	VALOR
Mesada año 2004		2.906.594,00
Mesada año 2005		3.066.457,00
Mesada año 2006	Mesadas liquidadas en fallo.	3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.487.819,00
Mesada año 2008 *		Reajuste al 100%
Mesada año 2009	7,67%	3.996.051,00
Mesada año 2010	2,00%	4.075.972,00
Mesada año 2011	3,17%	4.205.180,00
Mesada año 2012	3,73%	4.362.033,00
Mesada año 2013	2,44%	4.468.467,00
Mesada año 2014	1,94%	4.555.155,00
Mesada año 2015	3,66%	4.721.874,00
Mesada año 2016	6,77%	5.041.545,00
Mesada año 2017	5,75%	5.331.434,00
Mesada año 2018	4,09%	5.549.490,00
Mesada año 2019	3,18%	5.725.964,00

VR.MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE FEBRERO 2019

5.725.964,00

Elaboró Carol Cera - PAP EDT 
Revisó Aura Roa Castaño - Financiera 
Revisó Rogers Mercado - PAP EDT

NOMBRE DEL DOCUMENTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL

CÓDIGO
FR-GC-21

VERSIÓN
00



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla D.E.I.P a los 16 días del mes de Enero del 2019, se notificó personalmente de la presente Resolución 011 de fecha 10/Enero/19 al Señor (a) Heber Cohen Cohen identificado con Cédula de Ciudadanía N. 8.704.698 expedida en Barranquilla, en su calidad de Peticionario (a), a quien se le entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del texto del presente acto administrativo.

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR <u>Heber Cohen Cohen</u>	
CON.C.C. No. <u>8.704.698</u> T.P.	
FECHA: <u>16/Enero/19</u>	HORA: <u>11:15 am</u>
FIRMA: <u>Heber Cohen Cohen</u>	

EL NOTIFICADO

Mr Sofie Monrodo de
EL NOTIFICADOR



CERTIFICA QUE:

El (La) Señor(a) **COHEN COHEN HEBER HERMAN** identificado con **Cédula de ciudadanía** número **8704698** registra en nuestra Base de Datos en condición de: **COTIZANTE**

Estado de la Afiliación: **Activo**

IPS de atención: **VIVA 1A IPS S.A.**

Categoría: **A**

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) a **QUIEN INTERESE**, el 16 de enero del 2019. Esta es el Reflejo de la información registrada en nuestro sistema de información hoy.

Observaciones:

- NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS
- No válido para prestación de servicios que se realiza entre IPS y EPS
- Puede consultar más detalle en nuestra página web: www.mutualser.com opción **Ser Afiliado**
- Línea permanente 24 Horas 018000116882

Cordialmente,

LUIS BARRAZA
Director de Operaciones - Contributivo
infocontributivo@mutualser.org
MUTUAL SER EPS





RESOLUCION No. **0 1 1**

FECHA **10 ENE 2019**

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSION EN LA NOMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE HEBER HERMAN COHEN COHEN , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 8.704.698 , EN CUMPLIMIENTO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y

CONSIDERANDO

I.- SITUACION ANTECEDENTE

PRIMERO: Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

SEGUNDO: Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

TERCERO: Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

CUARTO: Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la

011
10 ENE 2019



asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL PROCESO JUDICIAL.

SEPTIMO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y Barranquilla Telecomunicaciones E.S.P., la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

OCTAVO: Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, profirió sentencia el 24 de Junio de 2008, en la cual se resolvió:

"1.- DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 24 de Mayo de 2004

2.- CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594.08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242.61, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456.76, para el año 2006 de \$3.281.108.73 para el año 2007 de \$3.487.818.58 y para el presente año de \$3.711.387.75.

3.- ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda

4.- Costa a cargo de la parte vencida tásense por Secretaria..."

NOVENO: Que habiendo sido objeto de apelación la sentencia antes enunciada, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 31 de Octubre de 2008 resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia..."



DECIMO: Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de febrero de 2018, decidió el recurso de casación interpuesto, determinando NO CASAR la sentencia dictada el 31 de Octubre de 2008 por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por HEBER HERMAN COHEN COHEN contra la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION y otro.

DECIMO PRIMERO: Que mediante Auto del 1 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ordenó el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior, en el proceso judicial en el cual funge como demandante HEBER HERMAN COHEN COHEN .

DECIMO SEGUNDO: Que mediante auto del 25 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de ese despacho, fijada en lista el 19 de Junio de 2018 y fijada en la suma de \$8.884.500.00

DECIMO TERCERO: Que la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, emitió certificación de fecha 3 de Agosto de 2018 en la cual se da cuenta de la autenticidad de las fotocopias de los fallos proferidos en primera, segunda y en sede de casación dentro del proceso judicial en el cual funge como demandante HEBER HERMAN COHEN COHEN radicado 2006-0455-01, y se deja constancia de su ejecutoria.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

DECIMO CUARTO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderada, mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo los No. 201810008003-1, 201810010804-, 201810011600-1 y 201810012216-1 solicitó el cumplimiento de sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de que promovió contra la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION y otro, , aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el solicitante a la Dra. Mariluz Barros Guzmán, autenticado ante la Notaria 11 de Barranquilla, documento en el cual se instruye instrucción de pago a favor de la apoderada.
- Sentencia de primera instancia, en fotocopia autenticada.
- Sentencia de segunda instancia en fotocopia autenticada
- Providencia que desató el recurso de casación, en fotocopia autenticada.
- Auto del 1 de Junio de 2018 dictado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito en el cual se ordena el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior
- Auto de liquidación de costas emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito.
- Fijación en lista de la liquidación de costas del 19 de Junio de 2018 del Juzgado 2 Laboral del Circuito
- Auto de Junio 25 de 2018 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito por el cual se aprueban las costas
- Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 59785529 autenticado ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá.
- Declaración extraprocesal relacionada con sus ingresos desde Mayo de 2004 en adelante, rendida ante la Notaria 11 del Círculo Notarial de Barranquilla.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante



011
10 ENE 2019



- Certificación bancaria del solicitante
- RUT del solicitante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la apoderada
- RUT de la apoderada
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la apoderada
- Certificación bancaria de la apoderada.

DECIMO QUINTO: Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, el **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso y del sentido de los fallos proferidos.

DECIMO SEXTO: Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas en lo atinente al tema pensional estrictamente, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debe ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.



10 ENE 2019



Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

DECIMO SEPTIMO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de mesadas pensionales desde 24 de Mayo de 2004 hasta Enero de 2019, se procederá a la inclusión futura del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.698 en la nomina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Febrero de 2019. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

DECIMO OCTAVO: Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de Febrero de 2018 debidamente reajustada de conformidad con los fallos a su favor asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00).

Que en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, a partir del mes de Febrero de 2019 con una mesada que asciende a **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00)**, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmada por la Sala Primera de descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante una pensión de jubilación convencional de carácter especial de conformidad con el artículo 143 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Parágrafo Primero: Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Parágrafo Segundo: A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del señor **HEBER HERMAN COHEN**





COHEN en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

Parágrafo Tercero: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante- Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

Parágrafo Cuarto: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Descuéntese al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, de la pensión de jubilación convencional especial otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que lo sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de Abril 11 de 1990. El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora S.A., o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM, siendo de cargo del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993. Consecuente con lo anterior las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser giradas a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

PARAGRAFO: En caso de que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, se encuentre afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.





ARTICULO TERCERO: Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, a partir del mes de Febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como las costas reconocidas, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal de 2019. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería a la doctora Mariluz Barros Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.889.690 y Tarjeta Profesional No. 127.643 del CSJ, como apoderada del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** o a su apoderada debidamente constituida, el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10 ENE 2019

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los


GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: A. Toloza.
Revisó: R. Mercado



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE
BARRANGUILLA
MUNICIPALIDAD LOCAL DEL PUEBLO

Rad.201810008003-1

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL- EDT

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo.2004

2.906.594,00

Apoderada: Mariluz Barros Guzman

DETALLE	IPC	VALOR
Mesada año 2004	Mesadas liquidadas en fallo	2.906.594,00
Mesada año 2005		3.066.457,00
Mesada año 2006		3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.487.819,00
Mesada año 2008 *	Reajuste al 100%	3.711.388,00
Mesada año 2009	7,67%	3.996.051,00
Mesada año 2010	2,00%	4.075.972,00
Mesada año 2011	3,17%	4.205.180,00
Mesada año 2012	3,73%	4.362.033,00
Mesada año 2013	2,44%	4.468.467,00
Mesada año 2014	1,94%	4.555.155,00
Mesada año 2015	3,66%	4.721.874,00
Mesada año 2016	6,77%	5.041.545,00
Mesada año 2017	5,75%	5.331.434,00
Mesada año 2018	4,09%	5.549.490,00
Mesada año 2019	3,18%	5.725.964,00

VR.MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE FEBRERO 2019

5.725.964,00

Elaboró Carol Cera - PAP EDT
 Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera
 Revisó Rogers Mercado - PAP EDT

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE
LIQUIDACIONES**

CERTIFICA QUE:

Revisada nuestra base de datos en el software JURISLIQ, se pudo constatar que dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **HEBERT COHEN COHEN** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** con radicado 455/2006 de que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla que el día 24 de junio de 2008 ese mismo juzgado profirió sentencia mediante la cual se resolvió: **I) DECLARESE** que la relación laboral entre el señor **HEBER CPHEN COHEN** y la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.** operó desde el 8 de agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante **CONTRATO DE APRENDIJAZE** hasta 23 de mayo de 2004. **II.) CONDENASE** a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.** reconocer y pagarle al señor **HEBER HERNAN COHEN COHEN** una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de trabajo a partir del 24 de mayo de 2004, en cuantía inicial de \$ 2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$ 3.633.242,61 de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007, de \$ 3.487.818,59 y para el presente año de \$ 3.711.387,75. **III.) ABSOLVER** a la demandada de los otros cargos de la demanda. **IV.) Costas** a cargo de la parte vencida tásese por secretaría.

Ante esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, la cual mediante providencia del 31 de octubre de 2008 resolvió confirmar la sentencia apelada en los siguientes términos: **I.) CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de junio de 2008, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **II.) Sin costas** en esta instancia.

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003



El apoderado de la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, correspondiendo al magistrado ponente, la cual mediante sentencia del 7 de febrero de 2018 resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Primera de de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de octubre de 2008 en el proceso que instauró el señor HEBER COHEN COHEN contra la DIRECCION DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN (*sic*) y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veintidos (22) días del mes de octubre de 2018.

Atentamente,

CESAR FRIERI DI MARE
Jefe de Oficina Jurídica
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003

Barranquilla, 28 de noviembre de 2018.



201810012216-1

Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2018-11-28 15:36:26 Folios: 2
Asignado: Mónica Suárez Guarnizo
10120-46.1 - Solicitud

Doctor:

Roger Hincapié Ariza

Coordinador PAP EDT.

Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

Entidad que administra el pasivo pensional de la -
exaltada EDT

Cuadad

Referencia: Atender al Oficio 201810016425-2 del 29 de Octubre /18.

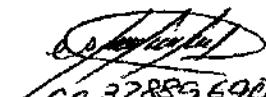
Asunto: Rad: 201810010804-1.

Complimiento de prestación a favor de Heber

En atención al oficio de la referencia y con el objeto de cumplir
estrictamente con lo solicitado, me permito allegar al trámite
de cumplimiento de prestación copia original del Registro
Civil de Nacimiento de mi poderdante Heber Herman-
Cohen Cohen; el cual reposa en la Notaría 4ta del Circuito de
Bogotá, con Identificación Serial #59785529.

Recibo notificaciones en la Cra 36 #76-153 Apto 201. de la ciudad
de Barranquilla

Atentamente,


C.C. 37859690
127643 ASJ.
Mónica Suárez Guarnizo



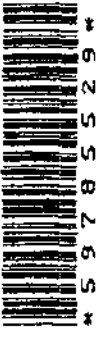
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

59785529

NUIP 8.704.698



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 4	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/> A 3 0
--	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	--	--	---------------------------------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA *** CUNDINAMARCA ***** BOGOTÁ**

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido			
COHEN	COHEN			
Nombre(s)				
HEBER HERMAN				
Año	Mes	Día	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
1958	SEP	17	MASCULINO	F1151 R1
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)				
COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTÁ				

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA No 3417 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018	NOT 1 DE SOLEDAD

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

COHEN AMELIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

COHEN DONALDO P.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No 164.424 DE BOGOTÁ	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MOGOLLON FLOR DE MARIA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No 51.574.186 DE BOGOTÁ	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que suscribió
Año 2018 Mes NOV Día 26	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del declarante	Nombre y firma del reconocimiento
Firma		

ESPACIO PARA NOTAS

NOTA: ESTA ACTA REEMPLAZA AL SERIAL No 35676636 POR CAMBIO DE NOMBRE DEL INSCRITO. LV 215 F72. En el acta anterior hay una nota que dice: reemplaza al folio 9 377 del libro 139 donde aparece la siguiente nota: contrajo matrimonio con Yomaira Rosa Guerra Varela registrado en el serial No 1009120 de la Notaría 3 de Barranquilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ, D.C.
 Eduardo Mongui Ortiz
 THOMAS GREG & SONS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES ESE CUIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE

ESTA NOTARIA:

SERIAL No. 59785529 LIBRO FOLIO

LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICION DEL INTERESADO articulo 115 Decreto-Ley 1250 de 1970 y Articulo 1 Decreto ley de

1972.

DADA EN BOGOTÁ NOV

26 NOV 2018

Este registro tiene validez permanente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DE BOGOTÁ D.C.
EDUARDO MONGUI ORTIZ
Notario (E)

EDUARDO MONGUI ORTIZ

NOTARIO (4) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

26 NOV 2018

MARILUZ BARROS GUZMAN
A B O G A D A

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2018



Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2018-11-13 15:46:13 Folios: 3
Asignado: Alba Toloza
10120-46.1 - Solicitud



Doctor:

ROGER MERCADO ARIZA

Coordinador PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla

Entidad que administra el pasivo pensional de la extinta ED'

Ciudad

Referencia: Alcance al Oficio 201810016425-2 del 29 de Octubre de 2018.

Asunto: Rad 201810010804-1

Cumplimiento de Sentencia a favor de Heber Cohen Cohen

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, por medio del presente memorial doy alcance al oficio de la referencia, permitiéndome indicarle que nos encontramos aun a la espera del folio del registro civil de nacimiento el cual está previsto recibirlo el 17 de noviembre de 2018, momento para el cual inmediatamente les será remitido. De igual forma, adjunto declaración notarial suscrita por mi representado a efectos de agotar el requisito solicitado relacionado con la declaración de orígenes de ingresos de mi poderdante desde el 2004.

De Usted, atentamente,

MARILUZ BARROS GUZMAN

C.C. No 32.889.690 de Barranquilla

T.P. No 127.643 del C.S. de la J.

Adjunto: Declaración extra procesal de fecha 2 de noviembre de 2018, Fotocopia de la factura del trámite de la consecución del registro civil de mi representado,

Carrera 43 No. 50 - 12 Local 1001
Cel.301-5601621 Tel: 3032339
E-mail: marybarros0618@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Notaría 11

~~JAIME HORTA DÍAZ~~, Notario

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL (C.G.P., Art. 188)

No. 05033

En Barranquilla, D.E.I.P., el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), ante la Notaría Once de Barranquilla a cargo del abogado **JAIME HORTA DÍAZ**, compareció **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, con el fin de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (C.G.P., art.188).

GENERALIDADES DE LEY: Me identifico como está anotado, de estado civil casado, de profesión u ocupación: Ingeniero, domiciliado en Barranquilla, con residencia en la Calle 79B # 42F - 13, teléfono: 3147428409.

DECLARACION: Desde el veinticuatro (24) de mayo de 2004 hasta la presente, no he percibido ningún recurso proveniente de entidad estatal alguna, ni he tenido vinculo contractual o laboral con el Estado.

Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella han sido intervenido. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta.

CONSTANCIA NOTARIAL. Se le impuso al declarante que de conformidad con el Decreto 0019 de 2.012, las declaraciones extrajudiciales solo son necesarias, si las entidades privadas las solicitan. La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante, con destino a la parte interesada. Leída y aprobada firman los que intervinieron. Derechos: \$12.700 + IVA \$2.413, (\$15.113) La suscrita BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA fue encargada de la Notaría Once de Barranquilla según Resolución No. 12601 del 16 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DECLARANTE,

Heber Herman Cohen Cohen

HEBER HERMAN COHEN COHEN
C.C. 8.704.698 de Barranquilla.



Melinda Susana Barrera de la Vega

BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA
NOTARIA ONCE DE BARRANQUILLA (E)

Elaborado por: Isaac Baños.

I.B.



MinJusticia
Ministerio de Justicia
2018

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Díaz
Dirección: Carrera 46 No. 93 - 60
Teléfono: 373 6230 • Cel.: 310 2365930
Email: notaria11.barranquilla@supernotariado.gov.co
notaria11barranquilla@ucnc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



152489

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

HEBER HERMAN COHEN COHEN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008704698.

Heber Herman Cohen

----- Firma autógrafa -----



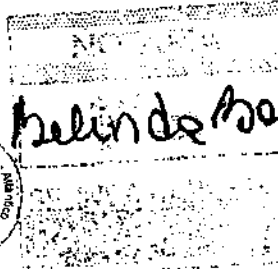
6ms4asn4nr1e
02/11/2018 - 15:16:37.520

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso NO PERCIBO RECURSOS ESTATALES, rendida por el compareciente.

Belinda Barrera



Belinda Barrera

BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA
Notaria once (11) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6ms4asn4nr1e



servitramites

NIT 72.247.821-3

Su Centro de Soluciones...!

Barranquilla, 02 de Noviembre de 2018

Señor
HEBER COHEN
TEL. 3015601621
BARRANQUILLA

Cant.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Solicitud Corrección de Registro Civil de Nacimiento en Notaria 4 de Bogotá		
1	Solicitud Registro Civil de Nacimiento corregido		
1	Tramite		
TOTAL			\$130.000

Atentamente

Gina Pacheco
Gerente Administrativa

Todo

PAIS: COLOMBIA

F. DE ENTREGA: SABADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 11AM

RECUERDE QUE PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS DEBE PRESENTAR ESTE SOPORTE

Original

Barranquilla, 10 de Agosto de 2018

**DIRECCIÓN DISTRITAL
DE LIQUIDACIONES**
NIT. 802.624.911 - 8

Señores:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de Cumplimiento de Sentencia (Inclusión en nómina pensional y reconocimiento de retroactivo pensional) proferida dentro del Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, bajo la Radicación No 08001-31-05-002-2006-00455-01.

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial concurre respetuosamente ante su despacho con el objeto de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de junio de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del ordinario laboral de primera instancia que contra su entidad instauró mi representado, la cual fue confirmada en todas sus partes en fecha 31 de Octubre de 2008, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 13 de junio de la presente anualidad, en las que se ordena lo siguiente:

“CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP reconocer y pagarle al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594.08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242.61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456.76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75” .

“...”

“...”

Con fundamento en la anterior decisión y con ocasión a su ejecutoria presento trámite administrativo laboral de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** y en su defecto solicito la inclusión del actor señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, en la nómina pensional de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, como liquidador y responsable del pasivo pensional de la extinta **EMPRESA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA ESP**.

En consecuencia reconocer y pagar a mi representado de manera retroactiva la pensión convencional reconocida por vía judicial desde el 24 de mayo de 2004, y en lo sucesivo en razón de catorce (14) mesadas al año, y en los términos dispuestos en la respectiva sentencia judicial e incluir en la respectiva liquidación las costas liquidadas y debidamente aprobadas por el despacho judicial.

De igual manera solicito a su despacho el fraccionamiento del valor correspondiente a la obligación pensional a su cargo, disponiendo se me abone lo correspondiente al 30% sobre la respectiva liquidación del retroactivo pensional dispuesto en la sentencia judicial y/o el total de la condena impuesta a favor de mi representado, los cuales tienen por objeto cubrir los honorarios pactados por la gestión jurídica adelantada, tal como está autorizado por el solicitante señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** en poder con presentación personal que allego a esta solicitud.

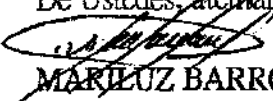
Anexos:

Como soportes de la presente solicito adjunto los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 24 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con constancia de ejecutoria, en 13 folios.
- b) Fotocopia autenticada de la sentencia judicial emanada de la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 31 de Octubre de 2008, en 9 folios.
- c) Fotocopia autenticada de la sentencia de Casación Laboral proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en fecha 7 de febrero de 2018 y constancia de ejecutoria, en 7 folios.
- d) Fotocopia autenticada del auto de fecha 1 de junio de 2018 por medio del cual el juez de instancia resuelve obediencia a lo resuelto por los superiores, en 1 folio.
- e) Fotocopia autenticada del auto de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se liquidan las costas del proceso ordinario laboral, en 1 folio.
- f) Fotocopia autenticada de lista del 19 de junio de 2018 por medio del cual se notifica la liquidación de costas, en 1 folio.
- g) Fotocopia autenticada del auto de fecha 25 de junio de 2018 por medio del cual se imparte aprobación a las costas, en 1 folio.
- h) Poder para presentar reclamación de cumplimiento de sentencia y autorización para pagar directamente los honorarios pactados por la gestión jurídica adelantada en favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 2 folios.
- i) Copia del Rut con número de formulario 14369828255 del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- j) Fotocopia ampliada al 150 % de la cedula de ciudadanía de mi representado el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- k) Certificado de cuenta de Ahorro No 027670042186 de mi representado el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- l) Fotocopia de comunicado de prensa de la DIAN, en 1 folio.
- m) Copia del rut con número de formulario 14297981562 de **MARILUZ BARROS GUZMAN**, en 1 folio.
- n) Copia de certificado de cuenta de Ahorro No 0570026370287984, en 1 folio.
- o) Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía, en 1 folio.
- p) Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado, en 1 folio

Recibimos notificaciones en la Carrera 43 No 50 - 12 Local 1001 Centro Comercial Parque Central de la Ciudad de Barranquilla.

De Ustedes, atentamente,


MARILUZ BARROS GUZMAN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del C.S. de la J.

7/11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de Dos Mil Ocho (2.008), siendo el día y la hora señalada para celebrar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, la señora JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituyo en audiencia pública en el recinto del juzgado para celebrarla, y dicta la siguiente providencia:

[Handwritten signature] asl 03 *[Handwritten initials]*

EL DR. MARILUZ BARROS GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, presento demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía contra **LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** y contra **EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le reconozca y pague lo siguiente:

1. Que entre mi poderdante y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P hoy en liquidación existió contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 8 de agosto de 1983 hasta el día 24 de mayo de 2004, que fue despedido de manera ilegal e injusta a través de la resolución No 1621 de 21 de mayo de 2004, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) al ordenar la liquidación de la E.D.T y la consecuencia supresión de cargos, es decir que la relación contractual se mantuvo ininterrumpidamente por un término de siete mil cuatrocientos noventa y un mil (7.491) días , equivalentes a 20 años, 9 meses y 21 días tal como fue reconocido en la liquidación definitiva de la Prestación Social.
2. Que las funciones realizadas por el poderdante desde el inicio de la relación contractual siempre fueron en áreas técnica de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P hoy en liquidación, es decir que durante el tiempo de vigencia de la relación las funciones realizadas por mi demandante califican como Técnicas Asimilables al ramo de la Telefónica.
3. Que la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación violó el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, al no conceder la jubilación en el ramo de la telefónica a mi poderdante desde el lleno de los requisitos.
4. Que mi patrocinado tiene derecho a reconocimiento y al pago por parte de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación de su jubilación en el ramo de la telefónica, contenida en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, por lo que deberá pagar de manera vitalicia, desde que se hizo exigible el derecho, en cuantía inicial no inferior al 80% del sueldo promedio del último año

787

laboral, es decir \$2.906.593.28 mensuales, con los incrementos anuales y las primas previstas en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo.

5. Que se declare que la jubilación y la indemnización por el despido injusto son compatibles, por ser prestaciones con naturaleza jurídica diferente, por lo que no hay lugar a la devolución de la indemnización que se causó con ocasión a la terminación unilateral por parte de la E.D.T hoy en liquidación.
6. Que la empresa Distrital de Telecomunicaciones E.D.T hoy en liquidación debe pagar y/o convalidar los aportes por I.V.M dejados de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión por el lapso comprendido entre el mes de Noviembre de 1998 hasta la fecha, así como los meses que adeuda durante los años 95 y 97.
7. Se incluya a mi patrocinado en las decisiones que se adopten para garantizar el pago de sus pensiones futuras, tanto convencional como la partida con el ISS, a la que tendrá derecho cuando cumpla con los requisitos de la edad.
8. Que se condene a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación en costas y en agencias de derecho.

Los hechos de la demanda se encuentran relacionados a folio 1 al 11 del expediente.

PRUEBAS.

- 1) Poderes a fls 16, 325, 676,687,
- 2) Acuerdo No 038 del 23 de Diciembre de 1996 a fls 17 al 21,
- 3) Acta de Posesión del Gerente a fls 22,
- 4) Decreto N° 008 a fls 23,
- 3) Resolución No 004291 de 29 - V- 2000 a fls 24 al 46,
- 5) Resolución de liquidación de la E.D.T a fls 47 a 49,
- 6) Comunicación de 24- X-/95 a fls 50,
- 7) Convención Colectiva del Trabajo a fls 51 al 98

789

- 8) Deposito de la Convención a fls 99,
- 9) Certificación sindical a fls 100,
- 10) Contrato individual de trabajo a fls 101,
- 11) Contrato de aprendizaje a fls 102,
- 12) Fotocopia de la tarjeta de Hoja de vida del trabajador a fls 103, 104,
- 13) Fotocopia del memorando No 006611 15-VII-85 a fls 105 al 107,
- 14)Memorando de 30/12-/02 a fls 108,109,
- 15) Certificaciones laborales a fls 110 al 112,
- 16) Solicitud de pensión a fls 113,114,
- 17) Contestación a la solicitud de pensión a fls 115, 116,,
- 18) Querrela administrativa a fls 117 al 124,
- 19) Acta de trámite No 0585 de 8-III-/04 a fls 125, 126
- 20) Acta de visita a inspección ocular a fls 127, 128,
- 21) Resolución 00080 del 11-08-/04 a fls 129 al 136,
- 22) Certificación fls 137,
- 23) Acción de procedibilidad a fls 138,139,
- 24) Acción de Tutela a fls 140 al 151,
- 25) Liquidación total de las prestaciones Sociales a fls 152,153,
- 26) Resolución No 000115 de 9-II- /05 a fls 154 al 158,
- 27) Fallo de tutela del Juzgado 9° Penal m/pal de B/quilla a fls 159 al 162,
- 28) Impugnación del fallo de Tutela a fls 163 al 172,
- 29) Fallo del Juzgado 7° Penal del cto a fls 173 al 183,
- 30) Derecho de petición a fls 184 a 186,
- 31) Resolución No 464 del 13-VII-/05 a fls 187 al 189,

7010

- 32) Respuesta a derecho de petición a fls 190,191
- 33) Fotocopia de DISTRIENVIO a fls 192,
- 34) Resolución No 030 del 4 V-/06 a fls 193 al 195,
- 35) Acta de notificación a fls 196,
- 36) Recurso Reposición contra Resolución #030 a fls 197 al 201,
- 37) Resolución No 0040 a fls 202 a 204, ,
- 38) Relación de Novedades a fls 205 al 215,
- 39) Resolución # 001621 de 21-V-/04 a fls 232 al 336,
- 40) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de JHONY OJEDA GOMEZ Resolución No 012 fls 358 al 362,
- 41) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de MARBEL LUZ PÉREZ y Resolución No 337 a fls 376 al 383,
- 42) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de vida de OSCAR DAVID MANJARREZ y la resolución No 128 a fls 385 al 388,
- 43) Fotocopia de la Tarjeta y Hoja de vida de Orlando Orozco y la Resolución #37 a fls 390 al 393,
- 44) Certificación de OSCAR MANJARREZ a fls 394,
- 45) Resolución # 120 a fls 395 al 402,
- 46) Resolución # 0010 a fls 403 al 412,
- 47) Reforma de demanda a fls 413 al 674,
- 48) Inspección judicial a fls 716 al 740,

Como no existe causal que invalidez lo actuado se procede a dirimir la litis, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los hechos de la demanda mas los documentos que obran a folio 23 al 99,100 al 124, 125 al 126 al 139, 140 al 151, 152,153, 154 al 158, 159 al 186, 184 al 189, 193 al 204, 205 al 215,232 al 336, 358 al 394, 402, al

791

412,413 al ,674, 716,al 740, más lo aceptado por la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES E.S.P (en liquidación), nos indica que el señor HEBER HERMAN COHEN COHEN, ingreso el 8 de Agosto de 1883 y salió el 24 de Mayo de 2003, laborando para la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES E.S.P (en liquidación), con el cargo de TECNICO E con un salario de \$3.633.242,61.

LA demanda fue reformada oportunamente para incluir como entidad demandada al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION: la reclama conforme al artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo.

SE FUNDAMENTA ASI:

1. Tiene derecho al reconocimiento de la jubilación en el ramo de la telefónica consignado en el artículo 43 de la convención colectiva de trabajo vigente de la empresa Distrital de telecomunicaciones E.S.P. hoy en liquidación en razón a que la relación contractual se mantuvo por un termino de siete mil cuatrocientos noventas y un días, (7491) equivalente a 20 años, 9 meses, y 21 días, desde el inicio de la relación siempre desarrollo su labor en el área técnica en el ramo de las telecomunicaciones, tal como reza en la convención: articulo cuarenta y tres (43) – jubilación para trabajadores del ramo de telefonía
2. en vista de la negativa al reconocimiento de la jubilación en el ramo de la telefonía contenida en el artículo 43 de convención colectiva de trabajo vigente de la empresa Distrital de telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. hoy en liquidación, mi poderdante instauro ante el ministerio de la protección social, división territorial atlántico, QUERRELLA ADMINISTRATIVA LABORAL a fin que la E.D.T. reconociera la jubilación convencional e investigara la violación a la misma y estableciera la sanción pertinentes.
3. con fundamento en dicha investigación administrativa el ministerio de la protección social resolvió declarar que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A E.S.P ahora en liquidación la disposición convencional ya enunciada por consiguiente se hace destinataria de la sanción pecuniaria, lo que por competencia corresponde imponerla a este despacho tal como lo señala la Resolución No 000880 del 11 de Agosto de 2004.
4. El 23 de mayo de 2004, mi poderdante recibió la notificación de la terminación de su contrato de trabajo de conformidad con la Resolución No 001621 del 21 de Mayo de 2004, publicada en el Diario oficial No 45556 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos

7/92

Domiciliarios dado por terminado los contratos de trabajo a partir del día 24 de Mayo de 2004, en dicha Notificación se le informó que en la liquidación definitiva de las Prestaciones Sociales y demás haberes se le incluyó la indemnización convencional de conformidad con los términos consagrados en la ley. La comunicación fue suscrita por la DRA. GISZELA ARIÑO BRITO, gerente liquidadora de la E.D.T.

5.El artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente establece lo referente a la jubilación para trabajadores del ramo de la telefonía y plantea que a solicitud del trabajador la empresa dará aplicación del artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo, y establece como único requisito que el tiempo continuo o discontinuo sea el ramo de telefonía.

La demandada en la contestación de la demanda manifiesta:

1. Si es cierto parcialmente, por cuanto los beneficios convencionales cobijaron al demandante solamente hasta el momento en que tuvo vinculado a la empresa, es decir, mayo 23 de 2004, fecha en la cual se dio por terminado su contrato de trabajo debido al inicio del proceso liquidatorio de la misma.
2. No es cierto, por cuanto el demandante laboró directamente al servicio de la empresa solamente durante dieciocho (18) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y como empleado activo no reunió el requisito de los veinte (20) años al servicio de la entidad, consagrado por el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo.
3. Es cierto la vinculación laboral del actor y los cargos desempeñados durante su tiempo de servicio.
4. Es cierto, aclarando que la empresa, por el hecho de tener una vinculación laboral diferente, como lo es el contrato de trabajo, no podía dejar de cancelarle sus prestaciones sociales y cesantías. Lo anterior no quiere decir que haya reunido los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo para hacerse beneficiario de la pensión convencional de jubilación que pretende el actor.

Afirma que le asiste Derecho de acuerdo con el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo que regula: JUBILACIÓN PARA TRABAJADORES DEL RAMO DE TELEFONIA: a solicitud del trabajador, la empresa dará aplicación al artículo 269 del C.S.T. Se establece como requisito que el tiempo continuo o discontinuo sea en el ramo de la telefonía. La pensión que se reconozca en base a dicho artículo será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de servicio.

7093

Una vez que el jubilado cumpla con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva De Trabajo, se le reajustará su pensión con base en lo previsto en literal a artículo 42 de la presente convención.

La Empresa Distrital de Telecomunicaciones administrativamente a través de la Resolución No 030 del 4 de Mayo de 2006 le resolvió la reclamación de la pensión convencional en forma negativa, argumentando: 1) "Que revisara la hoja de vida del señor HEBER HERNAN COHEN COHEN se constató que, como trabajador activo del servicio de la E.D.T, laboró desde el 1 de Septiembre de 1995 hasta el 13 de Mayo del 2004, teniendo como tiempo total de servicio dieciocho (18) años , ocho (8) meses y veintidós (22) días, y como consecuencia de lo anterior no reunió el requisito del tiempo de Servicio establecido por el artículo 43 de la Convención Colectiva del Trabajo para gozar de pensión por jubilación".

2) Que la empresa nuevamente analizó el tema y considera no hay lugar a dicho reconocimiento pensional, ya que el accionante NO AJUSTO el requisito de 20 años, de trabajo en el ramo de la telefonía lo cual conduce a NEGAR el reconocimiento pensional, máxime cuando la E.D.T. está en este momento en la obligación de revisar cada situación en esta materia frente a la inminencia de su cierre, no pudiendo de ninguna manera efectuar reconocimiento cuando exista duda sobre los mismos, sino solamente cuando exista ORDEN JUDICIAL EXPRESA del juez laboral Ordinario.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en sentencia dictada el 30 de Octubre de 2007 rad. 31544 en el proceso seguido contra la E.D.T dijo: "No cabe duda para la Corte que del exacto tenor literal del artículo 42 de la Convención Colectiva, obrante a folio 38 del expediente, no se desprende un caprichoso o arbitrario entendimiento por parte del Tribunal en el sentido de que no fue acordado por las partes negociadoras que la pensión reclamada fuera establecida no sólo para los trabajadores beneficiarios de los pactado, sino también para quienes se hubieren retirado de la empresa. menos cuando la deprecada prestación tiene un carácter extra legal y restringido, que por lo mismo ha de dársele un alcancé acorde con su naturaleza excepcional . de manera que si, de acuerdo con la ley , la Convención Colectiva tiene un ámbito limitado por la circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto de los sujetos beneficiarios de ella, entonces el racionio del ad-quem emitió sobre la pensión restringida convenida se ampara en un argumento admisible.

Ahora bien, el solo hecho de que la acusación acudiera al contexto de otras cláusulas de la Convención, que no reglamenta ni se refieren de manera especifica a la prestación objeto del conflicto, evidencia que la redacción del literal b del artículo 42 puede admitir distintas interpretaciones y ello descarta- de por sí-, que de ser cierto el errado juicio del juzgador, obste el carácter manifiesto, como exige la ley para la prosperidad del ataque en Casación.

894

Igual resultado deviene de una armonización de la Convención Colectiva con las normas pensionales para los trabajadores de telefonía, porque no pueden aplicarse automáticamente la reglas de interpretación de la jubilaciones legales plenas, con las extralegales restringidas, como en este caso tampoco inciden en este aspecto las normas constitucionales invocadas, pues no se vulnera con los actos convencionales, los mínimos garantizados en la carta o en la Ley”.

EN IGUAL SENTIDO EN SENTENCIA DE 1º DE AGOSTO DE 2006 RAD. 27491 en un proceso seguido contra la empresa de Energía de CUNDINAMARCA expresó: “El juzgador al desestimar la pretensión del actor a la pensión de jubilación convencional establecida a favor de los trabajadores de la demandada se suma el que es primera regla de las convenciones colectivas de trabajo que su campo de aplicación cubre única y exclusivamente a quienes fungen como trabajadores sindicalizados de la empresa – artículo 407 del C.S. del T.- y excepcionalmente es posible extenderla a terceros, ya sea por estipulación expresa de las partes convencionistas – artículo 468 Ibidem-, o porque la Ley así lo ha previsto en claros y determinados casos- artículo 471 y 472 Ibidem - . de suerte que, no habiendo contemplado la Convención Colectiva de Trabajo que en algún aspecto comprendería a quienes perderían su calidad de trabajadores, si en ellas se consagran beneficios o derechos para cuya Constitución se estableció una particular condición, como lo es el cumplimiento de una edad, y tal condición no acaece en vigencia de la relación laboral, resulta entendible que no pueda tenerse a aquel como su titular, pues, en tan total hecho ocurra pena se cuenta con una mera expectativa no susceptible de ser tutelada jurídicamente, y perdiéndose la calidad de trabajador, a penas obvio que se pierdan la de beneficiario de la Convención.

De las anteriores Sentencias dictadas por la SALA LABORAL DE LA CORTE se desprende que el derecho a la pensión Convencional es una mera expectativa y como tal puede ser variada por las condiciones para acceder a ella y que además la Convención solamente opera y rige para los trabajadores que se encuentran vinculados a la entidad que la contempla, puesto que se trata de un acuerdo de voluntades que rige durante la vigencia de un contrato.

En el caso material de estudios los requisitos que exige la norma convencional citada son los del artículo 269 que decía: 1º) “Los operadores de radio, de cables y similares, que presten servicios a los patronos de que trata este Capítulo, tienen derecho a la pensión de jubilación, aquí

745

reglamentada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

2) La calidad de similares de que trata el numeral 1 de este artículo será declarada , en cada caso, por la Oficina Nacional de Medicina e Higiene industrial del Ministerio del Trabajo. (hoy Medicina e Higiene en el Trabajo.

El reclamante afirma que ingresó mediante un contrato de aprendizaje el 8 de Agosto de 1983, tal como se observa a folio 102 del expediente.

Los contratos de aprendizaje su duración máxima puede ser hasta 3 años de acuerdo con lo regulado por el artículo 9 de la ley 118 de 1959 y los que sobrepasan a este término se consideran regulados por las normas generales del contrato del trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio.

En el caso material de estudio se observa en liquidación de prestaciones sociales que la fecha de ingreso del reclamante fue del 8 de Agosto de 1983 y su fecha de retiro el 23 de Mayo de 2004, lo que nos indica al momento de finalizar la relación laboral el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN había cumplido los 20 años de trabajo, es decir exactamente 20 años, 9 meses y 14 días.

Los cargos desempeñados por el trabajador deben ser lo de operadores de radios, de cables y similares y revisando detenidamente el expediente se observa en el registro o tarjeta de la empresa en el cual se indica que los cargos desempeñados fueron.

APRENDIZ SENA PLANTA INTERNA desde el 8 de Agosto de 1983 hasta Agosto 30 de 1987.

TÉCNICO DE LABORATORIO DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DIVISION CENTRALES a partir de 1º De Septiembre de 1987 hasta el Mayo de 1990.

TECNICO DE LABORATORIO DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO NIVELACIÓN Desde el 1º de Junio de 1990 hasta el 31 de Diciembre de 1990.

TECNICO B NIVELACIÓN desde el 1º de Enero de 1991 hasta Abril 29 de 1991.

TECNICO B CENTRALES desde el 30 de Abril de 1991 hasta Julio 11 de 1991

796

TECNICO DE FUERA SECCIÓN MANTENIMIENTO EQUIPOS, a partir del 12 de julio de 1991 hasta agosto 31 de 1991.

TECNICO DE FUERZA DIVISIÓN INTERNA inicia 1° de Septiembre de 1991 al 31 de Agosto de 1992

TECNICO DE FUERZA DIVISION PLANTA INTERNA a partir del 1° de Septiembre de 1993 hasta el 8 de Mayo de 1994.

TECNICO C DIVISIÓN PLANTA INTERNA, desde el 1° de Septiembre de 1993 hasta el 8 de mayo de 1997.

TECNICO D DIVISIÓN PLANTA INTERNA, a partir de 9 De mayo de 1997 al 15 de Mayo de 1997

TECNICO E DEL CORREO DE VOZ, a partir del 16 de Mayo de 1997 hasta su terminación.

En el contrato de aprendizaje que obra a folio 102 Se expresa que éste opera desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985, ósea, 1 año, 11 meses y 22 días realizando funciones de aprendizaje de MANTENIMIENTO ELECTRONICO.

Respecto al contrato de aprendizaje la CORTE SUPREMA EN SENTENCIA Del 29 de agosto de 1984 rad.10.207 con ponencia del DR. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, tenemos: "Que en la edad media se encuentre los antecedentes históricos del contrato de aprendizaje es cosa bien distinta a que aquellos sea el actual contrato de esa índole que nuestro país está reglado en el capítulo II del C.S.T.

Por otra parte, es cierto que sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje la doctrina, especialmente la extranjera, está dividida por las diversas teorías que sobre él se ha formulado, pero la mayoría de los autores concuerdan en que éste es una modalidad especial del contrato de trabajo, el cual consiste en ser una etapa preliminar de la contratación definitiva, que busca conocimientos técnicos o calificados para el trabajador que se obliga a prestar servicios a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir esos conocimientos y le pague el salario convenido, que, según nuestra legislación laboral, en ningún caso podrá ser inferior al 50% del salario mínimo legal, o del fijado en los pactos, convenciones colectivas de trabajo o fallos arbitrales (artículo 5° de la ley 188 de 1959, modificatorio del C.S.T. e integrante de él).

La Jurisprudencia Nacional tiene entendido, desde el Tribunal Supremo del Trabajo, (sentencia de enero 27 de 1950, G. del t., tomo v, números 41 a 52, pags 13 y 16), que el contrato de aprendizaje es una modalidad

397

especial del contrato de trabajo, y ese criterio Jurisprudencial lo comparte la Sala porque encuentra en él una gran lógica jurídica con asidero en las normas positivas de nuestro Derecho Laboral relacionado con la noción del contrato de trabajo que se consagra en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. pues, además de estar reglado el contrato de aprendizaje por dicho Código, y en éste contrato se encuentra la obligación de la prestación personal de un servicio de una persona natural a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la primera a la segunda y remuneración de esos servicios, con la modalidad de que el empleador o patrono tiene obligaciones especiales, además de las otras establecidas en el C.S.T., las que señala el artículo 8° de la Ley 188 de 1959, y el trabajador aprendiz, además de las obligaciones que se establecen en el C.S.T., las especiales que preceptúa el artículo 6° de dicha ley.

En este orden de ideas la relación de trabajo entre el empleado o trabajador aprendiz con el empleador o patrono está cubierta, sin duda, por el contrato de trabajo del cual constituye una modalidad especial, como lo estima el ad-quem; por consiguiente, la sentencia acusada no violó en forma directa por aplicación indebida las normas legales citadas por el casacionista.

De la jurisprudencia anterior transcrita se concluye que el contrato de aprendizaje se considera como uno solo con referencia al contrato de trabajo, que el tiempo de vigencia del contrato de aprendizaje se debe contabilizar, puesto que en ese período hubo prestación subordinada y personal del aprendiz con respecto al empleador.

El cargo desempeñado por el actor durante el contrato de aprendiz fue de MANTENIMIENTO ELECTRONICO desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985 y en la liquidación de prestaciones sociales se especifica como tiempo laborado por el reclamante desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 23 de Mayo de 2004 en forma ininterrumpida certificada por la propia empresa y en el tiempo que estuvo de aprendiz también realizó.

Funciones de operadores de radio, de cables y similares, completando en total un tiempo de servicio de 20 años, 9 meses y 15 días, por lo que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, regida por el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, que remite a los requisitos exigidos por el artículo 269 del C.S.T., numeral 1°. Que regula la pensión para los RADIOOPERADORES que dice.: Los operadores de radio, de cables y similares, que presten servicios a los patronos de que trata este Capitulo, tienen derecho a la pensión de jubilación, aquí reglamentada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

Es decir que el requisito esencial es el cumplimiento de los 20 años de servicios laborados continuos o discontinuos y a cualquier edad.

798

Como el demandante trabajó hasta el 23 de Mayo de 2004, se le reconocerá la pensión de jubilación convencional a partir del 24 de Mayo de ese mismo año, en cuantía inicial \$ 2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73, para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$ 3.711.387,75

La pensión de jubilación no interfiere con el reconocimiento de la indemnización por retiro.

APORTES POR PENSIÓN. Afirma que la Empresa Distrital Telecomunicaciones se encuentra en mora por el pago de aportes correspondientes al período desde 1995 a 1997 y del año 1998 hasta la fecha.

En el expediente a folios 205 al 212 Reposan la relación de pago de aportes del demandante al Instituto de los Seguros Sociales por parte de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y se expresan cotizaciones de los años 1995 hasta Mayo de 2004 fecha hasta la cual trabajó el demandante, por lo que se absuelve de éste cargo.

En mérito En Merito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, ADMINISTRANDO Justicia en el nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1. DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 23 de Mayo de 2004.
2. CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$ 3.711.387,75.

799

3. ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda.

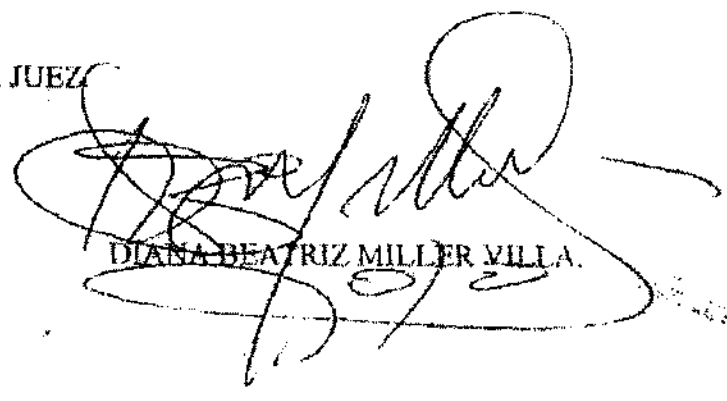
4. Costa a cargo de la parte vencida tásese por secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, si no fuere apelado archívese el proceso.

Se deja constancia, que la anterior providencia, fue leída íntegramente por la SECRETARIA JUZGADO, quedando las partes notificadas por estrados

Se da por terminado y se firma por lo que en ella han intervenido.

LA JUEZ


DIANA BEATRIZ MILLER VILLA.

LA SECRETARIA.


EVELIA MARIA MOLINA MITOLA

H.G.M.

DTE: HEBER HERMAN COHEN COHEN
DDO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO
RAD: 08001-31-05-002-2006-00455-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de AGOSTO de Dos Mil Dieciocho (2018) la suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, hace constar que la sentencia de primera instancia de fecha junio 24 de 2008 proferido por este despacho constante 13 folios, sentencia de segunda instancia de fecha octubre 31 de 2008 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera De Descongestión Laboral constante 9 folios y sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Descongestión no. 4, liquidación de costas proceso ordinario de fecha junio 19 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio, fijación de lista de fecha junio 19 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio, auto aprobación de las costas de fecha junio 25 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio y auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha junio 01 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio. Estas sentencias se encuentran ejecutoriadas desde junio 13 de 2018 y autos del proceso se encuentran debidamente autenticadas por este despacho por el Ministerio de ley y coinciden en todas sus partes con los originales que reposan en el expediente, de conformidad al artículo 114 numeral 2º del C.G.P por analogía en materia laboral y se entrega a solicitud de la apoderada de la parte demandante DRA. MARILUZ BARROS GUZMAN.

ATENTAMENTE.


EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

QUIEN ENTREGA:


CARLOS SIVERA SANJUAN
NOTIFICADOR

QUIEN RECIBE

NOMBRE: Mariluz Barros Guzman

CEDULA: 32889690 de B/quilla

T.P. 127-643 CSJ.

FIRMA: 

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º
Telefono: (5) 379 2429 - Correo: lctro02ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico, Colombia



841

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

[Handwritten signature and date]
agosto 3/2018

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERBER HERNAN COHEN COHEN

**DEMANDADOS: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES
DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION Y DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE No: 08-001-31-05-002-2006-00455-01

RADICACIÓN INTERNA: 30135-A

MAGISTRADA PONENTE: MILADYS CORONELL ALBA

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de Octubre de dos mil ocho (2.008), siendo el día y hora fijados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERBER HERNAN COHEN COHEN contra EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, llegado a esta Corporación en APELACION de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 24 de Junio de 2008 (Fls . 387 a 399), la Magistrada Ponente, en asocio con los demás magistrados integrantes de la Sala de Decisión, declara abierta la misma.

El Tribunal entra a resolver la cuestión sometida a su estudio, de conformidad a lo acordado en la Sala de Decisión de que da cuenta el acta de la fecha, por lo que procede a dictar la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

El señor HERBER HERNAN COHEN COHEN, a través de mandatario judicial instauró demanda ordinaria laboral contra EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare:

1. Que entre el demandante y la demandada EDT existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, fecha del despido ilegal e injusto.
2. Que las funciones realizadas por el demandante desde que se inicio la relación contractual siempre fueron en área técnica de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.
3. Que la EDT en liquidación violó el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, al no conceder la jubilación en el ramo de la telefonía por el lleno de los requisitos.
4. Que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la EDT de su jubilación en el ramo de la telefonía, concedida en el artículo 43 de la C.C. de T., en cuantía no inferior al 80% del sueldo promedio del último año laborado, es decir \$2.906.593,28 mensuales, con los incrementos anuales.
5. Que la jubilación y la indemnización por el despido injusto son compatibles, por ser prestaciones con naturalezas jurídicas diferentes.
6. Que la EDT debe pagar o convalidar los aportes por IVM dejados de cotizar al sistema de seguridad social en pensión por el lapso comprendido entre el mes de Noviembre de 1998 hasta la fecha, y los meses adeudados de los años 95 y 97.
7. Que se incluya al demandante en las decisiones que se adopten para garantizar el pago de sus pensiones futuras, tanto convencional como la compartida con el ISS.
8. Costas y agencias en derecho.

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

HECHOS

Narran los hechos de la demanda, que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla hoy en liquidación, de conformidad con el Acuerdo 038 de 1996 del Consejo Distrital de Barranquilla, es definida como una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital, con capital público independiente, autonomía administrativa y financiera, cuyo objetivo es la administración, prestación y comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones que se califiquen como tales según las normas que lo regulan; por lo que los servidores de la empresa tienen el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de aquellos que tienen funciones de dirección y confianza.

Que el demandante esta afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla "SINTRATEL", por

lo que tiene derecho a que se le apliquen las cláusulas normativas de la Convención Colectiva de Trabajo.

Que entre el demandante y la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, se suscribió un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, por seis meses, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 7 de Febrero de 1984, para desempeñar el oficio de APRENDIZ SENA (Técnico) a ordenes de la División Técnica Planta Interna, para efectuar reformas a los registros de las plantas, pactándose como salario la suma de \$18.000 mensuales pagaderos quincenalmente, suma ésta que tuvo variaciones durante el tiempo de servicio de acuerdo a los aumentos convencionales. Y que terminó con un salario promedio mensual de \$3.633.242,61.

Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención.

Después de algunos días citaron al demandante a la oficina de relaciones industriales a firmar otro contrato de Aprendiz Sena por dos años, desde el 8 de Agosto de 1983 al 31 de Julio de 1985, el cual si observaba las cláusulas establecidas por la Ley 188 de 1959, cuyas especificaciones no se dieron toda vez que éste siempre percibió aumentos salariales por encima del salario mínimo legal convencional. A pesar de eso, el demandante estuvo en periodo lectivo en el Sena del 11 de Enero de 1984 al 24 de Junio del mismo año, donde percibió salario y las demás prestaciones legales y convencionales que venía disfrutando.

Que el 15 de Julio de 1985, el jefe inmediato del demandante mediante memorando, envió una comunicación al jefe de relaciones industriales, solicitando la permanencia del señor Joaquín De La Hoz y del demandante en la empresa en los cargos asignados en el área técnica y con la misma remuneración mensual, lo que conllevó a que éste siguiera prestando sus servicios en el mismo cargo, con las mismas condiciones salariales, prestaciones sociales y horario de trabajo, hasta el 23 de Mayo de 2004, fecha en la que el demandante fue notificado de la terminación del contrato de trabajo de conformidad con la Resolución N° 001621 del 21 de Mayo de 2004.

Que el demandante el 24 de Octubre de 2003, solicitó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, el reconocimiento del derecho a la jubilación en el ramo de la telefonía, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, la cual fue respondida negativamente mediante oficio 022811 del 24 de Noviembre de 200.

Ante la negativa al reconocimiento de la jubilación, el demandante instauró Querrela Administrativa Laboral ante el Ministerio de la Protección Social bajo el N° 0085 del 7 de Enero de 2004, correspondiéndole al Inspector Séptimo, quien levanto varias actas y resolvió declarar que la EDT en liquidación, violó la disposición convencional, por lo que se sanciona pecuniariamente, según Resolución N° 000880 del 11 de Agosto de 2004. Luego, en los años 2004 y 2005 interpuso acciones de tutelas dirigidas a la obtención de su pensión de jubilación.

Manifiesta el demandante, que nunca recibió liquidación definitiva de ninguno de los contratos firmados, ni notificación oficial de que habían terminados los mismos, por lo que no se suscribió un nuevo contrato. Así mismo, que la demandada no ha efectuado los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensión desde el mes de Noviembre de 1998, ni los que adeuda de los años 95 y 97.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dependencia judicial que la admitió el día 19 de Septiembre de 2006 (Fl. 323). Y le corrió traslado de rigor a la parte demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. en liquidación, la cual contestó por medio de apoderado judicial (Fls. 326 a 331), oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de: FALTA DE AGOTAMIENTO GUBERNATIVO, FALTA DE JURISDICCION y PRESCRIPCION.

Así mismo, el apoderado judicial del demandante solicitó dentro del término legal la reforma de la demanda de la referencia (Fls. 413 y 414), la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2006, ordenándose la notificación al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Fl. 675), quien se notificó y no contestó la demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplido el trámite de primera instancia, el Juez del conocimiento dirimió la litis mediante sentencia calendada el 24 de Junio de 2008 (Fls. 387 a 399) en cuya parte resolutive decidió así:

"1. DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 23 de mayo de 2004.

845

2. *CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75.*

3. *ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda.*

4. *Costas a cargo de la parte vencida tásese por secretaria."*

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

A folios 113, 114 y 431 a 435 del expediente, obran los reclamos administrativos de fechas 24 de Octubre de 2003 y 30 de Octubre de 2006, dirigidos a las entidades demandadas; habiéndose acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

APELACION:

La apoderada judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad que asumió la administración de los pasivos pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, interpuso recurso de apelación el cual se encuentra visible a folios 400 y 401 del expediente, basando su inconformidad en que el actor suscribió un contrato de aprendizaje por escrito, en cumplimiento de la Ley 188 de 1959, y no se demostró que las funciones que cumplía el actor podían relacionarse como trabajador activo de la telefonía por cuanto la naturaleza era del aprendizaje; igualmente, que el tiempo vinculado como aprendiz sobrepasará los límites establecidos en la referida ley. Que la calidad de sindicalizado a partir de la fecha de su ingreso no aparece demostrada, que solo existe una fotocopia de certificación la cual carece de valor probatorio. Así mismo considera, que esa sentencia lesiona el patrimonio, en razón a que el trabajador recibió la suma de \$234.481.083 como indemnización.

No existiendo vicio que invalide lo actuado, se procede a dirimir la litis, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de apelación, esta Sala solo decidirá sobre los puntos que fueron objeto de apelación; como lo concerniente al tiempo del trabajador laborado mediante el contrato

de aprendizaje con la empresa demandada y sobre el valor probatorio de la certificación obrante a folio 100 del expediente, expedida por el sindicato de Trabajadores Oficiales de la EDT "SINTRATEL".

El artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS, expresa:

"Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme".

A su vez el artículo 357 de la misma norma señala:

"La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso ..." (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, nos referiremos al contrato de aprendizaje suscrito por la parte demandante y la demandada que data desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985.

De acuerdo a las pruebas documentales arrimadas al informativo, a folio 101 se halla el contrato de aprendizaje suscrito entre las partes el 8 de Agosto de 1983; y a folio 102, otro contrato de aprendizaje firmado en cuyo párrafo dice: que "el presente contrato rige a partir del 08-08-1983 y terminará el 31-07-1985"; este último contrato unifica el término del contrato anterior, por lo que se colige que el contrato de aprendizaje lo fue por 1 año, 11 meses y 23 días.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE ANTES DE LA LEY 789 DE 2002.

Ley 188 de 1959.

Art. 1º -Definición. Contrato de aprendizaje es aquél por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

ART. 2º—Capacidad. Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

ART. 6º—Obligaciones especiales del aprendiz. Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1. Concurrir asiduamente tanto a los cursos como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes del empleador.
2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

ART. 7º—Obligaciones especiales del empleador. Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para el aprendiz:

1. Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato.
2. Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza.
3. Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

ART. 9º—Duración. 1. El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres (3) años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrá pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicadas por el Ministerio del Trabajo.

2. El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo, se considerará, para todos los efectos legales, regidos por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio....

No le cabe duda a ésta Sala, que el *contrato de aprendizaje* es un contrato especial de trabajo, que contiene los mismos elementos del contrato de trabajo de ordinaria ocurrencia.

Si bien es cierto no existe unificación de criterio, sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, la gran mayoría coincide en que este constituye una etapa preparatoria del contrato de trabajo; luego entonces, al regirse por las normas del código laboral, existiendo prestación personal por parte del trabajador de un servicio, subordinación y remuneración; y al concurrir en él los elementos propios del contrato de trabajo, debe entenderse éste como uno solo, si fenecido el contrato de aprendizaje, se continúa con el propio contrato de trabajo.

El Tribunal Supremo de Trabajo en sentencia de 27 de Enero de 1950, gaceta del T., Tomo V, números 41 a 52, dice:

“Que el contrato de aprendizaje es una modalidad especial del contrato de trabajo, y ese criterio jurisprudencial lo comparte la Sala por que encuentra en él una gran lógica jurídica con asidero en las normas positivas de nuestro Derecho Laboral

relacionadas con la noción del contrato de trabajo que se consagra en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. pues, además de estar reglado el contrato de aprendizaje por dicho Código, en éste contrato se encuentra la obligación de la prestación personal de un servicio de una persona natural a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la primera a la segunda y remuneración de esos servicios, con la modalidad de que el empleador o patrono tiene obligaciones especiales, además de las otras establecidas en el C.S.T., las que señala el artículo 8º de la Ley 188 de 1959, y el trabajador aprendiz, además de las obligaciones que se establecen en el C.S.T., las especiales que preceptúa el artículo 6º de dicha ley”.

En lógica interpretación de la anterior tesis jurisprudencial, en el presente caso, desde el inició del contrato de aprendizaje, es decir, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, dicha relación tiene el cariz de un verdadero contrato de trabajo; por lo que resultó acertado la decisión del a quo, de tener este vinculo como uno solo.

Con respecto a la calidad de sindicalizado del actor, a folio 100 del expediente aparece la certificación proveniente del sindicato de trabajadores oficiales de la EDT “SINTRATEL”, en el que se informa que el señor Heber Cohen Cohen es socio de la organización sindical desde el 8 de Octubre de 1983.

Se procede abordar el tema del valor probatorio del documento mencionado y el alcance de este, como objeto de probar la calidad de sindicalizado del actor.

La prueba documental para el caso que nos ocupa, es importante y necesaria para dar certeza de lo que se pretende; sin embargo no es la única. No obstante, al existir esta debe ser idónea y certera para precisar la consecuencia jurídica que de ella se demanda.

Lo primero que se establece, es que se incorporó un documento en copia simple. Los documentos en copias de acuerdo al artículo 11 de la Ley 446 de 1998, se reputan auténticos; y al no haber sido tachados como falsos, de acuerdo al artículo 252 del CPC, modificado por la Ley 794 del 2003, artículo 26, deben ser valorados por el Juez.

Como puede observarse el demandado no tachó de falso el documento en mención aportado en la demanda, por lo que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo de los documentos; éste es solo un presupuesto para derivar determinadas consecuencia del análisis de la prueba. Es por ello que resulta legal el valor que el juez de primera instancia le da al mismo, determinando el alcance de este.

Como consecuencia de lo anteriormente dilucidado, y de acuerdo al objeto de la apelación, se confirmará el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 2008, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en el presente proceso fue discutido y aprobado en Sala, según Acta No. 070

Con lo cual se da por terminada la presente diligencia, previa lectura de la providencia anterior, notificándose a las partes en estrados. Para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILADYS CORONELL ALBA
Magistrada Ponente


WILLIAM HERNANDEZ PEREZ
Magistrado


GIOVANNI ROBRIGUEZ JIMENEZ
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada Ponente

SL988-2018

Radicación n.º 40446.

Acta 1

41
Acta 03/2018
[Firma]

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la demandada, **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P - EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 31 de octubre de 2008, en el proceso instaurado por el señor **HERBER HERNÁN COHEN COHEN**, en el que también se demandó al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

AUTO

Se acepta el impedimento presentado por el Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de casación, el señor Herber Hernán Cohen Cohen demandó a la Dirección Distrital de Telecomunicaciones Barranquilla E.S.P. en liquidación, en adelante, E.D.T., y al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de que se declarara que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la E.D.T. entre el 8 de agosto de 1983 y el 24 de mayo de 2004; que fue despedido sin justa causa; que las funciones que realizó para la empresa fueron técnicas «*asimilables al ramo de la telefonía*»; que la E.D.T. violó el artículo 43 de la convención colectiva de trabajo vigente al «*[...] no conceder la Jubilación en el ramo de la telefonía a mi poderdante desde el lleno de los requisitos*»; que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 43 del texto convencional en cuantía no inferior al 80% del salario promedio del último año laborado.

El actor respaldó sus peticiones señalando que la E.D.T. es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden distrital, por lo que «*los servidores de la mencionada empresa tienen carácter de trabajadores oficiales*»; que el 23 de octubre de 1997 el sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de la E.D.T., Sintratel, y la E.D.T., suscribieron una convención colectiva de trabajo con vigencia hasta el 31 de agosto de 1999, «*[...] pero la cual se ha venido prorrogando automáticamente por periodos sucesivos de años, conforme a la Cláusula 71 parágrafo primera de esta Convención Colectiva de Trabajo*»; que estuvo afiliado a Sintratel, por lo

que tiene derecho a que se le aplique la convención colectiva; que el artículo 43 del texto convencional contempló el derecho a una pensión de jubilación para los trabajadores del ramo de la telefonía, en cuantía del 80% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Del mismo modo, sostuvo que suscribió un contrato de trabajo a término fijo por seis meses, desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 7 de febrero de 1984, para desempeñar el oficio de *«aprendiz Sena (técnico)»*; que *«después de algunos días»* fue citado en la oficina de relaciones industriales para firmar un nuevo contrato de aprendizaje por el término de dos años, desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1985 y; que laboró con el mismo cargo hasta el 23 de mayo de 2004, fecha en la que fue despedido.

En este orden de ideas, señaló que el 24 de octubre de 2003 solicitó a la E.D.T. el reconocimiento de la pensión de jubilación del artículo 43 del acuerdo convencional; sin embargo, mediante oficio n.º 022811 ésta fue negada por no cumplir con el requisito de los 20 años o más laborados al servicio de la empresa; que tiene derecho al reconocimiento de la prestación, en razón a que laboró para la demandada entre el 8 de agosto de 1983 y el 24 de mayo de 2004 *«para un total de 20 años, 9 meses y 21 días»*; que en la liquidación de sus prestaciones sociales, una vez terminado el contrato de trabajo, la E.D.T. le reconoció el tiempo laborado como aprendiz del Sena *«es decir, la empresa le reconoció los 7.491 días que laboró efectivamente desde el (sic) Agosto 8 de 1983»*; que instauró querrela administrativa laboral ante el

Ministerio de Protección Social, quien declaró que la E.D.T. violó la disposición convencional, por lo que mediante resolución n.º 00080 del 11 de agosto de 2004 se sancionó pecuniariamente a la empresa.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2004 presentó acción de tutela «[...] *pretendiendo con ella el reconocimiento y el computo de los años de aprendizaje para efectos pensionales*», la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, quien ordenó a la E.D.T. liquidar la pensión de jubilación incluyendo los tiempos laborados bajo el contrato de aprendizaje; que en vista de la dilación injustificada del cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, el 11 de agosto de 2005, presentó nuevamente una acción de tutela en aras de obtener una respuesta definitiva sobre la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación; que el Juzgado Primero Penal Municipal de Barranquilla ordenó a la E.D.T. resolver de fondo y a través de un acto administrativo la solicitud de pensión formulada; que la E.D.T. dio respuesta negativa a la petición, respondiendo que el señor Cohen Cohen no cumplía con el requisito de tiempo de servicio exigido por la cláusula convencional.

Finalmente, sostuvo que la E.D.T. no efectuó los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en pensión, desde noviembre de 1998 hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeudando además los años de 1995 y 1997.

Al dar respuesta a la demanda, la E.D.T., se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, únicamente aceptó que el demandante prestó sus servicios para la empresa. En su defensa, propuso las excepciones previas de prescripción, falta de jurisdicción y competencia, y falta de agotamiento gubernativo.

Por otra parte, el demandante solicitó, dentro del término legal, la reforma de la demanda (folios 413 y 414), la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2006, en la que se incluyó como parte demandada al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, ordenándose su notificación (folio 675). Sin embargo, a pesar de haberse notificado de la demanda no realizó la contestación de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 24 de junio de 2008, resolvió:

1. *DECLARESE (sic) que la relación laboral entre el señor HERBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIAJE hasta el 23 de Mayo de 2004.*

2. *CONDENASE (sic) a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HERVER (sic) HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de*

Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73, para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75.

3. *ABSOLVER a la demandada de los otros cargos (sic) de la demanda.*

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, mediante providencia del 31 de octubre de 2008, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la E.D.T., confirmó en su integridad la sentencia proferida por el *a quo*.

Para el Tribunal el problema jurídico se centró en determinar: (i) si el tiempo laborado en ejecución del contrato de aprendizaje podía computarse con el tiempo laborado mediante contrato de trabajo y; (ii) en caso de acceder a la anterior pretensión, determinar si el demandante prestó sus servicios a la E.D.T. por más de 20 años para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional.

Con el fin de estudiar la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje regido por la normatividad anterior a la Ley 789 de 2002, el juez colegiado transcribió extractos de la Ley 188 de 1959, sobre los cuales concluyó:

No le cabe duda a ésta Sala, que el contrato de aprendizaje es un contrato especial de trabajo, que contiene los mismos elementos del contrato de trabajo de ordinaria ocurrencia.

Si bien es cierto no existe unificación de criterio, sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, la gran mayoría coincide en que este constituye una etapa preparatoria del contrato

de trabajo; luego entonces, al regirse por las normas del código laboral, existiendo prestación personal por parte del trabajador de un servicio, subordinación y remuneración; y al concurrir en él los elementos propios del contrato de trabajo, debe entenderse éste como uno solo, si fenecido el contrato de aprendizaje, se continúa con el propio contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, E.D.T., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte «CASE TOTALMENTE» la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, absuelva a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito formuló un único cargo el cual fue oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusó la sentencia «*por violación directa de la ley*» bajo la modalidad de aplicación indebida de los «*artículos 269 del Código Sustantivo del Trabajo Numeral 1º modificado por el artículo 10 del Decreto 617 de 1.954, 36 de la Ley 100 de 1.993; artículos 4, 6, 7, 11, 12, 27, 71 y 72 de Código Civil; 1, 2, 3, 9, 14 y 17 de la Ley 153 de 1.887*». Señaló que como consecuencia de lo anterior también se violaron «*los artículos*

1º de la Ley 6ª de 1.945, 2º de la Ley 188 de 1.959 y 30 de la Ley 789 de 2002».

DESARROLLO DEL CARGO

Sostuvo la censura que erró el Tribunal al confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, puesto que aquella se fundamentó en el artículo 269 del CST, el cual había sido derogado por el 289 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, señaló que el *ad quem* debió aplicar la Ley 789 de 2002, la cual «[...] no permite que se tome el contrato de aprendizaje como un contrato de trabajo para efectos jurídicos». En síntesis, consideró que el juez de alzada aplicó indebidamente normas derogadas tales como el artículo 269 del CST, la Ley 188 de 1959 y el Decreto 2838 de 1960 que lo conllevaron a la errónea sumatoria del tiempo laborado por el demandante en la empresa.

VII. RÉPLICA

Afirmó el opositor que el recurrente incurrió en un error ostensible en la formulación del alcance de la impugnación «[...] puesto que lo hace de manera incompleta y confusa». Lo anterior, en razón a que el censor «[...] pide que “se case totalmente la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal [...] en el proceso de referencia, en cuanto confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral de Barranquilla, en su numeral segundo sin costas en esa instancia, las de primera fueron a cargo de la Demandada...”».

En cuanto a la formulación del cargo, indicó que éste carecía de proposición jurídica por las siguientes razones: (i) el censor señaló como violadas normas «[...] a las que no se refiere en parte alguna, ni expresa ni tácitamente, la sentencia que es materia de la impugnación»; (ii) enlistó una norma derogada (art. 269 CST); (iii) no señaló los preceptos sustanciales laborales de rango nacional violados y; (iv) citó normas civiles «[...] sin que ellas se encuentren acompañadas por una norma de Derecho Laboral Nacional que tengan relación con los hechos y razones de la apelación».

Por otra parte, manifestó que el recurrente no aplicó el «principio de coherencia», en razón a que denunció la aplicación indebida de normas «que en nada se refieren a las materias que conoció el Ad Quem» y, por lo tanto, no existió coherencia entre «la Causa petendi y el petitum de la demanda». Del mismo modo, afirmó que la censura desconoció el «principio de la eficacia» que predica que el cargo «debe guardar relación con el petitum de la demanda para que sea eficaz en sus resultados».

Frente a los aspectos de fondo, sostuvo el opositor que no erró el Tribunal cuando estableció que el contrato de aprendizaje es un contrato especial de trabajo, que contienen los mismos elementos y que, por lo tanto, debía regirse por las normas del código laboral.

VIII. CONSIDERACIONES

En cuanto al reproche presentado por el opositor respecto de la errónea formulación del alcance de la impugnación, encuentra la Sala que no le asiste razón, por cuanto el censor, de forma correcta, solicitó que la Corte casara la sentencia, para que, en sede de instancia, revocara la proferida por el juez de primer grado y absolviera a la demandada de todas las pretensiones.

Ahora bien, acierta el replicante, cuando aduce que el recurrente citó normas a las que no hizo referencia el Tribunal tales como, el artículo 269 del CST, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945 y el artículo 30 de la Ley 789 de 2002. Con todo, la dificultad resulta superable, en la medida que, al final del cargo, se señaló como violado el artículo «2º de la Ley 188 de 1.959».

Así las cosas, el problema que se plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al señalar que, como el contrato de aprendizaje es una modalidad especial del contrato de trabajo, es posible sumar el tiempo servido en su ejecución con el tiempo laborado bajo contrato de trabajo para tener derecho a la pensión de jubilación convencional

Quedó establecido en el proceso que las partes suscribieron un contrato de aprendizaje entre el 8 de agosto de 1983 y el 31 de julio de 1985, y uno laboral a término

indefinido, entre el 1 de agosto de 1985 y el 24 de mayo de 2004. En este sentido, el juez colegiado para confirmar la sentencia condenatoria del *a quo* concluyó que «[...] desde el inicio del contrato de aprendizaje, es decir, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, dicha relación tiene el cariz de un verdadero contrato de trabajo». En este sentido, al haber existido un único vínculo laboral por más de 20 años, el demandante tenía derecho a la prestación solicitada.

Por su parte, el recurrente adujo que no era posible computar el tiempo prestado como aprendiz con el laborado durante la segunda vinculación, para completar el tiempo de servicio requerido para ser acreedor de la pensión de jubilación convencional. Adicionalmente, manifestó el censor que el Tribunal no podía aplicar la Ley 188 de 1959 en razón a que ésta había sido derogada por la Ley 789 de 2002, norma aplicable en el caso controvertido.

Advierte la Sala que no se equivocó el juzgador de segundo grado cuando tomó en cuenta todo el tiempo trabajado, de tal manera que, sumado el tiempo laborado como aprendiz a la relación laboral, el actor, al 24 de mayo de 2004, llevaba al servicio de la demandada más de 20 años.

La sentencia CSJ SL, 26 de junio de 2012, radicado 42731, que a su vez reiteró lo establecido en las sentencias CSJ SL, 8 de septiembre de 2008, radicado 36102 y CSJ SL, 13 de marzo de 2006, radicado 24463 que abordaron hechos similares al caso que nos ocupa, señalaron:

Y más recientemente, en sentencia de Radicado 36102 de 8 de septiembre de 2009, en el que fue demandada y recurrente en casación ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA "ALCO LTDA.", EN LIQUIDACIÓN, esto dijo la Sala:

"Quedó establecido en el proceso que las partes suscribieron dos contratos, uno de aprendizaje, con vigencia del 17 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974, y otro, laboral a término indefinido, el cual se inició el 24 de enero de 1975 y terminó el 28 de febrero de 1993, de donde dedujo el sentenciador que el primer contrato hacía parte de la relación laboral, puesto que durante su ejecución "el trabajador se obligó a prestar servicio a su empleador, a cambio de que éste le proporcionara los medios para adquirir formación profesional del oficio cuyo desempeño fue contratado, y le pago el salario convenido."

"Advierte la Corte que no se equivocó el sentenciador al considerar, en el caso examinado, que el tiempo de ejecución del contrato de aprendizaje "si computa como relación laboral", de tal manera que sumado ese tiempo al de la segunda vinculación se concluye que efectivamente el actor, al 31 de diciembre de 1992, llevaba al servicio de la demandada más de 20 años de servicios, inferencia que se aviene a lo expresado por la Sala en la sentencia del 13 de marzo de 2006, radicación 24463:

"Aunque es cierto, como lo aduce la censura, que esta Corporación en fallo del 3 de septiembre de 1997 (Rad. 9702), concluyó que, para efectos de la acción de reintegro, no era pertinente sumar el tiempo servido bajo contrato de aprendizaje, habida cuenta de las diferencias que presentaba con el laboral y que, después de la Ley 188 de 1959, desapareció la norma que así lo permitía, también lo es que la actual mayoría de la Sala, para dilucidar este asunto, acoge y, por consiguiente, reitera los razonamientos contenidos en el fallo del 29 de agosto de 1984, porque, sin desconocer las diferencias que existen en la regulación legal de ambos contratos, que necesariamente tenían y tienen que darse por la finalidad principal que persigue el de aprendizaje, no puede pasarse por alto que este último participa de los mismos elementos esenciales que caracterizan el contrato laboral (prestación de un servicio, subordinación y remuneración), tal como se infiere del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, las diferencias que, se repite, hay entre ellos, y que resalta el fallo de 3 de septiembre de 1997, en ningún momento desnaturalizan o contradicen tales presupuestos esenciales del contrato de trabajo, pues ninguna incidencia tiene que el salario que se paga por el servicio sea disminuido en el de aprendizaje, o que, además de la remuneración, en este tipo de contratación, deba el empleador proporcionar al empleado "(...) los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado (...)."

Y más recientemente, en sentencia de Radicado 36102 de 8 de septiembre de 2009, en el que fue demandada y recurrente en casación ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA "ALCO LTDA.", EN LIQUIDACIÓN, esto dijo la Sala:

"Quedó establecido en el proceso que las partes suscribieron dos contratos, uno de aprendizaje, con vigencia del 17 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974, y otro, laboral a término indefinido, el cual se inició el 24 de enero de 1975 y terminó el 28 de febrero de 1993, de donde dedujo el sentenciador que el primer contrato hacía parte de la relación laboral, puesto que durante su ejecución "el trabajador se obligó a prestar servicio a su empleador, a cambio de que éste le proporcionara los medios para adquirir formación profesional del oficio cuyo desempeño fue contratado, y le pago el salario convenido."

"Advierte la Corte que no se equivocó el sentenciador al considerar, en el caso examinado, que el tiempo de ejecución del contrato de aprendizaje "si computa como relación laboral", de tal manera que sumado ese tiempo al de la segunda vinculación se concluye que efectivamente el actor, al 31 de diciembre de 1992, llevaba al servicio de la demandada más de 20 años de servicios, inferencia que se aviene a lo expresado por la Sala en la sentencia del 13 de marzo de 2006, radicación 24463:

"Aunque es cierto, como lo aduce la censura, que esta Corporación en fallo del 3 de septiembre de 1997 (Rad. 9702), concluyó que, para efectos de la acción de reintegro, no era pertinente sumar el tiempo servido bajo contrato de aprendizaje, habida cuenta de las diferencias que presentaba con el laboral y que, después de la Ley 188 de 1959, desapareció la norma que así lo permitía, también lo es que la actual mayoría de la Sala, para dilucidar este asunto, acoge y, por consiguiente, reitera los razonamientos contenidos en el fallo del 29 de agosto de 1984, porque, sin desconocer las diferencias que existen en la regulación legal de ambos contratos, que necesariamente tenían y tienen que darse por la finalidad principal que persigue el de aprendizaje, no puede pasarse por alto que este último participa de los mismos elementos esenciales que caracterizan el contrato laboral (prestación de un servicio, subordinación y remuneración), tal como se infiere del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, las diferencias que, se repite, hay entre ellos, y que resalta el fallo de 3 de septiembre de 1997, en ningún momento desnaturalizan o contradicen tales presupuestos esenciales del contrato de trabajo, pues ninguna incidencia tiene que el salario que se paga por el servicio sea disminuido en el de aprendizaje, o que, además de la remuneración, en este tipo de contratación, deba el empleador proporcionar al empleado "(...) los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado (...)."

“Los anteriores razonamientos, que indudablemente coinciden con lo que expresó la Sección Primera en la sentencia rememorada de 1984, aunados a las demás razones que allí se expresan, son los que en esta oportunidad inclinan a la Corporación a acoger la conclusión del Tribunal de que el contrato de aprendizaje, indiscutiblemente, constituye una modalidad especial del contrato de trabajo” (...)

Por último, es menester agregar que la Ley 789 de 2002, relativa al contrato de aprendizaje, en razón al principio de irretroactividad de la ley, no puede aplicarse para dilucidar la presente controversia, puesto que los supuestos de hecho del caso que se analiza ocurrieron con anterioridad a la expedición de tal normativa, teniendo en cuenta que el contrato de aprendizaje se proyectó entre el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1985.

De conformidad con todo lo expuesto, no incurrió el Tribunal en error alguno y, por consiguiente, la sentencia acusada no violó las normas legales citadas en el cargo.

En mérito de lo antes expuesto, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del demandado, Dirección Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, E.D.T., pues su recurso no salió avante y fue replicado. Se fijan como agencia en derecho la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

[Handwritten signature]
apto 03/2013

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el treinta y uno (31) de octubre de 2008, en el proceso que instauró el señor **HERBER HERNÁN COHEN COHEN** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN** y el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia
Bogotá, D. C. 18 ABR 2018. Hora: 5:00

[Handwritten signature]

SECRETARÍA ADJUNTA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.
Bogotá, D. C. 13 ABR 2018

[Handwritten signature]

SECRETARÍA ADJUNTA

[Handwritten signature]
ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

[Handwritten signature]
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.
Bogotá, D. C. 13 ABR 2018

[Handwritten signature]

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
(impedido)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Accionante: HERBER HERNAN COHEN COHEN.

Accionado: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION.

Radicado: 08001-31-05-002-2006-00455-00

Fecha: junio 01/2018

Informe Secretarial:

Señor Juez, le informo que el presente proceso ORDINARIO LABORAL vino de la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretaría

[Handwritten signature]
03 de agosto / 2018

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, JUNIO (01) del 2018, El señor Juez se pronuncia de la siguiente manera:

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el señor Juez resuelve: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 07 de FEBRERO del 2018, por medio del cual NO CASA la sentencia del treinta y uno de octubre del 2.008 proferida por la Sala primera de Descongestión laboral, Costas a cargo del demandado tásense por secretaria .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA

F.M.M.I.

[Handwritten notes and signature]
junio 05/2018
00079
junio 01/2018



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: HERBER HERNAN COHEN COHEN
Demandado: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Radicado: 08001-31-05-002-2006-00455-00
Fecha: Junio 18/2018

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que el presente Proceso, se encuentra pendiente para señalar las Agencias en Derecho. Sírvase Proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Teniendo en cuenta que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla el día 24 de Junio de 2008 (fls. 787-799) que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla mediante Providencia del 31 de Octubre de 2008 (fls. 841-849) y la cual la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia de fecha 07 de Febrero de 2018 (fl. 92-98 cuaderno Casación) NO CASÓ, condenando en Costas a la parte demandada en primera instancia, realícese por secretaria la respectiva liquidación de costas, y de conformidad a lo regulado en el Numeral 2.1.2. del Art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., y en cumplimiento a lo reglado en los Art. 365 y 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas el valor de \$1'384.500,00 equivalente a (3) SLMMV del año 2008, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, a favor de la activa.

CUMPLASE,

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ

➤ LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO ORDINARIO.

AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia).....	\$1'384.500,00.
AGENCIAS EN DERECHO (Casación).....	\$7500.000,00.
IMPUESTO DE TIMBRE	\$.00.
ARANCEL JUDICIAL.....	\$.00.
GASTOS DE NOTIFICACIÓN.....	\$.00.
AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	\$.00.

TOTAL	\$8'884.500,00.
-------	-----------------

Se fija la presente liquidación de costas por el término de (1) día, y comienza a correr el traslado a las partes al día siguiente por el lapso de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.-

Barranquilla, Junio 19 de 2018.-

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

La presente Liquidación de costas después de haberse cumplido lo normado en el Artículo 110 C.G.P., se desfija hoy Junio 19 de 2018, a las 05:00 P.M.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

DTE: HERBER HERNAN COHEN COHEN .
DDO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES Y/ OTROS.
RAD: 08001-31-05-002-2006-00455-00
JUNIO 25 DEL 2018.

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado venció el 22 de Junio de 2018, sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes.
Sírvasse proveer,


EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO (25) del dos mil dieciocho (2018).

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, de conformidad al Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P., el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la Secretaria del Despacho.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

1.- APRUEBESE, en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ.

E.M.M.I.

Handwritten notes and stamps:
JUNIO 26 2018
06-93
JUNIO 25 2018

FIJACIÓN EN LISTA.

19 /06/2018.

PROCESO	RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
EJECUTIVO	2013-00460.	EVELIO MARRIAGA BALCINILLA	FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE Y PLASTICARIBE S.A.S.	TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO	2013-00459	LUZ DIVINA CABARCAS	COLPENSIONES.	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
EJECUTIVO	2003-00182	HUBER CORTES VALENCIA	MAURICIO JARAMILLO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO.
EJECUTIVO.	2011-00709	VICTOR DE LA ROSA CHARRIS	COLPENSIONES.	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO	2009-00536	JORGE BARRIOS	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2006-00377	HEBERT MARTINEZ BERNAL	CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E ICE EN LIQUIDACION	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	1996-00236	MARCO ORTEGA SILVA	CERVECERIA AGUILA S.A.	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2006-00455	HERBER HERNAN COHEN COHEN	EMPRESA TELECOMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACION	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2013-00305	SARIFE MAZANET DE PEREZ	COLPENSIONES	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2008-00827	JUAN RIVERA	IS.S. Y OTROS	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2007-00140	ANDRES GARCIA ORTIZ	COMPANIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S.A. Y BAVARIA	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2009-00821	PRISCILIANO ARCON	INDUSTRIAS DE CEPILLOS Y PLASTICOS INCEPAL	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
ORDINARIO	2014-00190	EDGARDO FIELD ORTIZ	COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
ORDINARIO	2005-00394	ALVARO HERNANDEZ GONZALEZ	CAPRECOM	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
EJECUTIVO2	2010-00628	DALIA RUIZ PEÑALOZA	COLPENSIONES	TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., la presente fijación en lista se hace a las 08.00 a.m. y se desfija a las 5.00 p.m. del mismo día

Barranquilla, (19) JUNIO del 2018.

EVELIA MARRIAGA BALCINILLA
SECRETARIA

[Handwritten signature] 03/2018

Señores:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Referencia: Poder Solicitud de Cumplimiento de la Sentencia producida dentro del Ordinario Laboral Radicado bajo el No 08001310500220060045500 y autorización para deducir sobre el total del valor de las condenas los honorarios profesionales y efectuar el pago directo al abogado.

HEBER HERMAN COHEN COHEN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARILUZ BARROS GUZMAN**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación reclamación administrativa en cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de junio de 2008 emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, la cual les ordena reconocer y pagarme la pensión convencional consagrada en el Art. 42 de la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla (EDT), a partir del 24 de mayo de 2004, e igualmente autorizo expresamente a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a efectuar la deducción del 30% sobre el total de la liquidación del crédito con fundamento en el retroactivo pensional reconocido y/o el total de la condena impuesta a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla y pagarlo directamente a la Doctora **MARILUZ BARROS GUZMAN**, a título de honorarios profesionales por la gestión jurídica adelantada.

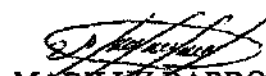
Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir los honorarios pactados por la gestión judicial y administrativa, tramitar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, interponer recursos, nulidades e incidentes y las demás facultades contenidas en el Art. 77 del C.G.P.

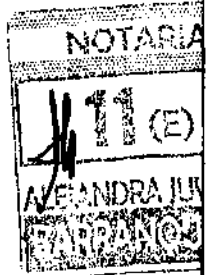
Ruego a usted, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines conferido en el presente mandato.

De Usted, atentamente,


HEBER HERMAN COHEN COHEN
C.C. No 8.704.698 de Barranquilla

Acepto:


MARILUZ BARROS GUZMAN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del C, S. De la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



131786

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008704698, presentó el documento dirigido a **DIRECION DISTRITAL DE LIQUIDACION DE BARRANQUILLA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Heber Herman Cohen



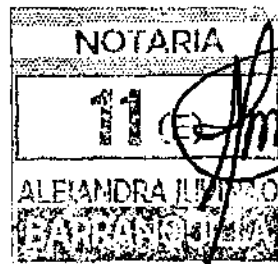
5q4f3fb18bxs
10/08/2018 - 10:35:32:479

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alejandra Juvinao Castro



ALEJANDRA DEL CARMEN JUVINAO CASTRO
Notaría once (11) del Círculo de Barranquilla - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5q4f3fb18bxs*

2. Concepto: **13** Actualización de oficio
Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14297981562



(415)7707212489984(8020)0000014297981562

5. Número de identificación Tributaria (NIT): **3 2 8 8 9 6 9 0** - 6. DV: **4** 12. Dirección seccional: **Impuestos de Barranquilla** 14. Buzón electrónico: **2**

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **2** Persona natural o sucesión ilíquida 25. Tipo de documento: **13** Cédula de ciudadanía 26. Número de identificación: **3 2 8 8 9 6 9 0** 27. Fecha expedición: **1 9 9 7 0 1 3 0**
Lugar de expedición: **COLOMBIA** 28. País: **1 6 9** 29. Departamento: **Atlántico** 30. Ciudad/Municipio: **Barranquilla** 31. Primer apellido: **BARROS** 32. Segundo apellido: **GUZMAN** 33. Primer nombre: **MARILUZ** 34. Otros nombres:
35. Razón social:
36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Atlántico** 40. Ciudad/Municipio: **Barranquilla**
41. Dirección principal: **CR 36 76 153 AP 201**
42. Correo electrónico: **marybarros0618@hotmail.com** 43. Código postal: **3 0 3 2 3 3 9** 44. Teléfono 1: 45. Teléfono 2: **3 0 1 5 6 0 1 6 2 1**

CLASIFICACION

Actividad económica
46. Código: **6 9 1 0** 47. Fecha inicio actividad: **2 0 0 5 0 4 1 5** 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: **1 2** 51. Código: **2 4 2 1** 52. Número establecimientos:
Responsabilidades, Calidades y Atributos
53. Código: **1 2 5**

12- Ventas régimen simplificado

Distinguidos aduaneros 54. Código: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20**
Exportadoras 55. Forma: 55. Tipo: 57. Modo: 58. CPC: 59. Código: **1 2 3**

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 4 0 7 0 8**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscriba y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: **MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA**
985. Cargo: **Gestor II**

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14369828255



(415)7707212489984(8020)0000014369828255

5. Número de identificación Tributaria (NIT):

8 7 0 4 6 9 8

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos de Barranquilla

14. Buzón electrónico

2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión líquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación:

8 7 0 4 6 9 8

27. Fecha expedición:

1 9 7 9 0 3 0 2

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Atlántico

0 8

30. Ciudad/Municipio:

Barranquilla

0 0 1

31. Primer apellido

COHEN

32. Segundo apellido

COHEN

33. Primer nombre

HEBER

34. Otros nombres

HERMAN

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Atlántico

0 8

40. Ciudad/Municipio:

Barranquilla

0 0 1

41. Dirección principal:

CL 79 B 42 F 13

42. Correo electrónico:

heber_cohen@yahoo.es

43. Código postal:

3 5 8 9 4 2 1

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación		52. Número establecimientos	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código:		
71110	20160512	71010	20160512				2131		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
12																										

12-Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio												
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			1	2	3										
											<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI ND

60. No. de folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 6 0 5 1 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: STRIEDINGER OSORIO DAVID ANDRES

985. Cargo: Gestor I



DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

BARRANQUILLA

2018/07/19

COLOMBIA,

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **HEBER HERNAN COHEN COHEN**
con Cédula de Ciudadanía número **8704698**

de BARRANQUILLA-ATLANTICO

posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número 027670042186

Fecha Apertura 2018/07/19

Cordialmente,



Firma Autorizada

BANCO DAVIVIENDA

40

Banco Davivienda S.A.
NIT. 860.034.313-7
AH 170-1 REV. IV - 06

EL RUT NO PIERDE VIGENCIA

- *La actualización solo se da en casos de modificación de la información registrada.*

Bogotá D. C., enero 16 de 2014. Ante la concurrencia de usuarios a los diferentes puntos de contacto de la DIAN en el país, la Directora de Gestión de Ingresos, Cecilia Rico Torres, reiteró a toda la ciudadanía que el Registro Único Tributario RUT no pierde vigencia, tal como lo establece el parágrafo del Artículo 6º. del Decreto 2460 de 2013.

La funcionaria precisó que para la generación del documento en PDF con fecha actualizada, este es un servicio que pueden adelantarse virtualmente por la página de la DIAN, sin necesidad de desplazarse a los Puntos de Contacto.

¿Cuándo se actualiza el RUT?

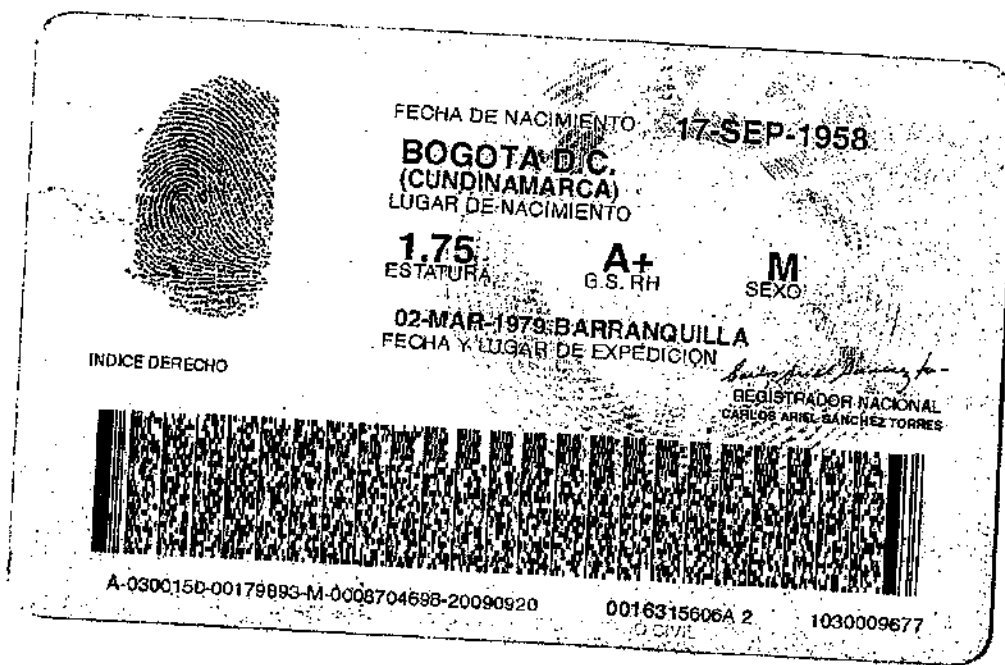
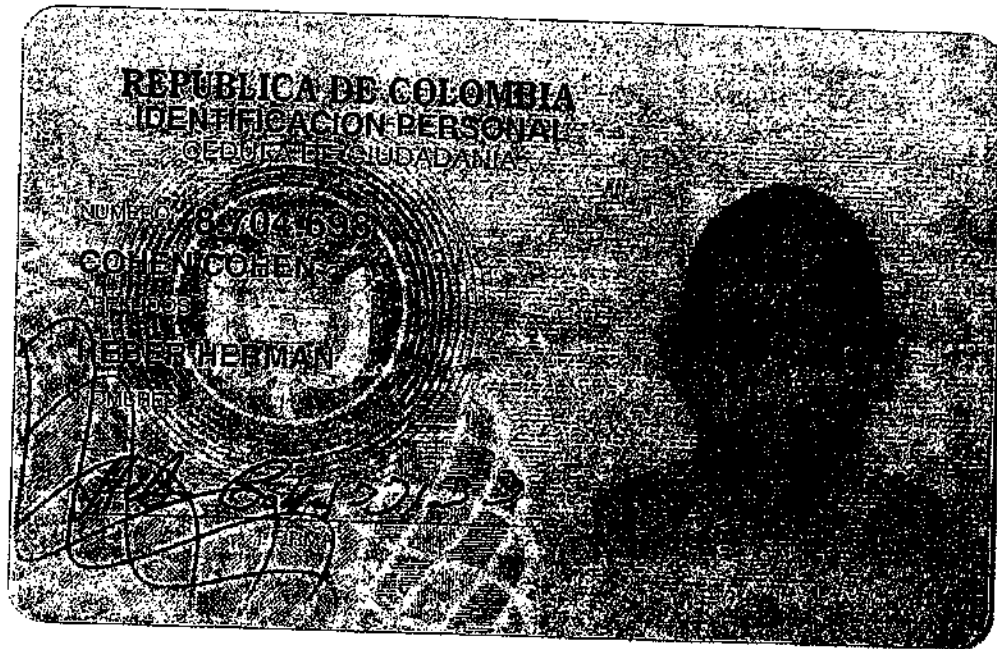
Sólo debe hacerse en dos casos que implican modificaciones en el formulario:

- Datos personales (identificación y ubicación)
- Datos comerciales (actividad económica, responsabilidades, entre otros)

Validez del documento

La copia del documento es válida con la marca de agua "CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO" y no requiere la firma del funcionario de la DIAN: Sólo basta el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

COLOMBIA, UN COMPROMISO QUE NO PODEMOS EVADIR



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 32.889.690

BARROS GUZMAN

APELLIDOS

MARILUZ

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1978

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

O+

F

ESTATURA

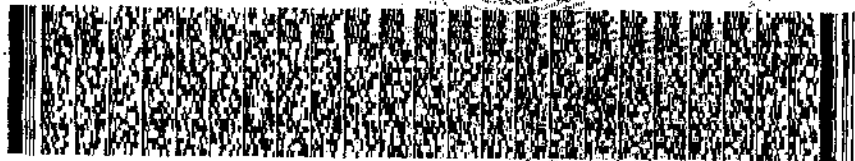
G.S. RH

SEXO

30-ENE-1997-BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-0300150-00974207-F-0032889690-20180131

0059354528A


9903139762

225350

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127643 Tarjeta No.	29/01/2004 Fecha de Expedición	29/10/2003 Fecha de Grado	
MARILUZ BARROS GUZMAN			
32889690 Cédula	ATLANTICO Consejo Seccional		
SIMON BOLIVAR Universidad			

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

Q FESB SA

07/2003-26722

45322

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

**BARRANQUILLITA,
ANTIOQUIA,
COLOMBIA,
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUIL**

10/08/2018

Por medio de la presente hacemos constar que la señora **MARILUZ BARROS GUZMAN** con **Cédula de Ciudadanía** número **32889690**

T
Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570026370287984**
Fecha de apertura **24/01/2011**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

45
Banco Davivienda S.A.
NIT. 860.034.313-7

NOMBRE DEL DOCUMENTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL

CÓDIGO
FR-GC-21

VERSIÓN
00



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla D.E.I.P a los 21 días del mes de Febrero del 2019 se notificó personalmente de la presente Resolución 036 de fecha 13/ Feb/19 al Señor (a) Reber Cohen Cohen identificado con Cédula de Ciudadanía N. 8.704.698 expedida en Barranquilla en su calidad de Peticionario (a), a quien se le entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del texto del presente acto administrativo.

SE PRESENTO PERSONALMENTE
EL SEÑOR Reber Cohen Cohen

CON C.C. No. 8.704.698

EL DÍA: 21/02/19 HORA: 10:27 am

FIRMA:

Reber Cohen Cohen
EL NOTIFICADO

Mrs. Sofia Hernandez
EL NOTIFICADOR





RESOLUCION No. **011**

FECHA **10 ENE 2019**

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSION EN LA NOMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE HEBER HERMAN COHEN COHEN , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 8.704.698 , EN CUMPLIMIENTO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y

CONSIDERANDO

I.- SITUACION ANTECEDENTE

PRIMERO: Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

SEGUNDO: Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

TERCERO: Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

CUARTO: Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la



10 ENE 2019

asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL PROCESO JUDICIAL.

SEPTIMO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y Barranquilla Telecomunicaciones E.S.P., la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

OCTAVO: Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, profirió sentencia el 24 de Junio de 2008, en la cual se resolvió:

"1.- DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 24 de Mayo de 2004

2.- CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594.08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242.61, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456.76, para el año 2006 de \$3.281.108.73 para el año 2007 de \$3.487.818.58 y para el presente año de \$3.711.387.75.

3.- ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda

4.- Costa a cargo de la parte vencida tásense por Secretaria..."

NOVENO: Que habiendo sido objeto de apelación la sentencia antes enunciada, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 31 de Octubre de 2008 resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia..."*



DECIMO: Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de febrero de 2018, decidió el recurso de casación interpuesto, determinando NO CASAR la sentencia dictada el 31 de Octubre de 2008 por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **HEBER HERMAN COHEN COHEN** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION** y otro.

DECIMO PRIMERO: Que mediante Auto del 1 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ordenó el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior, en el proceso judicial en el cual funge como demandante **HEBER HERMAN COHEN COHEN**.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante auto del 25 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de ese despacho, fijada en lista el 19 de Junio de 2018 y fijada en la suma de \$8.884.500.00

DECIMO TERCERO: Que la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, emitió certificación de fecha 3 de Agosto de 2018 en la cual se da cuenta de la autenticidad de las fotocopias de los fallos proferidos en primera, segunda y en sede de casación dentro del proceso judicial en el cual funge como demandante **HEBER HERMAN COHEN COHEN** radicado 2006-0455-01, y se deja constancia de su ejecutoria.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

DECIMO CUARTO: Que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** a través de apoderada, mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo los No. 201810008003-1, 201810010804-, 201810011600-1 y 201810012216-1 solicitó el cumplimiento de sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de que promovió contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION** y otro, , aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el solicitante a la Dra. Mariluz Barros Guzmán, autenticado ante la Notaria 11 de Barranquilla, documento en el cual se instruye instrucción de pago a favor de la apoderada.
- Sentencia de primera instancia, en fotocopia autenticada.
- Sentencia de segunda instancia en fotocopia autenticada
- Providencia que desató el recurso de casación, en fotocopia autenticada.
- Auto del 1 de Junio de 2018 dictado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito en el cual se ordena el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior
- Auto de liquidación de costas emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito.
- Fijación en lista de la liquidación de costas del 19 de Junio de 2018 del Juzgado 2 Laboral del Circuito
- Auto de Junio 25 de 2018 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito por el cual se aprueban las costas
- Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 59785529 autenticado ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá.
- Declaración extraprosesal relacionada con sus ingresos desde Mayo de 2004 en adelante, rendida ante la Notaria 11 del Círculo Notarial de Barranquilla.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante

011
10 ENE 2019



- Certificación bancaria del solicitante
- RUT del solicitante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la apoderada
- RUT de la apoderada
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la apoderada
- Certificación bancaria de la apoderada.

DECIMO QUINTO: Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, el **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso y del sentido de los fallos proferidos.

DECIMO SEXTO: Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas en lo atinente al tema pensional estrictamente, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debe ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

011
10 ENE 2019



Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

DECIMO SEPTIMO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de mesadas pensionales desde 24 de Mayo de 2004 hasta Enero de 2019, se procederá a la inclusión futura del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.698 en la nomina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Febrero de 2019. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

DECIMO OCTAVO: Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de Febrero de 2018 debidamente reajustada de conformidad con los fallos a su favor asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00).

Que en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, a partir del mes de Febrero de 2019 con una mesada que asciende a **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.725.964.00)**, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmada por la Sala Primera de descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante una pensión de jubilación convencional de carácter especial de conformidad con el artículo 143 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Parágrafo Primero: Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Parágrafo Segundo: A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del señor **HEBER HERMAN COHEN**



COHEN en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

Parágrafo Tercero: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante- Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

Parágrafo Cuarto: El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Descuéntese al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.704.698, de la pensión de jubilación convencional especial otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que lo sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de Abril 11 de 1990. El señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora S.A., o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM, siendo de cargo del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993. Consecuente con lo anterior las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser giradas a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

PARAGRAFO: En caso de que el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, se encuentre afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.



ARTICULO TERCERO: Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** , a partir del mes de Febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** , de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como las costas reconocidas, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal de 2019. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería a la doctora Mariluz Barros Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.889.690 y Tarjeta Profesional No. 127.643 del CSJ, como apoderada del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** o a su apoderada debidamente constituida, el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los **10 ENE 2019**

GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: A. Toloza
Revisó: R. Mercado



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Calle de la Libertad, No. 100-100

Rad.201810008003-1

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL- EDT

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo.2004

2.906.594,00

Apoderada: Mariluz Barros Guzman

DETALLE	IPC	VALOR
Mesada año 2004		2.906.594,00
Mesada año 2005	Mesadas liquidadas en fallo	3.066.457,00
Mesada año 2006		3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.487.819,00
Mesada año 2008 *		Reajuste al 100%
Mesada año 2009	7,67%	3.996.051,00
Mesada año 2010	2,00%	4.075.972,00
Mesada año 2011	3,17%	4.205.180,00
Mesada año 2012	3,73%	4.362.033,00
Mesada año 2013	2,44%	4.468.467,00
Mesada año 2014	1,94%	4.555.155,00
Mesada año 2015	3,66%	4.721.874,00
Mesada año 2016	6,77%	5.041.545,00
Mesada año 2017	5,75%	5.331.434,00
Mesada año 2018	4,09%	5.549.490,00
Mesada año 2019	3,18%	5.725.964,00

VR.MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE FEBRERO 2019

5.725.964,00

Elaboró Carol Cera - PAP EDT

Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera

Revisó Rogers Mercado - PAP EDT



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE
LIQUIDACIONES**

CERTIFICA QUE:

Revisada nuestra base de datos en el software JURISLIQ, se pudo constatar que dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **HEBERT COHEN COHEN** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** con radicado 455/2006 de que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla que el día 24 de junio de 2008 ese mismo juzgado profirió sentencia mediante la cual se resolvió: **I) DECLARESE** que la relación laboral entre el señor **HEBER CPHEN COHEN** y la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.** operó desde el 8 de agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante **CONTRATO DE APRENDIJAZE** hasta 23 de mayo de 2004. **II.) CONDENASE** a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.** reconocer y pagarle al señor **HEBER HERNAN COHEN COHEN** una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de trabajo a partir del 24 de mayo de 2004, en cuantía inicial de \$ 2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$ 3.633.242,61 de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007, de \$ 3.487.818,59 y para el presente año de \$ 3.711.387,75. **III.) ABSOLVER** a la demandada de los otros cargos de la demanda. **IV.) Costas** a cargo de la parte vencida tásese por secretaria.

Ante esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, la cual mediante providencia del 31 de octubre de 2008 resolvió confirmar la sentencia apelada en los siguientes términos: **I.) CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de junio de 2008, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **II.) Sin costas** en esta instancia.

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003



El apoderado de la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, correspondiendo al magistrado ponente, la cual mediante sentencia del 7 de febrero de 2018 resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Primera de de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de octubre de 2008 en el proceso que instauró el señor HEBER COHEN COHEN contra la DIRECCION DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN (*sic*) y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veintidos (22) días del mes de octubre de 2018.

Atentamente,

CESAR FRIERI DI MARE
Jefe de Oficina Jurídica
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003



201810012216-1

Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2018-11-28 15:36:26 Folios: 2
Asignado: Mónica Suárez Guarrizo
10120-46.1 - Solicitud

Baranquilla, 28 de noviembre de 2018.

Doctor:

Roger Hureado Ariza

Coordinador PAP EDT.

Dirección Distrital de Liquidaciones de Baranquilla.

Entidad que administra el pasivo personal de la
entidad EDT

Entidad

Referencia: Ateneo al Oficio 201810016425-2 del 29 de Octubre /18.

Asunto: Rad: 201810010804-1.

Compromiso de prestación a favor de Heber

En atención al oficio de la referencia y con el objeto de cumplir
estritamente con lo solicitado, me permito allegar al trámite
de cumplimiento de prestación copia original del registro
civil de nacimiento de mi poderdante señor Heber Heron-
Cohen Cohen; el cual reposa en la Notaría 4ta del Circulo de
Bogotá con Inscripción Serial #59785529.

Quedo multiplicaciones en la Cra 36 # 76-153 Apto 201 de la ciudad
de Baranquilla

Atentamente,

CC 32889690
12764305J
Maribel Barros Gamboa



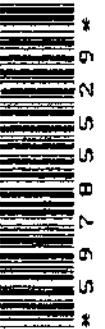
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 8.704.698

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59785529



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [] Notaría [] Número [4] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código A 3 C

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido COHEN Segundo Apellido COHEN Nombre(s) HEBER HERMAN

Año 1 9 5 8 Mes S E P Día 1 7 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo Factor RH

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA No 3417 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018

Número certificado de nacido vivo

NOT 1 DE SOLEDAD

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, a parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

COHEN AMELIA

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, a parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

COHEN DONALDO P.

Documento de identificación (Clase y número)

CC No 184.484 DE BOGOTA

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

MOGOLLON FLOR DE MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC No 51.574.186 DE BOGOTA

Firma

[Handwritten signature and fingerprint]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año 20 1 8 Mes NOV Día 2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

REPÚBLICA DE COLOMBIA EDUARDO MONGUI ORTIZ NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ, D.C.

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTA: ESTA ACTA REEMPLAZA AL SERIAL No 35676636 POR CAMBIO DE NOMBRE DEL INSCRITO.

LV 215 F72. En el acta anterior hay una nota que dice: reemplaza al folio 9 377 del libro 139 donde

aparece la siguiente nota: contrajo matrimonio con Yomaira Rosa Guerra Varela registrado en el serial

No 1009120 de la Notaría 3 de Barranquilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ, D.C.

Eduardo Mongui Ortiz

Notario (E)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

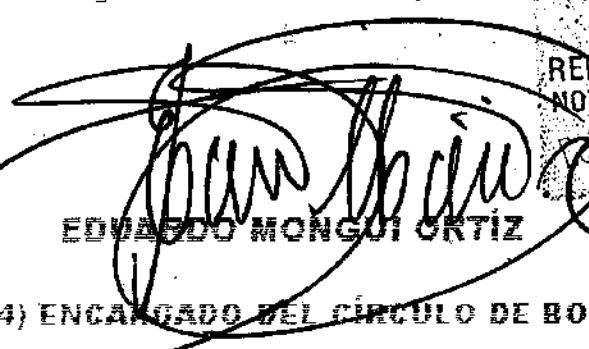
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA NOTARÍA:

SERIAL No 59785529 LIBRO _____ FOLIO _____

LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL
INTERESADO artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de
1972.

HADA EN BOGOTÁ NOY 26 NOV 2018

Este registro tiene validez permanente


EDUARDO MONGUI ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ, D.C.
Eduardo Mongui Ortiz
Notario (E)

NOTARIO (4) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

26 NOV 2018

MARILUZ BARROS GUZMAN
A B O G A D A

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2018



Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2018-11-13 15:46:13 Folios: 3
Asignado: Alba Toloza
10120-46.1 - Solicitud

Doctor:

ROGER MERCADO ARIZA

Coordinador PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla

Entidad que administra el pasivo pensional de la extinta ED'

Ciudad

Referencia: Alcance al Oficio 201810016425-2 del 29 de Octubre de 2018.

Asunto: Rad 201810010804-1

Cumplimiento de Sentencia a favor de Heber Cohen Cohen

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, por medio del presente memorial doy alcance al oficio de la referencia, permitiéndome indicarle que nos encontramos aun a la espera del folio del registro civil de nacimiento el cual está previsto recibirlo el 17 de noviembre de 2018, momento para el cual inmediatamente les será remitido. De igual forma, adjunto declaración notarial suscrita por mi representado a efectos de agotar el requisito solicitado relacionado con la declaración de orígenes de ingresos de mi poderdante desde el 2004.

De Usted, atentamente,

MARILUZ BARROS GUZMAN

C.C. No 32.889.690 de Barranquilla

T.P. No 127.643 del C.S. de la J.

*Recibido en Registro
Nov 22/18*

Adjunto: Declaración extra procesal de fecha 2 de noviembre de 2018, Fotocopia de la factura del trámite de la consecución del registro civil de mi representado,

Carrera 43 No. 50 - 12 Local 1001
Cel.301-5601621 Tel: 3032339
E-mail: marybarros0618@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Notaría 11

JAIME HORTA DÍAZ, Notario

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL (C.G.P., Art. 188)

No. 05033

En Barranquilla, D.E.I.P., el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), ante la Notaría Once de Barranquilla a cargo del abogado **JAIME HORTA DÍAZ**, compareció **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, con el fin de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (C.G.P., art.188).

GENERALIDADES DE LEY: Me identifico como está anotado, de estado civil casado, de profesión u ocupación: Ingeniero, domiciliado en Barranquilla, con residencia en la Calle 79B # 42F – 13, teléfono: 3147428409.

DECLARACION: Desde el veinticuatro (24) de mayo de 2004 hasta la presente, no he percibido ningún recurso proveniente de entidad estatal alguna, ni he tenido vinculo contractual o laboral con el Estado.

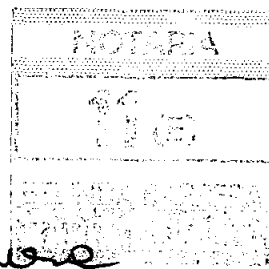
Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta.

CONSTANCIA NOTARIAL. Se le impuso al declarante que de conformidad con el Decreto 0019 de 2.012, las declaraciones extrajudicio solo son necesarias, si las entidades privadas las solicitan. La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante, con destino a la parte interesada. Leída y aprobada firman los que intervinieron. Derechos: \$12.700 + IVA \$2.413, (\$15.113) La suscrita BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA fue encargada de la Notaría Once de Barranquilla según Resolución No. 12601 del 16 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DECLARANTE,

Heber Herman Cohen Cohen

HEBER HERMAN COHEN COHEN
C.C. 8.704.698 de Barranquilla.



Melinda Susana Barrera de la Vega

BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA
NOTARIA ONCE DE BARRANQUILLA (E)

Elaborado por: Isaac Baños.

IB.



Min.Justicia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Díaz
Dirección: Carrera 46 No. 93 - 60
Teléfono: 373 6230 • Cel.: 310 2365930
Email: notaria11.barranquilla@supemotariado.gov.co
notaria11barranquilla@ucnc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co



servitramites

NIT. 72.247.821-3

Su Centro de Soluciones...!

Barranquilla, 02 de Noviembre de 2018

Señor
HEBER COHEN
TEL. 3015601621
BARRANQUILLA

Cant.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Solicitud Corrección de Registro Civil de Nacimiento en Notaria 4 de Bogotá		
1	Solicitud Registro Civil de Nacimiento corregido		
1	Tramite		
TOTAL			\$130.000

Atentamente

Gina Pacheco
Gerente Administrativa

PAIS: COLOMBIA

F. DE ENTREGA: SABADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 11AM

RECUERDE QUE PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS DEBE PRESENTAR ESTE SOPORTE

MARILUZ BARROS GUZMAN
ABOGADA

Barranquilla, 24 de Octubre de 2018



201810010804-1

Dirección Distrital de Liquidaciones
EDT
2018-10-24 15:57:40 Folios: 5
Asignado: ROGER MERCADO
10120-46.1 - Solicitud

Doctor:

ROGERS MERCADO ARIZA

Profesional Universitario DDL – COORDINADOR PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla

Entidad que Administra los Pasivos Pensionales de la extinta EDT

Ciudad

Referencia: Oficio No 201810015875-2 del 11 de Octubre de 2018.

Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial radicado bajo el No
201810008003-1

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en atención al oficio de la referencia por medio del cual se nos requiere respecto al aporte de los siguientes documentos, me permito indicarles lo siguiente:

Registro Civil de Nacimiento: Como quiera que al solicitarle a la Dirección información sobre cuáles eran los requisitos exigidos para el trámite de cumplimiento de sentencia e inclusión en nómina pensional, no me fue enlistado el registro como documento indispensable para agotar dicho trámite. Ahora en virtud del oficio de la referencia se nos requiere, siendo en este momento que se pone en mi conocimiento que existen inconsistencias frente al nombre con el cual se efectuó la inscripción del nacimiento de cara a la cédula de ciudadanía, haciéndose necesario corregir mediante escritura pública tales inconsistencias para poder aportar el documento coherente con su identificación, es importante indicar que el señor **HEBER COHEN COHEN**, no había podido efectuar la corrección por no contar con los recursos necesarios debido a la precaria situación económica que le asiste desde su desvinculado de la extinta EDT, nos encontramos tramitado la corrección, documento que esperamos aportar a la menor brevedad posible teniendo en cuenta que el folio del registro civil de nacimiento se encuentra en la ciudad de Bogotá, por ello respetuosamente solicitamos un plazo prudencial para cumplir con dicha carga o acreditar dicha exigencia.

De igual manera mi poderdante y la suscrita manifestamos expresamente a la Dirección Distrital de Liquidaciones, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el presente memorial que mi representado, el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, desde el 24 de

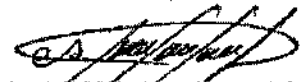
Carrera 43 No. 50 - 12 Local 1001
Cel.301-5601621 Tel: 3357143
E-mail: marybarros0518@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

MARILUZ BARROS GUZMAN
A B O G A D A

mayo de 2004 hasta la presente, no ha percibido ningún recurso proveniente de entidad estatal alguna, ni ha tenido ningún vínculo contractual o laboral con el Estado.

Recibimos notificaciones en la Carrera 43 No 50 – 12 Local 1001 Centro Comercial Parque Central de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



MARILUZ BARROS GUZMÁN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del C.S. de la J.



HEBER HERMAN COHEN COHEN
C.C. No 8.704.698 de Barranquilla

Adjunto: Fotocopia de la escritura pública de corrección de nombre No 3417 del 19 de Octubre de 2018.

Carrera 43 No. 50 - 12 Local 1001
Cel.301-5601621 Tel: 3357143
E-mail: marybarros0618@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOLEDAD ATLÁNTICO



PRIMERA (1a)

TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (3417)

FECHA: (19) DE OCTUBRE DEL AÑO (2018)

ACTO: CORRECCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

QUE HACE: HERBER HERMAN COHEN COHEN

A FAVOR : SI MISMO.

SOLEDAD (19) DE OCTUBRE DEL AÑO (2.018)

Juan B. Altamar Santodomingo

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro





1101010101010



85050985499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (3.417).

DE FECHA: Octubre 19 de 2018.

CLASE DE ACTO: CORRECCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DE: HERBER HERMAN COHEN COHEN.

QUE HACE: HEBER HERMAN COHEN COHEN.

En el municipio de Soledad, Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2.018), en el despacho de la Notaría Primera de Soledad, cuyo NOTARIO TITULAR es el doctor JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO, compareció HEBER HERMAN COHEN COHEN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698, de Barranquilla, de estado civil casado y manifestó:

PRIMERO: Que su nacimiento fue inscrito en el indicativo serial número 35676636 NUIP-0008704698 del 19 de Agosto de 2003 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá D.C.-Cundinamarca, lo cual lo acredita con la fotocopia autentica, para que sea protocolizada en este instrumento.

SEGUNDO: Que es su voluntad, por medio de esta escritura pública, fijar su identidad personal con la modificación de su nombre, sustituyendo el nombre de HERBER por el de HEBER, variando su registro civil de nacimiento en ese sentido. Por lo tanto de ahora en adelante y para todos los efectos públicos y privados su nombre será "HEBER HERMAN COHEN COHEN".

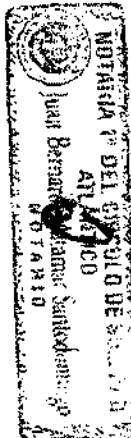
TERCERO: Que efectúa la modificación enunciada en el punto anterior de este mismo documento, en base a lo dispuesto en el decreto 999 de 1988 (Modificado por Decreto 1555 de 1989).

CUARTO: Que pide a el señor Director de esa oficina, ordenar a quien corresponda la sustitución de dicho folio.

QUINTO: El compareciente presenta para su protocolización el registro Civil de Nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE: LE ADVIRTIÓ A LOS INTERESADOS, LA OBLIGACIÓN DE LEER Y CONSTATAR LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE ESCRITURA, YA QUE CUALQUIER CORRECCIÓN POSTERIOR IMPLICARÁ EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA ACLARATORIA, CUYOS GASTOS CORRESPONDERÁ EFECTUARLOS A LOS MISMOS INTERESADOS.

NOTA LOS COMPARECIENTES, HACEN CONSTAR QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADOS CIVILES, LOS NÚMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD; Y DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. (ARTÍCULOS 9º Y 102 DECRETO LEY 960 DE FECHA JUNIO 20 DE 1.970).



85050985499

29082018



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOIP 0008704698

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 35676636

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Pagadora Notaria Número 04 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 3 0

País: COLOMBIA Municipio: CUNDINAMARCA Corregimiento: BOGOTA Inspección de Policía: DC

Nombre(s) HERBER HERMAN

Primer Apellido: COHEN Segundo Apellido: COHEN

Fecha de nacimiento: No. 1958 Mes 09 Da. 17 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de Documento: ACTA FOLIO No. 377 LIBRO No. 139

Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre: COHEN AMELIA

Apellidos y nombres completos: COHEN AMELIA

Documento de identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre: COHEN DONALDO P.

Apellidos y nombres completos: COHEN DONALDO P.

Documento de identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante: COHEN DONALDO P.

Apellidos y nombres completos: COHEN DONALDO P.

Documento de identificación (Clase y número): Cdia. No. 164484 Bta. Firma: (FIRMADO)

Datos primer testigo:

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo:

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: AÑO 2003 Mes 08 Día 19

Nombre y firma del funcionario que autoriza: GILBERTO CASTRO

Reconocimiento potero:

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Firma: Nombre y Firma:

ESPACIO PARA NOTAS

Esta inscripción reemplaza al folio No. 377 del libro No. 139; donde aparece la siguiente nota: Contrato matrimonio con YOMIRA ROSA GUBRRA YARSLA registrado en el serial No. 1009120, de la Notaría Tercera de Barranquilla. Anotado hoy 06 de julio de 1989. El Notario Cuarto (firmado) May sello. Se sustituya por



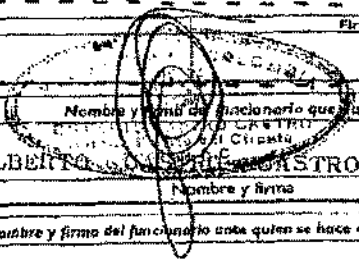
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

BOGOTA

COLOMBIANA



Original

Barranquilla, 10 de Agosto de 2018

8003-1
DIRECCIÓN DISTRITAL
DE LIQUIDACIONES
NIT. 802.024.911 - 8

2683

Señores:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Monica Suarez

13/08/18

Referencia: Solicitud de Cumplimiento de Sentencia (Inclusión en nómina pensional y reconocimiento de retroactivo pensional) proferida dentro del Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, bajo la Radicación No 08001-31-05-002-2006-00455-01.

MARILUZ BARROS GUZMAN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial concurre respetuosamente ante su despacho con el objeto de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de junio de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del ordinario laboral de primera instancia que contra su entidad instauró mi representado, la cual fue confirmada en todas sus partes en fecha 31 de Octubre de 2008, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 13 de junio de la presente anualidad, en las que se ordena lo siguiente:

“CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP reconocer y pagarle al señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594.08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242.61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456.76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75” .

“...”

“...”

Con fundamento en la anterior decisión y con ocasión a su ejecutoria presento trámite administrativo laboral de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** y en su defecto solicito la inclusión del actor señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, en la nómina pensional de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, como liquidador y responsable del pasivo pensional de la extinta **EMPRESA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA ESP**.

En consecuencia reconocer y pagar a mi representado de manera retroactiva la pensión convencional reconocida por vía judicial desde el 24 de mayo de 2004, y en lo sucesivo en razón de catorce (14) mesadas al año, y en los términos dispuestos en la respectiva sentencia judicial e incluir en la respectiva liquidación las costas liquidadas y debidamente aprobadas por el despacho judicial.

De igual manera solicito a su despacho el fraccionamiento del valor correspondiente a la obligación pensional a su cargo, disponiendo se me abone lo correspondiente al 30% sobre la respectiva liquidación del retroactivo pensional dispuesto en la sentencia judicial y/o el total de la condena impuesta a favor de mi representado, los cuales tienen por objeto cubrir los honorarios pactados por la gestión jurídica adelantada, tal como está autorizado por el solicitante señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN** en poder con presentación personal que allego a esta solicitud.

Anexos:

Como soportes de la presente solicito adjunto los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 24 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con constancia de ejecutoria, en 13 folios.
- b) Fotocopia autenticada de la sentencia judicial emanada de la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 31 de Octubre de 2008, en 9 folios.
- c) Fotocopia autenticada de la sentencia de Casación Laboral proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en fecha 7 de febrero de 2018 y constancia de ejecutoria, en 7 folios.
- d) Fotocopia autenticada del auto de fecha 1 de junio de 2018 por medio del cual el juez de instancia resuelve obediencia a lo resuelto por los superiores, en 1 folio.
- e) Fotocopia autenticada del auto de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se liquidan las costas del proceso ordinario laboral, en 1 folio.
- f) Fotocopia autenticada de lista del 19 de junio de 2018 por medio del cual se notifica la liquidación de costas, en 1 folio.
- g) Fotocopia autenticada del auto de fecha 25 de junio de 2018 por medio del cual se impone aprobación a las costas, en 1 folio.
- h) Poder para presentar reclamación de cumplimiento de sentencia y autorización para pagar directamente los honorarios pactados por la gestión jurídica adelantada en favor del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 2 folios.
- i) Copia del Rut con número de formulario 14369828255 del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- j) Fotocopia ampliada al 150 % de la cedula de ciudadanía de mi representado el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- k) Certificado de cuenta de Ahorro No 027670042186 de mi representado el señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, en 1 folio.
- l) Fotocopia de comunicado de prensa de la DIAN, en 1 folio.
- m) Copia del rut con número de formulario 14297981562 de **MARILUZ BARROS GUZMAN**, en 1 folio.
- n) Copia de certificado de cuenta de Ahorro No 0570026370287984, en 1 folio.
- o) Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía, en 1 folio.
- p) Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado, en 1 folio

Recibimos notificaciones en la Carrera 43 No 50 - 12 Local 1001 Centro Comercial Parque Central de la Ciudad de Barranquilla.

De Ustedes, atentamente,


MARILUZ BARROS GUZMAN

C.C. No 32.889.690 de Barranquilla

T.P. No 127.643 del C.S. de la J.

7/11

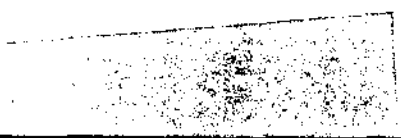
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de Dos Mil Ocho (2.008), siendo el día y la hora señalada para celebrar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, la señora JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituyo en audiencia pública en el recinto del juzgado para celebrarla, y dicta la siguiente providencia:

[Handwritten signature and date]
asunto 63 2008

EL DR. MARILUZ BARROS GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial del señor **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, presento demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía contra **LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** y contra EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que se le reconozca y pague lo siguiente:

1. Que entre mi poderdante y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P hoy en liquidación existió contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 8 de agosto de 1983 hasta el día 24 de mayo de 2004, que fue despedido de manera ilegal e injusta a través de la resolución No 1621 de 21 de mayo de 2004, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) al ordenar la liquidación de la E.D.T y la consecuencia supresión de cargos, es decir que la relación contractual se mantuvo ininterrumpidamente por un término de siete mil cuatrocientos noventa y un mil (7.491) días , equivalentes a 20 años, 9 meses y 21 días tal como fue reconocido en la liquidación definitiva de la Prestación Social.
2. Que las funciones realizadas por el poderdante desde el inicio de la relación contractual siempre fueron en áreas técnica de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P hoy en liquidación, es decir que durante el tiempo de vigencia de la relación las funciones realizadas por mi demandante califican como Técnicas Asimilables al ramo de la Telefónica.
3. Que la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación violó el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, al no conceder la jubilación en el ramo de la telefónica a mi poderdante desde el lleno de los requisitos.
4. Que mi patrocinado tiene derecho a reconocimiento y al pago por parte de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación de su jubilación en el ramo de la telefónica, contenida en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, por lo que deberá pagar de manera vitalicia, desde que se hizo exigible el derecho, en cuantía inicial no inferior al 80% del sueldo promedio del último año



laboral, es decir \$2.906.593.28 mensuales, con los incrementos anuales y las primas previstas en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo.

5. Que se declare que la jubilación y la indemnización por el despido injusto son compatibles, por ser prestaciones con naturaleza jurídica diferente, por lo que no hay lugar a la devolución de la indemnización que se causó con ocasión a la terminación unilateral por parte de la E.D.T hoy en liquidación.
6. Que la empresa Distrital de Telecomunicaciones E.D.T hoy en liquidación debe pagar y/o convalidar los aportes por I.V.M dejados de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión por el lapso comprendido entre el mes de Noviembre de 1998 hasta la fecha, así como los meses que adeuda durante los años 95 y 97.
7. Se incluya a mi patrocinado en las decisiones que se adopten para garantizar el pago de sus pensiones futuras, tanto convencional como la partida con el ISS, a la que tendrá derecho cuando cumpla con los requisitos de la edad.
8. Que se condene a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación en costas y en agencias de derecho.

Los hechos de la demanda se encuentran relacionados a folio 1 al 11 del expediente.

PRUEBAS.

- 1) Poderes a fls 16, 325, 676,687,
- 2) Acuerdo No 038 del 23 de Diciembre de 1996 a fls 17 al 21,
- 3) Acta de Posesión del Gerente a fls 22,
- 4) Decreto N° 008 a fls 23,
- 3) Resolución No 004291 de 29 - V- 2000 a fls 24 al 46,
- 5) Resolución de liquidación de la E.D.T a fls 47 a 49,
- 6) Comunicación de 24- X-/95 a fls 50,
- 7) Convención Colectiva del Trabajo a fls 51 al 98

7819

- 8) Deposito de la Convención a fls 99,
- 9) Certificación sindical a fls 100,
- 10) Contrato individual de trabajo a fls 101,
- 11) Contrato de aprendizaje a fls 102,
- 12) Fotocopia de la tarjeta de Hoja de vida del trabajador a fls 103, 104,
- 13) Fotocopia del memorando No 006611 15-VII-85 a fls 105 al 107,
- 14)Memorando de 30/12-/02 a fls 108,109,
- 15) Certificaciones laborales a fls 110 al 112,
- 16) Solicitud de pensión a fls 113,114,
- 17) Contestación a la solicitud de pensión a fls 115, 116.,
- 18) Querrela administrativa a fls 117 al 124,
- 19) Acta de trámite No 0585 de 8-III-/04 a fls 125, 126
- 20) Acta de visita a inspección ocular a fls 127, 128,
- 21) Resolución 00080 del 11-08-/04 a fls 129 al 136,
- 22) Certificación fls 137,
- 23) Acción de procedibilidad a fls 138,139,
- 24) Acción de Tutela a fls 140 al 151,
- 25) Liquidación total de las prestaciones Sociales a fls 152,153,
- 26) Resolución No 000115 de 9-II- /05 a fls 154 al 158,
- 27) Fallo de tutela del Juzgado 9° Penal m/pal de B/quilla a fls 159 al 162,
- 28) Impugnación del fallo de Tutela a fls 163 al 172,
- 29) Fallo del Juzgado 7° Penal del cto a fls 173 al 183,
- 30) Derecho de petición a fls 184 a 186,
- 31) Resolución No 464 del 13-VII-/05 a fls 187 al 189,

- 32) Respuesta a derecho de petición a fls 190,191
- 33) Fotocopia de DISTRIENVIO a fls 192,
- 34) Resolución No 030 del 4 V-/06 a fls 193 al 195,
- 35) Acta de notificación a fls 196,
- 36) Recurso Reposición contra Resolución #030 a fls 197 al 201,
- 37) Resolución No 0040 a fls 202 a 204, ,
- 38) Relación de Novedades a fls 205 al 215,
- 39) Resolución # 001621 de 21-V-/04 a fls 232 al 336,
- 40) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de JHONY OJEDA GOMEZ Resolución No 012 fls 358 al 362,
- 41) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de MARBEL LUZ PÉREZ y Resolución No 337 a fls 376 al 383,
- 42) Fotocopia de la Tarjeta de Hoja de vida de OSCAR DAVID MANJARREZ y la resolución No 128 a fls 385 al 388,
- 43) Fotocopia de la Tarjeta y Hoja de vida de Orlando Orozco y la Resolución #37 a fls 390 al 393,
- 44) Certificación de OSCAR MANJARREZ a fls 394,
- 45) Resolución # 120 a fls 395 al 402,
- 46) Resolución # 0010 a fls 403 al 412,
- 47) Reforma de demanda a fls 413 al 674,
- 48) Inspección judicial a fls 716 al 740,

Como no existe causal que invalidez lo actuado se procede a dirimir la litis, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los hechos de la demanda mas los documentos que obran a folio 23 al 99,100 al 124, 125 al 126 al 139, 140 al 151, 152,153, 154 al 158, 159 al 186, 184 al 189, 193 al 204, 205 al 215,232 al 336, 358 al 394, 402, al

412,413 al ,674, 716, al 740, más lo aceptado por la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES E.S.P (en liquidación), nos indica que el señor HEBER HERMAN COHEN COHEN, ingreso el 8 de Agosto de 1883 y salió el 24 de Mayo de 2003, laborando para la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES E.S.P (en liquidación), con el cargo de TECNICO E con un salario de \$3.633.242,61.

LA demanda fue reformada oportunamente para incluir como entidad demandada al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION: la reclama conforme al artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo.

SE FUNDAMENTA ASI:

1. Tiene derecho al reconocimiento de la jubilación en el ramo de la telefónica consignado en el artículo 43 de la convención colectiva de trabajo vigente de la empresa Distrital de telecomunicaciones E.S.P. hoy en liquidación en razón a que la relación contractual se mantuvo por un termino de siete mil cuatrocientos noventa y un días, (7491) equivalente a 20 años, 9 meses, y 21 días, desde el inicio de la relación siempre desarrollo su labor en el área técnica en el ramo de las telecomunicaciones, tal como reza en la convención: articulo cuarenta y tres (43) – jubilación para trabajadores del ramo de telefonía
2. en vista de la negativa al reconocimiento de la jubilación en el ramo de la telefonía contenida en el artículo 43 de convención colectiva de trabajo vigente de la empresa Distrital de telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. hoy en liquidación, mi poderdante instauro ante el ministerio de la protección social, división territorial atlántico, QUERRELLA ADMINISTRATIVA LABORAL a fin que la E.D.T. reconociera la jubilación convencional e investigara la violación a la misma y estableciera la sanción pertinentes.
3. con fundamento en dicha investigación administrativa el ministerio de la protección social resolvió declarar que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A E.S.P ahora en liquidación la disposición convencional ya enunciada por consiguiente se hace destinataria de la sanción pecuniaria, lo que por competencia corresponde imponerla a este despacho tal como lo señala la Resolución No 000880 del 11 de Agosto de 2004.
4. El 23 de mayo de 2004, mi poderdante recibió la notificación de la terminación de su contrato de trabajo de conformidad con la Resolución No 001621 del 21 de Mayo de 2004, publicada en el Diario oficial No 45556 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios dado por terminado los contratos de trabajo a partir del día 24 de Mayo de 2004, en dicha Notificación se le informó que en la liquidación definitiva de las Prestaciones Sociales y demás haberes se le incluyó la indemnización convencional de conformidad con los términos consagrados en la ley. La comunicación fue suscrita por la DRA. GISZELA ARIÑO BRITO, gerente liquidadora de la E.D.T.

5.El artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente establece lo referente a la jubilación para trabajadores del ramo de la telefonía y plantea que a solicitud del trabajador la empresa dará aplicación del artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo, y establece como único requisito que el tiempo continuo o discontinuo sea el ramo de telefonía.

La demandada en la contestación de la demanda manifiesta:

1. Si es cierto parcialmente, por cuanto los beneficios convencionales cobijaron al demandante solamente hasta el momento en que tuvo vinculado a la empresa, es decir, mayo 23 de 2004, fecha en la cual se dio por terminado su contrato de trabajo debido al inicio del proceso liquidatorio de la misma.
2. No es cierto, por cuanto el demandante laboró directamente al servicio de la empresa solamente durante dieciocho (18) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y como empleado activo no reunió el requisito de los veinte (20) años al servicio de la entidad, consagrado por el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo.
3. Es cierto la vinculación laboral del actor y los cargos desempeñados durante su tiempo de servicio.
4. Es cierto, aclarando que la empresa, por el hecho de tener una vinculación laboral diferente, como lo es el contrato de trabajo, no podía dejar de cancelarle sus prestaciones sociales y cesantías. Lo anterior no quiere decir que haya reunido los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo para hacerse beneficiario de la pensión convencional de jubilación que pretende el actor.

Afirma que le asiste Derecho de acuerdo con el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo que regula: JUBILACIÓN PARA TRABAJADORES DEL RAMO DE TELEFONIA: a solicitud del trabajador, la empresa dará aplicación al artículo 269 del C.S.T. Se establece como requisito que el tiempo continuo o discontinuo sea en el ramo de la telefonía. La pensión que se reconozca en base a dicho artículo será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de servicio.

7
743

Una vez que el jubilado cumpla con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva De Trabajo, se le reajustará su pensión con base en lo previsto en literal a artículo 42 de la presente convención.

La Empresa Distrital de Telecomunicaciones administrativamente a través de la Resolución No 030 del 4 de Mayo de 2006 le resolvió la reclamación de la pensión convencional en forma negativa, argumentando: 1) "Que revisara la hoja de vida del señor HEBER HERNAN COHEN COHEN se constató que, como trabajador activo del servicio de la E.D.T, laboró desde el 1 de Septiembre de 1995 hasta el 13 de Mayo del 2004, teniendo como tiempo total de servicio dieciocho (18) años , ocho (8) meses y veintidós (22) días, y como consecuencia de lo anterior no reunió el requisito del tiempo de Servicio establecido por el artículo 43 de la Convención Colectiva del Trabajo para gozar de pensión por jubilación".

2) Que la empresa nuevamente analizó el tema y considera no hay lugar a dicho reconocimiento pensional, ya que el accionante NO AJUSTO el requisito de 20 años, de trabajo en el ramo de la telefonía lo cual conduce a NEGAR el reconocimiento pensional, máxime cuando la E.D.T. está en este momento en la obligación de revisar cada situación en esta materia frente a la inminencia de su cierre, no pudiendo de ninguna manera efectuar reconocimiento cuando exista duda sobre los mismos, sino solamente cuando exista ORDEN JUDICIAL EXPRESA del juez laboral Ordinario.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en sentencia dictada el 30 de Octubre de 2007 rad. 31544 en el proceso seguido contra la E.D.T dijo: "No cabe duda para la Corte que del exacto tenor literal del artículo 42 de la Convención Colectiva, obrante a folio 38 del expediente, no se desprende un caprichoso o arbitrario entendimiento por parte del Tribunal en el sentido de que no fue acordado por las partes negociadoras que la pensión reclamada fuera establecida no sólo para los trabajadores beneficiarios de los pactado, sino también para quienes se hubieren retirado de la empresa. menos cuando la deprecada prestación tiene un carácter extra legal y restringido, que por lo mismo ha de dársele un alcancé acorde con su naturaleza excepcional . de manera que si, de acuerdo con la ley , la Convención Colectiva tiene un ámbito limitado por la circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto de los sujetos beneficiarios de ella, entonces el racionio del ad-quem emitió sobre la pensión restringida convenida se ampara en un argumento admisible.

Ahora bien, el solo hecho de que la acusación acudiera al contexto de otras cláusulas de la Convención, que no reglamenta ni se refieren de manera específica a la prestación objeto del conflicto, evidencia que la redacción del literal b del artículo 42 puede admitir distintas interpretaciones y ello descarta- de por sí-, que de ser cierto el errado juicio del juzgador, obstante el carácter manifiesto, como exige la ley para la prosperidad del ataque en Casación.

704

Igual resultado deviene de una armonización de la Convención Colectiva con las normas pensionales para los trabajadores de telefonía, porque no pueden aplicarse automáticamente la reglas de interpretación de la jubilaciones legales plenas, con las extralegales restringidas, como en esté caso tampoco inciden en este aspecto las normas constitucionales invocadas, pues no se vulnera con los actos convencionales, los mínimos garantizados en la carta o en la Ley”.

EN IGUAL SENTIDO EN SENTENCIA DE 1º DE AGOSTO DE 2006 RAD. 27491 en un proceso seguido contra la empresa de Energía de CUNDINAMARCA expresó: “El juzgador al desestimar la pretensión del actor a la pensión de jubilación convencional establecida a favor de los trabajadores de la demandada se suma el que es primera regla de la convenciones colectivas de trabajo que su campo de aplicación cobija única y exclusivamente a quienes fungen como trabajadores sindicalizados de la empresa – artículo 407 del C.S. del T.- y excepcionalmente es posible extenderla a terceros, ya sea por estipulación expresa de las partes convencionistas – artículo 468 Ibidem-, o porque la Ley así lo ha previsto en claros y determinados casos- artículo 471 y 472 Ibidem - . de suerte que, no habiendo contemplado la Convención Colectiva de Trabajo que en algún aspecto comprendería a quienes perderían su calidad de trabajadores, si en ellas se consagran beneficios o derechos para cuya Constitución se estableció una particular condición, como lo es el cumplimiento de una edad, y tal condición no acaece en vigencia de la relación laboral, resulta entendible que no pueda tenerse a aquel como su titular, pues, en tan total hecho ocurra pena se cuenta con una mera expectativa no susceptible de ser tutelada jurídicamente, y perdiéndose la calidad de trabajador, a penas obvio que se pierdan la de beneficiario de la Convención.

De las anteriores Sentencias dictadas por la SALA LABORAL DE LA CORTE se desprende que el derecho a la pensión Convencional es una mera expectativa y como tal puede ser variada por las condiciones para acceder a ella y que además la Convención solamente opera y rige para los trabajadores que se encuentran vinculados a la entidad que la contempla, puesto que se trata de un acuerdo de voluntades que rige durante la vigencia de un contrato.

En el caso material de estudios los requisitos que exige la norma convencional citada son los del artículo 269 que decía: 1º) “Los operadores de radio, de cables y similares, que presten servicios a los patronos de que trata este Capitulo, tienen derecho a la pensión de jubilación, aquí

745

reglamentada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

2) La calidad de similares de que trata el numeral 1 de este artículo será declarada , en cada caso, por la Oficina Nacional de Medicina e Higiene industrial del Ministerio del Trabajo. (hoy Medicina e Higiene en el Trabajo).

El reclamante afirma que ingresó mediante un contrato de aprendizaje el 8 de Agosto de 1983, tal como se observa a folio 102 del expediente.

Los contratos de aprendizaje su duración máxima puede ser hasta 3 años de acuerdo con lo regulado por el artículo 9 de la ley 118 de 1959 y los que sobrepasan a este término se consideran regulados por las normas generales del contrato del trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio.

En el caso material de estudio se observa en liquidación de prestaciones sociales que la fecha de ingreso del reclamante fue del 8 de Agosto de 1983 y su fecha de retiro el 23 de Mayo de 2004, lo que nos indica al momento de finalizar la relación laboral el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN había cumplido los 20 años de trabajo, es decir exactamente 20 años, 9 meses y 14 días.

Los cargos desempeñados por el trabajador deben ser lo de operadores de radios, de cables y similares y revisando detenidamente el expediente se observa en el registro o tarjeta de la empresa en el cual se indica que los cargos desempeñados fueron.

APRENDIZ SENA PLANTA INTERNA desde el 8 de Agosto de 1983 hasta Agosto 30 de 1987.

TÉCNICO DE LABORATORIO DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DIVISION CENTRALES a partir de 1º De Septiembre de 1987 hasta el Mayo de 1990.

TECNICO DE LABORATORIO DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO NIVELACIÓN Desde el 1º de Junio de 1990 hasta el 31 de Diciembre de 1990.

TECNICO B NIVELACIÓN desde el 1º de Enero de 1991 hasta Abril 29 de 1991.

TECNICO B CENTRALES desde el 30 de Abril de 1991 hasta Julio 11 de 1991

2694
796

TECNICO DE FUERA SECCIÓN MANTENIMIENTO EQUIPOS, a partir del 12 de julio de 1991 hasta agosto 31 de 1991.

TECNICO DE FUERZA DIVISIÓN INTERNA inicia 1° de Septiembre de 1991 al 31 de Agosto de 1992

TECNICO DE FUERZA DIVISION PLANTA INTERNA a partir del 1° de Septiembre de 1993 hasta el 8 de Mayo de 1994.

TECNICO C DIVISIÓN PLANTA INTERNA, desde el 1° de Septiembre de 1993 hasta el 8 de mayo de 1997.

TECNICO D DIVISIÓN PLANTA INTERNA, a partir de 9 De mayo de 1997 al 15 de Mayo de 1997

TECNICO E DEL CORREO DE VOZ, a partir del 16 de Mayo de 1997 hasta su terminación.

En el contrato de aprendizaje que obra a folio 102 Se expresa que éste opera desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985, ósea, 1 año, 11 meses y 22 días realizando funciones de aprendizaje de MANTENIMIENTO ELECTRONICO.

Respecto al contrato de aprendizaje la CORTE SUPREMA EN SENTENCIA Del 29 de agosto de 1984 rad.10.207 con ponencia del DR. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, tenemos:"Que en la edad media se encuentre los antecedentes históricos del contrato de aprendizaje es cosa bien distinta a que aquellos sea el actual contrato de esa índole que nuestro país está reglado en el capítulo II del C.S.T.

Por otra parte, es cierto que sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje la doctrina, especialmente la extranjera, está dividida por las diversas teorías que sobre él se ha formulado, pero la mayoría de los autores concuerdan en que éste es una modalidad especial del contrato del de trabajo, el cual consiste en ser una etapa preliminar de la contratación definitiva, que busca conocimientos técnicos o calificados para el trabajador que se obliga a prestar servicios a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir esos conocimientos y le pague el salario convenido, que, según nuestra legislación laboral, en ningún caso podrá ser inferior al 50% del salario mínimo legal, o del fijado en los pactos, convenciones colectivas de trabajo o fallos arbitrales (artículo 5° de la ley 188 de 1959, modificadorio del C.S.T. e integrante de él).

La Jurisprudencia Nacional tiene entendido, desde el Tribunal Supremo del Trabajo, (sentencia de enero 27 de 1950, G. del t., tomo v, números 41 a 52, pags 13 y 16), que el contrato de aprendizaje es una modalidad

especial del contrato de trabajo, y ese criterio Jurisprudencial lo comparte la Sala porque encuentra en él una gran lógica jurídica con asidero en las normas positivas de nuestro Derecho Laboral relacionado con la noción del contrato de trabajo que se consagra en los artículos 22,23 y 24 del C.S.T. pues, además de estar reglado el contrato de aprendizaje por dicho Código, y en éste contrato se encuentra la obligación de la prestación personal de un servicio de una persona natural a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la primera a la segunda y remuneración de esos servicios, con la modalidad de que el empleador o patrono tiene obligaciones especiales, además de las otras establecidas en el C.S.T., las que señala el artículo 8° de la Ley 188 de 1959, y el trabajador aprendiz, además de las obligaciones que se establecen en el C.S.T., las especiales que preceptúa el artículo 6° de dicha ley.

En este orden de ideas la relación de trabajo entre el empleado o trabajador aprendiz con el empleador o patrono está cubierta, sin duda, por el contrato de trabajo. del cual constituye una modalidad especial, como lo estima el ad-quem; por consiguiente, la sentencia acusada no violó en forma directa por aplicación indebida las normas legales citadas por el casacionista.

De la jurisprudencia anterior transcrita se concluye que el contrato de aprendizaje se considera como uno solo con referencia al contrato de trabajo, que el tiempo de vigencia del contrato de aprendizaje se debe contabilizar, puesto que en ese período hubo prestación subordinada y personal del aprendiz con respecto al empleador.

El cargo desempeñado por el actor durante el contrato de aprendiz fue de MANTENIMIENTO ELECTRONICO desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985 y en la liquidación de prestaciones sociales se especifica como tiempo laborado por el reclamante desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 23 de Mayo de 2004 en forma ininterrumpida certificada por la propia empresa y en el tiempo que estuvo de aprendiz también realizó.

Funciones de operadores de radio, de cables y similares, completando en total un tiempo de servicio de 20 años, 9 meses y 15 días, por lo que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, regida por el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, que remite a los requisitos exigidos por el artículo 269 del C.S.T., numeral 1°. Que regula la pensión para los RADIOOPERADORES que dice.: Los operadores de radio, de cables y similares, que presten servicios a los patronos de que trata este Capitulo, tienen derecho a la pensión de jubilación, aquí reglamentada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

Es decir que el requisito esencial es el cumplimiento de los 20 años de servicios laborados continuos o discontinuos y a cualquier edad.

7696
7978

Como el demandante trabajó hasta el 23 de Mayo de 2004, se le reconocerá la pensión de jubilación convencional a partir del 24 de Mayo de ese mismo año, en cuantía inicial \$ 2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73, para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$ 3.711.387,75

La pensión de jubilación no interfiere con el reconocimiento de la indemnización por retiro.

APORTES POR PENSIÓN. Afirma que la Empresa Distrital Telecomunicaciones se encuentra en mora por el pago de aportes correspondientes al período desde 1995 a 1997 y del año 1998 hasta la fecha.

En el expediente a folios 205 al 212 Reposan la relación de pago de aportes del demandante al Instituto de los Seguros Sociales por parte de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y se expresan cotizaciones de los años 1995 hasta Mayo de 2004 fecha hasta la cual trabajó el demandante, por lo que se absuelve de éste cargo.

En mérito En Merito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, ADMINISTRANDO Justicia en el nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1. DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 23 de Mayo de 2004.
2. CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el articulo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$ 3.711.387,75.

709

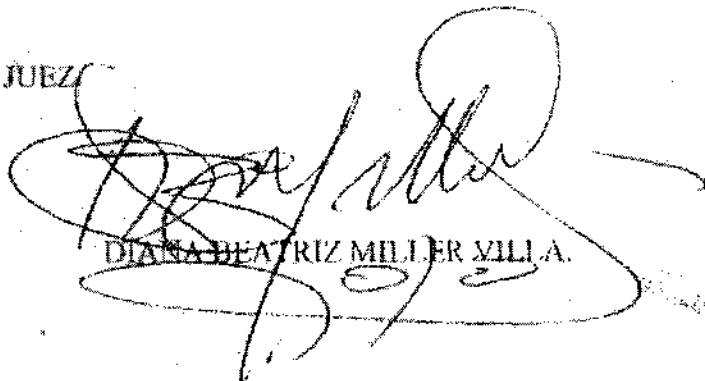
- 3. ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda.
- 4. Costa a cargo de la parte vencida tásese por secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, si no fuere apelado archívese el proceso.

Se deja constancia, que la anterior providencia, fue leída íntegramente por la SECRETARIA JUZGADO, quedando las partes notificadas por estrados

Se da por terminado y se firma por lo que en ella han intervenido.

LA JUEZ



DIANA BEATRIZ MILLER VILLA.

LA SECRETARIA.



EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

H.G.M.

DTE: HEBER HERMAN COHEN COHEN
DDO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO
RAD: 08001-31-05-002-2006-00455-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de AGOSTO de Dos Mil Dieciocho (2018) la suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, hace constar que la sentencia de primera instancia de fecha junio 24 de 2008 proferido por este despacho constante 13 folios, sentencia de segunda instancia de fecha octubre 31 de 2008 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera De Descongestión Laboral constante 9 folios y sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Descongestión no. 4, liquidación de costas proceso ordinario de fecha junio 19 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio, fijación de lista de fecha junio 19 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio, auto aprobación de las costas de fecha junio 25 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio y auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha junio 01 de 2018 proferido por este despacho constante 1 folio. Estas sentencias se encuentran ejecutoriadas desde junio 13 de 2018 y autos del proceso se encuentran debidamente autenticadas por este despacho por el Ministerio de ley y coinciden en todas sus partes con los originales que reposan en el expediente, de conformidad al artículo 114 numeral 2º del C.G.P por analogía en materia laboral y se entrega a solicitud de la apoderada de la parte demandante DRA. MARILUZ BARROS GUZMAN.

ATENTAMENTE.


EVELIA MARIA MORINA IMITOLA
SECRETARIA

QUIEN ENTREGA:


CARLOS SIERRA SANJUAN
NOTIFICADOR

QUIEN RECIBE

NOMBRE: Mariluz Barros Guzman

CEDULA: 32889690 de Biquella

T.P. 127-643 CSJ.

FIRMA: 

Edificio Antiguo Telecom. Carrera 44 No. 38 - 26. Piso 4º
Telefono: (5) 379 2429 - Correo: leto02ba@condoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico, Colombia



2698
841

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERBER HERNAN COHEN COHEN

**DEMANDADOS: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES
DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION Y DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE No: 08-001-31-05-002-2006-00455-01

RADICACIÓN INTERNA: 30135-A

[Firma manuscrita]
agosto 3/2018

MAGISTRADA PONENTE: MILADYS CORONELL ALBA

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de Octubre de dos mil ocho (2.008), siendo el día y hora fijados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERBER HERNAN COHEN COHEN contra EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, llegado a esta Corporación en APELACION de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 24 de Junio de 2008 (Fls . 387 a 399), la Magistrada Ponente, en asocio con los demás magistrados integrantes de la Sala de Decisión, declara abierta la misma.

El Tribunal entra a resolver la cuestión sometida a su estudio, de conformidad a lo acordado en la Sala de Decisión de que da cuenta el acta de la fecha, por lo que procede a dictar la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

El señor HERBER HERNAN COHEN COHEN, a través de mandatario judicial instauró demanda ordinaria laboral contra EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare:

2099
842

1. Que entre el demandante y la demandada EDT existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, fecha del despido ilegal e injusto.
2. Que las funciones realizadas por el demandante desde que se inicio la relación contractual siempre fueron en área técnica de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.
3. Que la EDT en liquidación violó el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, al no conceder la jubilación en el ramo de la telefonía por el lleno de los requisitos.
4. Que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la EDT de su jubilación en el ramo de la telefonía, concedida en el artículo 43 de la C.C. de T., en cuantía no inferior al 80% del sueldo promedio del último año laborado, es decir \$2.906.593,28 mensuales, con los incrementos anuales.
5. Que la jubilación y la indemnización por el despido injusto son compatibles, por ser prestaciones con naturalezas jurídicas diferentes.
6. Que la EDT debe pagar o convalidar los aportes por IVM dejados de cotizar al sistema de seguridad social en pensión por el lapso comprendido entre el mes de Noviembre de 1998 hasta la fecha, y los meses adeudados de los años 95 y 97.
7. Que se incluya al demandante en las decisiones que se adopten para garantizar el pago de sus pensiones futuras, tanto convencional como la compartida con el ISS.
8. Costas y agencias en derecho.

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

HECHOS

Narran los hechos de la demanda, que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla hoy en liquidación, de conformidad con el Acuerdo 038 de 1996 del Consejo Distrital de Barranquilla, es definida como una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital, con capital público independiente, autonomía administrativa y financiera, cuyo objetivo es la administración, prestación y comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones que se califiquen como tales según las normas que lo regulan; por lo que los servidores de la empresa tienen el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de aquellos que tienen funciones de dirección y confianza.

Que el demandante esta afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla "SINTRATEL", por

2700
843
3
Demandante.- HERBER HERNAN COHEN COHEN
Demandado.- EDT DE BQUILLA EN LIQUIDACION Y DISTRITO E. I. Y P. DE BQUILLA.
Rad. 30135-A M.P. MILADYS CORONELL ALBA

lo que tiene derecho a que se le apliquen las cláusulas normativas de la Convención Colectiva de Trabajo.

Que entre el demandante y la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, se suscribió un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, por seis meses, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 7 de Febrero de 1984, para desempeñar el oficio de APRENDIZ SENA (Técnico) a ordenes de la División Técnica Planta Interna, para efectuar reformas a los registros de las plantas, pactándose como salario la suma de \$18.000 mensuales pagaderos quincenalmente, suma ésta que tuvo variaciones durante el tiempo de servicio de acuerdo a los aumentos convencionales. Y que terminó con un salario promedio mensual de \$3.633.242,61.

Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención.

Después de algunos días citaron al demandante a la oficina de relaciones industriales a firmar otro contrato de Aprendiz Sena por dos años, desde el 8 de Agosto de 1983 al 31 de Julio de 1985, el cual si observaba las cláusulas establecidas por la Ley 188 de 1959, cuyas especificaciones no se dieron toda vez que éste siempre percibió aumentos salariales por encima del salario mínimo legal convencional. A pesar de eso, el demandante estuvo en periodo lectivo en el Sena del 11 de Enero de 1984 al 24 de Junio del mismo año, donde percibió salario y las demás prestaciones legales y convencionales que venía disfrutando.

Que el 15 de Julio de 1985, el jefe inmediato del demandante mediante memorando, envió una comunicación al jefe de relaciones industriales, solicitando la permanencia del señor Joaquín De La Hoz y del demandante en la empresa en los cargos asignados en el área técnica y con la misma remuneración mensual, lo que conllevó a que éste siguiera prestando sus servicios en el mismo cargo, con las mismas condiciones salariales, prestaciones sociales y horario de trabajo, hasta el 23 de Mayo de 2004, fecha en la que el demandante fue notificado de la terminación del contrato de trabajo de conformidad con la Resolución N° 001621 del 21 de Mayo de 2004.

Que el demandante el 24 de Octubre de 2003, solicitó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, el reconocimiento del derecho a la jubilación en el ramo de la telefonía, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, la cual fue respondida negativamente mediante oficio 022811 del 24 de Noviembre de 2003.

Demandante.- HERBER HERNAN COHEN COHEN
Demandado.- EDT DE BQUILLA EN LIQUIDACION Y DISTRITO E. I. Y P. DE BQUILLA.
Rad. 30135-A M.P. MILADYS CORONELL ALBA

4

844

Ante la negativa al reconocimiento de la jubilación, el demandante instauró Querrela Administrativa Laboral ante el Ministerio de la Protección Social bajo el N° 0085 del 7 de Enero de 2004, correspondiéndole al Inspector Séptimo, quien levanto varias actas y resolvió declarar que la EDT en liquidación, violó la disposición convencional, por lo que se sanciona pecuniariamente, según Resolución N° 000880 del 11 de Agosto de 2004. Luego, en los años 2004 y 2005 interpuso acciones de tutelas dirigidas a la obtención de su pensión de jubilación.

Manifiesta el demandante, que nunca recibió liquidación definitiva de ninguno de los contratos firmados, ni notificación oficial de que habían terminados los mismos, por lo que no se suscribió un nuevo contrato. Así mismo, que la demandada no ha efectuado los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensión desde el mes de Noviembre de 1998, ni los que adeuda de los años 95 y 97.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dependencia judicial que la admitió el día 19 de Septiembre de 2006 (Fl. 323). Y le corrió traslado de rigor a la parte demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. en liquidación, la cual contestó por medio de apoderado judicial (Fls. 326 a 331), oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de: FALTA DE AGOTAMIENTO GUBERNATIVO, FALTA DE JURISDICCION y PRESCRIPCION.

Así mismo, el apoderado judicial del demandante solicitó dentro del término legal la reforma de la demanda de la referencia (Fls. 413 y 414), la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2006, ordenándose la notificación al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Fl. 675), quien se notificó y no contestó la demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplido el trámite de primera instancia, el Juez del conocimiento dirimió la litis mediante sentencia calendada el 24 de Junio de 2008 (Fls. 387 a 399) en cuya parte resolutive decidió así:

"1. DECLARESE que la relación laboral entre el señor HEBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIZAJE hasta el 23 de mayo de 2004.

2. *CONDENASE a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HEBER HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73 para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75.*
3. *ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda.*
4. *Costas a cargo de la parte vencida tásese por secretaria."*

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

A folios 113, 114 y 431 a 435 del expediente, obran los reclamos administrativos de fechas 24 de Octubre de 2003 y 30 de Octubre de 2006, dirigidos a las entidades demandadas; habiéndose acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

APELACION:

La apoderada judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad que asumió la administración de los pasivos pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, interpuso recurso de apelación el cual se encuentra visible a folios 400 y 401 del expediente, basando su inconformidad en que el actor suscribió un contrato de aprendizaje por escrito, en cumplimiento de la Ley 188 de 1959, y no se demostró que las funciones que cumplía el actor podían relacionarse como trabajador activo de la telefonía por cuanto la naturaleza era del aprendizaje; igualmente, que el tiempo vinculado como aprendiz sobrepasará los límites establecidos en la referida ley. Que la calidad de sindicalizado a partir de la fecha de su ingreso no aparece demostrada, que solo existe una fotocopia de certificación la cual carece de valor probatorio. Así mismo considera, que esa sentencia lesiona el patrimonio, en razón a que el trabajador recibió la suma de \$234.481.083 como indemnización.

No existiendo vicio que invalide lo actuado, se procede a dirimir la litis, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de apelación, esta Sala solo decidirá sobre los puntos que fueron objeto de apelación; como lo concerniente al tiempo del trabajador laborado mediante el contrato

3-703
6
846

Demandante.- HERBER HERNÁN COHEN COHEN
Demandado.- EDT DE BQUILLA EN LIQUIDACION Y DISTRITO E. I. Y P. DE BQUILLA.
Rad. 30135-A M.P. MILADYS CORONELL ALBA

de aprendizaje con la empresa demandada y sobre el valor probatorio de la certificación obrante a folio 100 del expediente, expedida por el sindicato de Trabajadores Oficiales de la EDT "SINTRATEL".

El artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS, expresa:

"Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme".

A su vez el artículo 357 de la misma norma señala:

"La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso..." (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, nos referiremos al contrato de aprendizaje suscrito por la parte demandante y la demandada que data desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 31 de Julio de 1985.

De acuerdo a las pruebas documentales arrimadas al informativo, a folio 101 se halla el contrato de aprendizaje suscrito entre las partes el 8 de Agosto de 1983; y a folio 102, otro contrato de aprendizaje firmado en cuyo párrafo dice: que "el presente contrato rige a partir del 08-08-1983 y terminará el 31-07-1985"; este último contrato unifica el término del contrato anterior, por lo que se colige que el contrato de aprendizaje lo fue por 1 año, 11 meses y 23 días.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE ANTES DE LA LEY 789 DE 2002.

Ley 188 de 1959.

Art. 1º -Definición. Contrato de aprendizaje es aquél por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

ART. 2º—Capacidad. Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

ART. 6º—Obligaciones especiales del aprendiz. Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1. Concurrir asiduamente tanto a los cursos como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes del empleador.
2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

ART. 7º—Obligaciones especiales del empleador. Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para el aprendiz:

1. Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato.
2. Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza.
3. Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

ART. 9º—Duración. 1. El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres (3) años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrá pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicadas por el Ministerio del Trabajo.

2. El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo, se considerará, para todos los efectos legales, regidos por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio....

No le cabe duda a ésta Sala, que el *contrato de aprendizaje* es un contrato especial de trabajo, que contiene los mismos elementos del contrato de trabajo de ordinaria ocurrencia.

Si bien es cierto no existe unificación de criterio, sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, la gran mayoría coincide en que este constituye una etapa preparatoria del contrato de trabajo; luego entonces, al regirse por las normas del código laboral, existiendo prestación personal por parte del trabajador de un servicio, subordinación y remuneración; y al concurrir en el los elementos propios del contrato de trabajo, debe entenderse éste como uno solo, si fenecido el contrato de aprendizaje, se continúa con el propio contrato de trabajo.

El Tribuna Supremo de Trabajo en sentencia de 27 de Enero de 1950, gaceta del T., Tomo V, números 41 a 52, dice:

“Que el contrato de aprendizaje es una modalidad especial del contrato de trabajo, y ese criterio jurisprudencial lo comparte la Sala por que encuentra en él una gran lógica jurídica con asidero en las normas positivas de nuestro Derecho Laboral

relacionadas con la noción del contrato de trabajo que se consagra en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. pues, además de estar reglado el contrato de aprendizaje por dicho Código, en éste contrato se encuentra la obligación de la prestación personal de un servicio de una persona natural a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la primera a la segunda y remuneración de esos servicios, con la modalidad de que el empleador o patrono tiene obligaciones especiales, además de las otras establecidas en el C.S.T., las que señala el artículo 8º de la Ley 188 de 1959, y el trabajador aprendiz, además de las obligaciones que se establecen en el C.S.T., las especiales que preceptúa el artículo 6º de dicha ley”.

En lógica interpretación de la anterior tesis jurisprudencial, en el presente caso, desde el inició del contrato de aprendizaje, es decir, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, dicha relación tiene el cariz de un verdadero contrato de trabajo; por lo que resultó acertado la decisión del a quo, de tener este vinculo como uno solo.

Con respecto a la calidad de sindicalizado del actor, a folio 100 del expediente aparece la certificación proveniente del sindicato de trabajadores oficiales de la EDT “SINTRATEL”, en el que se informa que el señor Heber Cohen Cohen es socio de la organización sindical desde el 8 de Octubre de 1983.

Se procede abordar el tema del valor probatorio del documento mencionado y el alcance de este, como objeto de probar la calidad de sindicalizado del actor.

La prueba documental para el caso que nos ocupa, es importante y necesaria para dar certeza de lo que se pretende; sin embargo no es la única. No obstante, al existir esta debe ser idónea y certera para precisar la consecuencia jurídica que de ella se demanda.

Lo primero que se establece, es que se incorporó un documento en copia simple. Los documentos en copias de acuerdo al artículo 11 de la Ley 446 de 1998, se reputan auténticos; y al no haber sido tachados como falsos, de acuerdo al artículo 252 del CPC, modificado por la Ley 794 del 2003, artículo 26, deben ser valorados por el Juez.

Como puede observarse el demandado no tachó de falso el documento en mención aportado en la demanda, por lo que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo de los documentos; éste es solo un presupuesto para derivar determinadas consecuencia del análisis de la prueba. Es por ello que resulta legal el valor que el juez de primera instancia le da al mismo, determinando el alcance de este.

Como consecuencia de lo anteriormente dilucidado, y de acuerdo al objeto de la apelación, se confirmará el fallo de primera instancia.

23

2706
849
9
Demandante.- HERBER HERNAN COHEN COHEN
Demandado.- EDT DE BQUILLA EN LIQUIDACION Y DISTRITO E. I. Y P. DE BQUILLA.
Rad. 30135-A M.P. MILADYS CORONELL ALBA

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Oportunamenté devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en el presente proceso fue discutido y aprobado en Sala, según Acta No. 070

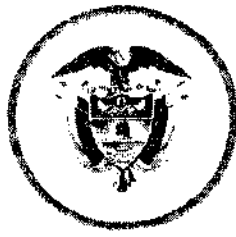
Con lo cual se da por terminada la presente diligencia, previa lectura de la providencia anterior, notificándose a las partes en estrados. Para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILADYS CORONELL ALBA
Magistrada Ponente


WILLIAM HERNANDEZ PEREZ
Magistrado


GIOVANNI ROBRIGUEZ JIMENEZ
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada Ponente

SL988-2018

Radicación n.º 40446

Acta 1

Acta 03/2018

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la demandada, **DIRECCIÓN DISTRICTAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P - EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 31 de octubre de 2008, en el proceso instaurado por el señor **HERBER HERNÁN COHEN COHEN**, en el que también se demandó al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

AUTO

Se acepta el impedimento presentado por el Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de casación, el señor Herber Hernán Cohen Cohen demandó a la Dirección Distrital de Telecomunicaciones Barranquilla E.S.P. en liquidación, en adelante, E.D.T., y al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de que se declarara que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la E.D.T. entre el 8 de agosto de 1983 y el 24 de mayo de 2004; que fue despedido sin justa causa; que las funciones que realizó para la empresa fueron técnicas «*asimilables al ramo de la telefonía*»; que la E.D.T. violó el artículo 43 de la convención colectiva de trabajo vigente al «*[...] no conceder la Jubilación en el ramo de la telefonía a mi poderdante desde el lleno de los requisitos*»; que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 43 del texto convencional en cuantía no inferior al 80% del salario promedio del último año laborado.

El actor respaldó sus peticiones señalando que la E.D.T. es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden distrital, por lo que «*los servidores de la mencionada empresa tienen carácter de trabajadores oficiales*»; que el 23 de octubre de 1997 el sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de la E.D.T., Sinratel, y la E.D.T., suscribieron una convención colectiva de trabajo con vigencia hasta el 31 de agosto de 1999, «*[...] pero la cual se ha venido prorrogando automáticamente por periodos sucesivos de años, conforme a la Cláusula 71 parágrafo primera de esta Convención Colectiva de Trabajo*»; que estuvo afiliado a Sinratel, por lo

que tiene derecho a que se le aplique la convención colectiva; que el artículo 43 del texto convencional contempló el derecho a una pensión de jubilación para los trabajadores del ramo de la telefonía, en cuantía del 80% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Del mismo modo, sostuvo que suscribió un contrato de trabajo a término fijo por seis meses, desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 7 de febrero de 1984, para desempeñar el oficio de «*aprendiz Sena (técnico)*»; que «*después de algunos días*» fue citado en la oficina de relaciones industriales para firmar un nuevo contrato de aprendizaje por el término de dos años, desde el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1985 y; que laboró con el mismo cargo hasta el 23 de mayo de 2004, fecha en la que fue despedido.

En este orden de ideas, señaló que el 24 de octubre de 2003 solicitó a la E.D.T. el reconocimiento de la pensión de jubilación del artículo 43 del acuerdo convencional; sin embargo, mediante oficio n.º 022811 ésta fue negada por no cumplir con el requisito de los 20 años o más laborados al servicio de la empresa; que tiene derecho al reconocimiento de la prestación, en razón a que laboró para la demandada entre el 8 de agosto de 1983 y el 24 de mayo de 2004 «*para un total de 20 años, 9 meses y 21 días*»; que en la liquidación de sus prestaciones sociales, una vez terminado el contrato de trabajo, la E.D.T. le reconoció el tiempo laborado como aprendiz del Sena «*es decir, la empresa le reconoció los 7.491 días que laboró efectivamente desde el (sic) Agosto 8 de 1983*»; que instauró querrela administrativa laboral ante el

Ministerio de Protección Social, quien declaró que la E.D.T. violó la disposición convencional, por lo que mediante resolución n.º 00080 del 11 de agosto de 2004 se sancionó pecuniariamente a la empresa.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2004 presentó acción de tutela «[...] *pretendiendo con ella el reconocimiento y el computo de los años de aprendizaje para efectos pensionales*», la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, quien ordenó a la E.D.T. liquidar la pensión de jubilación incluyendo los tiempos laborados bajo el contrato de aprendizaje; que en vista de la dilación injustificada del cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, el 11 de agosto de 2005, presentó nuevamente una acción de tutela en aras de obtener una respuesta definitiva sobre la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación; que el Juzgado Primero Penal Municipal de Barranquilla ordenó a la E.D.T. resolver de fondo y a través de un acto administrativo la solicitud de pensión formulada; que la E.D.T. dio respuesta negativa a la petición, respondiendo que el señor Cohen Cohen no cumplía con el requisito de tiempo de servicio exigido por la cláusula convencional.

Finalmente, sostuvo que la E.D.T. no efectuó los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en pensión, desde noviembre de 1998 hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeudando además los años de 1995 y 1997.

Al dar respuesta a la demanda, la E.D.T., se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, únicamente aceptó que el demandante prestó sus servicios para la empresa. En su defensa, propuso las excepciones previas de prescripción, falta de jurisdicción y competencia, y falta de agotamiento gubernativo.

Por otra parte, el demandante solicitó, dentro del término legal, la reforma de la demanda (folios 413 y 414), la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2006, en la que se incluyó como parte demandada al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, ordenándose su notificación (folio 675). Sin embargo, a pesar de haberse notificado de la demanda no realizó la contestación de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 24 de junio de 2008, resolvió:

1. *DECLARESE (sic) que la relación laboral entre el señor HERBER HERNAN COHEN COHEN y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. operó desde el 8 de Agosto de 1983 cuando fue vinculado mediante CONTRATO DE APRENDIAJE hasta el 23 de Mayo de 2004.*

2. *CONDENASE (sic) a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. reconocer y pagarle al señor HERVER (sic) HERNAN COHEN COHEN una pensión convencional de conformidad al artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 24 de Mayo de 2004, en cuantía inicial de \$2.906.594,08 que obedece al 80% del último salario promedio devengado de \$3.633.242,61 de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva de*

Trabajo para el año 2005 debió ser de \$3.066.456,76, para el año 2006 de \$3.281.108,73, para el año 2007 de \$3.487.818,58 y para el presente año de \$3.711.387,75.

3. *ABSOLVER a la demandada de los otros cargos (sic) de la demanda.*

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, mediante providencia del 31 de octubre de 2008, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la E.D.T., confirmó en su integridad la sentencia proferida por el *a quo*.

Para el Tribunal el problema jurídico se centró en determinar: (i) si el tiempo laborado en ejecución del contrato de aprendizaje podía computarse con el tiempo laborado mediante contrato de trabajo y; (ii) en caso de acceder a la anterior pretensión, determinar si el demandante prestó sus servicios a la E.D.T. por más de 20 años para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional.

Con el fin de estudiar la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje regido por la normatividad anterior a la Ley 789 de 2002, el juez colegiado transcribió extractos de la Ley 188 de 1959, sobre los cuales concluyó:

No le cabe duda a ésta Sala, que el contrato de aprendizaje es un contrato especial de trabajo, que contiene los mismos elementos del contrato de trabajo de ordinaria ocurrencia.

Si bien es cierto no existe unificación de criterio, sobre la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, la gran mayoría coincide en que este constituye una etapa preparatoria del contrato

de trabajo; luego entonces, al regirse por las normas del código laboral, existiendo prestación personal por parte del trabajador de un servicio, subordinación y remuneración; y al concurrir en él los elementos propios del contrato de trabajo, debe entenderse éste como uno solo, si fenecido el contrato de aprendizaje, se continúa con el propio contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, E.D.T., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte «CASE TOTALMENTE» la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, absuelva a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito formuló un único cargo el cual fue oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusó la sentencia «por violación directa de la ley» bajo la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 269 del Código Sustantivo del Trabajo Numeral 1º modificado por el artículo 10 del Decreto 617 de 1.954, 36 de la Ley 100 de 1.993; artículos 4, 6, 7, 11, 12, 27, 71 y 72 de Código Civil; 1, 2, 3, 9, 14 y 17 de la Ley 153 de 1.887». Señaló que como consecuencia de lo anterior también se violaron «los artículos

1º de la Ley 6ª de 1.945, 2º de la Ley 188 de 1.959 y 30 de la Ley 789 de 2002».

DESARROLLO DEL CARGO

Sostuvo la censura que erró el Tribunal al confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, puesto que aquella se fundamentó en el artículo 269 del CST, el cual había sido derogado por el 289 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, señaló que el *ad quem* debió aplicar la Ley 789 de 2002, la cual «[...] no permite que se tome el contrato de aprendizaje como un contrato de trabajo para efectos jurídicos». En síntesis, consideró que el juez de alzada aplicó indebidamente normas derogadas tales como el artículo 269 del CST, la Ley 188 de 1959 y el Decreto 2838 de 1960 que lo conllevaron a la errónea sumatoria del tiempo laborado por el demandante en la empresa.

VII. RÉPLICA

Afirmó el opositor que el recurrente incurrió en un error ostensible en la formulación del alcance de la impugnación «[...] puesto que lo hace de manera incompleta y confusa». Lo anterior, en razón a que el censor «[...] pide que “se case totalmente la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal [...] en el proceso de referencia, en cuanto confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral de Barranquilla, en su numeral segundo sin costas en esa instancia, las de primera fueron a cargo de la Demandada...”».

En cuanto a la formulación del cargo, indicó que éste carecía de proposición jurídica por las siguientes razones: (i) el censor señaló como violadas normas «[...] a las que no se refiere en parte alguna, ni expresa ni tácitamente, la sentencia que es materia de la impugnación»; (ii) enlistó una norma derogada (art. 269 CST); (iii) no señaló los preceptos sustanciales laborales de rango nacional violados y; (iv) citó normas civiles «[...] sin que ellas se encuentren acompañadas por una norma de Derecho Laboral Nacional que tengan relación con los hechos y razones de la apelación».

Por otra parte, manifestó que el recurrente no aplicó el «principio de coherencia», en razón a que denunció la aplicación indebida de normas «que en nada se refieren a las materias que conoció el Ad Quem» y, por lo tanto, no existió coherencia entre «la Causa petendi y el petitum de la demanda». Del mismo modo, afirmó que la censura desconoció el «principio de la eficacia» que predica que el cargo «debe guardar relación con el petitum de la demanda para que sea eficaz en sus resultados».

Frente a los aspectos de fondo, sostuvo el opositor que no erró el Tribunal cuando estableció que el contrato de aprendizaje es un contrato especial de trabajo, que contienen los mismos elementos y que, por lo tanto, debía regirse por las normas del código laboral.

VIII. CONSIDERACIONES

En cuanto al reproche presentado por el opositor respecto de la errónea formulación del alcance de la impugnación, encuentra la Sala que no le asiste razón, por cuanto el censor, de forma correcta, solicitó que la Corte casara la sentencia, para que, en sede de instancia, revocara la proferida por el juez de primer grado y absolviera a la demandada de todas las pretensiones.

Ahora bien, acierta el replicante, cuando aduce que el recurrente citó normas a las que no hizo referencia el Tribunal tales como, el artículo 269 del CST, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945 y el artículo 30 de la Ley 789 de 2002. Con todo, la dificultad resulta superable, en la medida que, al final del cargo, se señaló como violado el artículo «2º de la Ley 188 de 1.959».

Así las cosas, el problema que se plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al señalar que, como el contrato de aprendizaje es una modalidad especial del contrato de trabajo, es posible sumar el tiempo servido en su ejecución con el tiempo laborado bajo contrato de trabajo para tener derecho a la pensión de jubilación convencional

Quedó establecido en el proceso que las partes suscribieron un contrato de aprendizaje entre el 8 de agosto de 1983 y el 31 de julio de 1985, y uno laboral a término

2-112 97

indefinido, entre el 1 de agosto de 1985 y el 24 de mayo de 2004. En este sentido, el juez colegiado para confirmar la sentencia condenatoria del *a quo* concluyó que «[...] desde el inicio del contrato de aprendizaje, es decir, desde el 8 de Agosto de 1983 hasta el 24 de Mayo de 2004, dicha relación tiene el cariz de un verdadero contrato de trabajo». En este sentido, al haber existido un único vínculo laboral por más de 20 años, el demandante tenía derecho a la prestación solicitada.

Por su parte, el recurrente adujo que no era posible computar el tiempo prestado como aprendiz con el laborado durante la segunda vinculación, para completar el tiempo de servicio requerido para ser acreedor de la pensión de jubilación convencional. Adicionalmente, manifestó el censor que el Tribunal no podía aplicar la Ley 188 de 1959 en razón a que ésta había sido derogada por la Ley 789 de 2002, norma aplicable en el caso controvertido.

Advierte la Sala que no se equivocó el juzgador de segundo grado cuando tomó en cuenta todo el tiempo trabajado, de tal manera que, sumado el tiempo laborado como aprendiz a la relación laboral, el actor, al 24 de mayo de 2004, llevaba al servicio de la demandada más de 20 años.

La sentencia CSJ SL, 26 de junio de 2012, radicado 42731, que a su vez reiteró lo establecido en las sentencias CSJ SL, 8 de septiembre de 2008, radicado 36102 y CSJ SL, 13 de marzo de 2006, radicado 24463 que abordaron hechos similares al caso que nos ocupa, señalaron:

Y más recientemente, en sentencia de Radicado 36102 de 8 de septiembre de 2009, en el que fue demandada y recurrente en casación ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA "ALCO LTDA.", EN LIQUIDACIÓN, esto dijo la Sala:

"Quedó establecido en el proceso que las partes suscribieron dos contratos, uno de aprendizaje, con vigencia del 17 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974, y otro, laboral a término indefinido, el cual se inició el 24 de enero de 1975 y terminó el 28 de febrero de 1993, de donde dedujo el sentenciador que el primer contrato hacía parte de la relación laboral, puesto que durante su ejecución "el trabajador se obligó a prestar servicio a su empleador, a cambio de que éste le proporcionara los medios para adquirir formación profesional del oficio cuyo desempeño fue contratado, y le pago el salario convenido."

"Advierte la Corte que no se equivocó el sentenciador al considerar, en el caso examinado, que el tiempo de ejecución del contrato de aprendizaje "si computa como relación laboral", de tal manera que sumado ese tiempo al de la segunda vinculación se concluye que efectivamente el actor, al 31 de diciembre de 1992, llevaba al servicio de la demandada más de 20 años de servicios, inferencia que se aviene a lo expresado por la Sala en la sentencia del 13 de marzo de 2006, radicación 24463:

"Aunque es cierto, como lo aduce la censura, que esta Corporación en fallo del 3 de septiembre de 1997 (Rad. 9702), concluyó que, para efectos de la acción de reintegro, no era pertinente sumar el tiempo servido bajo contrato de aprendizaje, habida cuenta de las diferencias que presentaba con el laboral y que, después de la Ley 188 de 1959, desapareció la norma que así lo permitía, también lo es que la actual mayoría de la Sala, para dilucidar este asunto, acoge y, por consiguiente, reitera los razonamientos contenidos en el fallo del 29 de agosto de 1984, porque, sin desconocer las diferencias que existen en la regulación legal de ambos contratos, que necesariamente tenían y tienen que darse por la finalidad principal que persigue el de aprendizaje, no puede pasarse por alto que este último participa de los mismos elementos esenciales que caracterizan el contrato laboral (prestación de un servicio, subordinación y remuneración), tal como se infiere del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, las diferencias que, se repite, hay entre ellos, y que resalta el fallo de 3 de septiembre de 1997, en ningún momento desnaturalizan o contradicen tales presupuestos esenciales del contrato de trabajo, pues ninguna incidencia tiene que el salario que se paga por el servicio sea disminuido en el de aprendizaje, o que, además de la remuneración, en este tipo de contratación, deba el empleador proporcionar al empleado "(...) los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado (...)."

“Los anteriores razonamientos, que indudablemente coinciden con lo que expresó la Sección Primera en la sentencia rememorada de 1984, aunados a las demás razones que allí se expresan, son los que en esta oportunidad inclinan a la Corporación a acoger la conclusión del Tribunal de que el contrato de aprendizaje, indiscutiblemente, constituye una modalidad especial del contrato de trabajo” (...)

Por último, es menester agregar que la Ley 789 de 2002, relativa al contrato de aprendizaje, en razón al principio de irretroactividad de la ley, no puede aplicarse para dilucidar la presente controversia, puesto que los supuestos de hecho del caso que se analiza ocurrieron con anterioridad a la expedición de tal normativa, teniendo en cuenta que el contrato de aprendizaje se proyectó entre el 8 de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1985.

De conformidad con todo lo expuesto, no incurrió el Tribunal en error alguno y, por consiguiente, la sentencia acusada no violó las normas legales citadas en el cargo.

En mérito de lo antes expuesto, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del demandado, Dirección Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, E.D.T., pues su recurso no salió avante y fue replicado. Se fijan como agencia en derecho la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

[Handwritten signature]
apto 03/2018

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el treinta y uno (31) de octubre de 2008, en el proceso que instauró el señor **HERBER HERNÁN COHEN COHEN** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P - EN LIQUIDACIÓN** y el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.
Bogotá, D. C. **13 ABR 2018**

[Handwritten signature]
SECRETARÍA ADJUNTA

[Handwritten signature]
ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

[Handwritten signature]
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
(impedido)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia.
Bogotá, D. C. **18 ABR 2018**, Hora: **5:00**

[Handwritten signature]
SECRETARÍA ADJUNTA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.
Bogotá, D. C., **13 ABR 2018**

[Handwritten signature]

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Accionante: HERBER HERNAN COHEN COHEN.

Accionado: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACION.

Radicado: 08001-31-05-002-2006-00455-00

Fecha: junio 01/2018

Informe Secretarial:

Señor Juez, le informo que el presente proceso ORDINARIO LABORAL vino de la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretaría

[Handwritten signature]
03 de agosto / 2018

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, JUNIO (01) del 2018, El señor Juez se pronuncia de la siguiente manera:

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el señor Juez resuelve: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 07 de FEBRERO del 2018, por medio del cual NO CASA la sentencia del treinta y uno de octubre del 2.008 proferida por la Sala primera de Descongestión laboral, Costas a cargo del demandado tásense por secretaria .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA

E.M.M.I.

[Handwritten notes and signature]
junio 05 2018
00079
junio 01/2018



2715

SICGMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: HERBER HERNAN COHEN COHEN
Demandado: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Radicado: 08001-31-05-002-2006-00455-00
Fecha: Junio 18/2018

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que el presente Proceso, se encuentra pendiente para señalar las Agencias en Derecho. Sirvase Proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Teniendo en cuenta que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla el día 24 de Junio de 2008 (fls. 787-799) que fue confirmada en todas sus partes por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla mediante Providencia del 31 de Octubre de 2008 (fls. 841-849) y la cual la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia de fecha 07 de Febrero de 2018 (fl. 92-98 cuaderno Casación) NO CASÓ, condenando en Costas a la parte demandada en primera instancia, realícese por secretaria la respectiva liquidación de costas, y de conformidad a lo regulado en el Numeral 2.1.2. del Art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., y en cumplimiento a lo reglado en los Art. 365 y 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas el valor de \$1'384.500,00 equivalente a (3) SLMMV del año 2008, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, a favor de la activa.

CUMPLASE,

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ

[Handwritten signature]
agosto 03/2018

➤ LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO ORDINARIO.

AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia).....	\$1'384.500,00.
AGENCIAS EN DERECHO (Casación).....	\$7'500.000,00.
IMPUESTO DE TIMBRE	\$.00.
ARANCEL JUDICIAL.....	\$.00.
GASTOS DE NOTIFICACIÓN.....	\$.00.
AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	\$.00.

TOTAL **\$8'884.500,00.**

Se fija la presente liquidación de costas por el término de (1) día, y comienza a correr el traslado a las partes al día siguiente por el lapso de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.-

Barranquilla, Junio 19 de 2018.-

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA.-

La presente Liquidación de costas después de haberse cumplido lo normado en el Artículo 110 C.G.P., se desfija hoy Junio 19 de 2018, a las 05:00 P.M.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom. Carrera 44 No. 38 – 26. Piso 4º
Telefono: (5) 379 2429 – Correo: leto02ba@condoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



DTE: HERBER HERNAN COHEN COHEN .
DDO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES Y/ OTROS.
RAD: 08001-31-05-002-2006-00455-00
JUNIO 25 DEL 2018.

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado venció el 22 de Junio de 2018, sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes.
Sírvasse proveer,


EVELIA MARIA MOLINA IMÍTOLA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO (25) del dos mil dieciocho (2018).

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, de conformidad al Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P., el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la Secretaria del Despacho.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;


RESUELVE:

1.- APRUEBESE, en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ.

E.M.M.I.



EL JUEZ DEL CIRCUITO
JUNIO 26 2018
06.93
JUNIO 28 2018


FIJACIÓN EN LISTA.
 19 /06/2018.

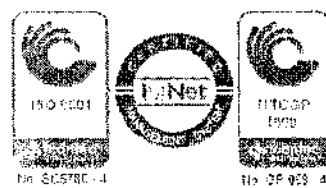
PROCESO	RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
EJECUTIVO	2013-00460.	EVELIO MARRIAGA BALCINILLA	FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE Y PLASTICARIBE S.A.S.	TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO	2013-00459	LUZ DIVINA CABARCAS	COLPENSIONES.	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
EJECUTIVO	2003-00182	HUBER CORTES VALENCIA	MAURICIO JARAMILLO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO.
EJECUTIVO.	2011-00709	VICTOR DE LA ROSA CHARRIS	COLPENSIONES.	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO	2009-00536	JORGE BARRIOS	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.
ORDINARIO	2006-00377	HEBERT MARTINEZ BERNAL	CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E ICE EN LIQUIDACION	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	1996-00236	MARCO ORTEGA SILVA	CERVECERIA AGUILA S.A.	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2006-00455	HERBER HERNAN COHEN COHEN	EMPRESA TELECOMUNICACION ES S.A. EN LIQUIDACION	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2013-00305	SARIFE MAZANET DE PEREZ	COLPENSIONES	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
ORDINARIO	2008-00827	JUAN RIVERA	IS.S. Y OTROS	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.
ORDINARIO	2007-00140	ANDRES GARCIA ORTIZ	COMPANIA DE SERVICIOS Y ADMININSTRACION SERDAN S.A. Y BAVARIA	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS.
ORDINARIO	2009-00821	PRISCILIANO ARCON	INDUSTRIAS DE CEPILLOS Y PLASTICOS INCEPAL	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
ORDINARIO	2014-00190	EDGARDO FIELD ORTIZ	COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.	TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS
ORDINARIO	2005-00394	ALVARO HERNANDEZ GONZALEZ	CAPRECOM	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO2	2010-00628	DALIA RUIS PEÑALOZA	COLPENSIONES	TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., la presente fijación en lista se hace a las 08.00 a.m. y se desfija a las 5.00 p.m. del mismo día

Barranquilla, (19) JUNIO del 2018.


EVELIA MARIA JIMENA IMITOLA
SECRETARIA.

 J. J. Ayala 03/2018



Señores:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

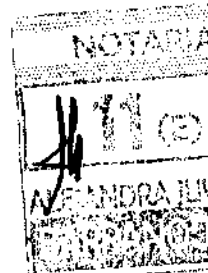
E.

S.

D.

Referencia: Poder Solicitud de Cumplimiento de la Sentencia producida dentro del Ordinario Laboral Radicado bajo el No 08001310500220060045500 y autorización para deducir sobre el total del valor de las condenas los honorarios profesionales y efectuar el pago directo al abogado.


HEBER HERMAN COHEN COHEN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.704.698 de Barranquilla, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARILUZ BARROS GUZMAN**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación reclamación administrativa en cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de junio de 2008 emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, la cual les ordena reconocer y pagarme la pensión convencional consagrada en el Art. 42 de la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla (EDT), a partir del 24 de mayo de 2004, e igualmente autorizo expresamente a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a efectuar la deducción del 30% sobre el total de la liquidación del crédito con fundamento en el retroactivo pensional reconocido y/o el total de la condena impuesta a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla y pagarlo directamente a la Doctora **MARILUZ BARROS GUZMAN**, a título de honorarios profesionales por la gestión jurídica adelantada.



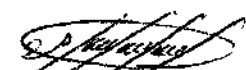
Mí apoderada queda ampliamente facultada para recibir los honorarios pactados por la gestión judicial y administrativa, tramitar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, interponer recursos, nulidades e incidentes y las demás facultades contenidas en el Art. 77 del C.G.P.

Ruego a usted, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines conferido en el presente mandato.

De Usted, atentamente,


HEBER HERMAN COHEN COHEN
C.C. No 8.704.698 de Barranquilla

Acepto:


MARILUZ BARROS GUZMAN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del C. S. De la J.



DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

BARRANQUILLA
COLOMBIA,

2018/07/19

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **HEBER HERNAN COHEN COHEN**
con Cédula de Ciudadanía número **8704698**
de **BARRANQUILLA-ATLANTICO**
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número 027670042186
Fecha Apertura 2018/07/19

Cordialmente,



Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

40
5/17/8

2720



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14369828255



1415770721248504(8020)0000014369828255

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 7 0 4 6 9 8 - 1
6. DV: 1
12. Dirección seccional: Impuestos de Barranquilla
14. Buzón electrónico: 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2
25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3
26. Número de identificación: 8 7 0 4 6 9 8
27. Fecha expedición: 1 9 7 9 | 0 3 | 0 2
28. País: COLOMBIA 1 6 9
29. Departamento: Atlántico 0 8
30. Ciudad/Municipio: Barranquilla 0 0 1
31. Primer apellido: COHEN
32. Segundo apellido: COHEN
33. Primer nombre: HEBER
34. Otros nombres: HERMAN
35. Razón social:

UBICACION

36. Nombre comercial:
37. Sigla:
38. País: COLOMBIA 1 6 9
39. Departamento: Atlántico 0 8
40. Ciudad/Municipio: Barranquilla 0 0 1
41. Dirección principal: CL 79 B 42 F 13
42. Correo electrónico: heber_cohen@yahoo.es
43. Código postal: 3 5 8 8 4 2 1
45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica
Actividad principal: 46. Código: 7 1 1 0 | 47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 6 | 0 5 | 1 2
Actividad secundaria: 48. Código: 7 1 0 1 0 | 49. Fecha inicio actividad: 2 0 1 6 | 0 5 | 1 2
Otras actividades: 50. Código: 1 | 2
Ocupación: 51. Código: 2 1 3 1 | 52. Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 1 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26

12-Ventas régimen simplificado

DOCUMENTO SIN COPIAR

DOCUMENTO SIN COPIAR

54. Código: Obligaciones aduaneros (1-10, 11-20) | Exportadores (55. Forma, 56. Tipo, 57. Modo, 58. CPC)

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO X
60. No. de Folios: 0
61. Fecha: 2 0 1 6 | 0 5 | 1 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
984. Nombre: STRIEDINGER OSORIO DAVID ANDRES
985. Cargo: Gestor I



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
CALLE 100 No. 11-100, Barranquilla

Rad.201810008003-1

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL- EDT

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo.2004

2.906.594,00

Apoderada: Mariluz Barros Guzman

DETALLE	IPC	VALOR
Mesada año 2004		2.906.594,00
Mesada año 2005	Mesadas liquidadas en fallo	3.066.457,00
Mesada año 2006		3.281.109,00
Mesada año 2007		3.487.819,00
Mesada año 2008		3.487.819,00
Mesada año 2008 *		Reajuste al 100%
Mesada año 2009	7,67%	3.996.051,00
Mesada año 2010	2,00%	4.075.972,00
Mesada año 2011	3,17%	4.205.180,00
Mesada año 2012	3,73%	4.362.033,00
Mesada año 2013	2,44%	4.468.467,00
Mesada año 2014	1,94%	4.555.155,00
Mesada año 2015	3,66%	4.721.874,00
Mesada año 2016	6,77%	5.041.545,00
Mesada año 2017	5,75%	5.331.434,00
Mesada año 2018	4,09%	5.549.490,00

*Reajuste mesada a partir de septiembre 18 de 2008 por cumplir los 50 años de edad.

**VR.MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE
NOVIEMBRE 2018**

5.549.490,00

Elaboró Carol Cera - PAP EDT
Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera
Revisó Rogers Mercado - PAP EDT

2721



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto **1 3** Actualización de oficio
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **14297981562**



(415)7707212489984(8020) 000001429798156 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): **3 2 8 8 9 6 9 0** 6. DV: **4** 12. Dirección seccional: **Impuestos de Barranquilla** 14. Buzón electrónico: **2**

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **2** Persona natural o sucesión ilíquida
25. Tipo de documento: **1 3** Cédula de ciudadanía
26. Número de identificación: **3 2 8 8 9 6 9 0**
27. Fecha expedición: **1 9 9 7 0 1 3 0**
Lugar de expedición: **COLOMBIA** 28. País: **1 6 9** 29. Departamento: **Atlántico** 30. Ciudad/Municipio: **Barranquilla** 0 0 1
31. Primer apellido: **BARROS** 32. Segundo apellido: **GUZMAN** 33. Primer nombre: **MARILUZ** 34. Otros nombres:

35. Razón social:
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Atlántico** 40. Ciudad/Municipio: **Barranquilla** 0 0 1

41. Dirección principal: **CR 36 76 153 AP 201**

42. Correo electrónico: **marybarros0618@hotmail.com** 43. Código postal: 44. Teléfono 1: **3 0 3 2 3 3 9** 45. Teléfono 2: **3 0 1 5 6 0 1 6 2 1**

CLASIFICACION

Actividad económica
46. Código: **6 9 0** 47. Fecha inicio actividad: **2 0 0 5 0 4 1 5**
48. Código: 49. Fecha inicio actividad:
50. Código: **1 2**
Ocupación
51. Código: **2 4 2 1** 52. Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: **1 2 5**

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 4 0 7 0 8**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
984. Nombre **MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA**
985. Cargo: **Gestor II**

2222



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



131786

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: **HEBER HERMAN COHEN COHEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008704698, presentó el documento dirigido a DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Heber Herman Cohen Cohen



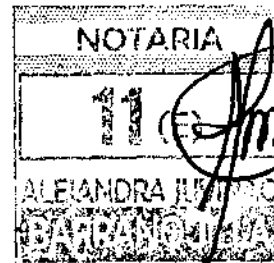
5q4f3fb18bxs
10/08/2018 - 10:35:32:479

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alejandra del Carmen Juvinao Castro



ALEJANDRA DEL CARMEN JUVINAO CASTRO
Notaría once (11) del Círculo de Barranquilla - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5q4f3fb18bxs*

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 32.889.690

BARROS GUZMAN

APELLIDOS

MARILUZ

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1978

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

O+

F

ESTATURA

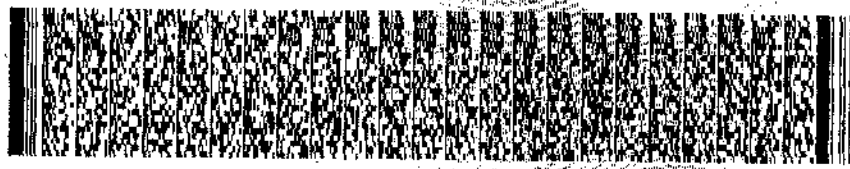
G.S. RH

SEXO

30-ENE-1997-BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300150-00974207-F-0032889690-20180131

0059354528A-1

9903139762

ESTADO CIVIL



EL RUT NO PIERDE VIGENCIA

- *La actualización solo se da en casos de modificación de la información registrada.*

Bogotá D. C., enero 16 de 2014. Ante la concurrencia de usuarios a los diferentes puntos de contacto de la DIAN en el país, la Directora de Gestión de Ingresos, Cecilia Rico Torres, reiteró a toda la ciudadanía que el Registro Único Tributario RUT no pierde vigencia, tal como lo establece el parágrafo del Artículo 6°, del Decreto 2460 de 2013.

La funcionaria precisó que para la generación del documento en PDF con fecha actualizada, este es un servicio que pueden adelantarse virtualmente por la página de la DIAN, sin necesidad de desplazarse a los Puntos de Contacto.

¿Cuándo se actualiza el RUT?

Sólo debe hacerse en dos casos que implican modificaciones en el formulario:

- Datos personales (identificación y ubicación)
- Datos comerciales (actividad económica, responsabilidades, entre otros)

Validez del documento

La copia del documento es válida con la marca de agua "**CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO**" y **no requiere la firma del funcionario de la DIAN**. Sólo basta el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

COLOMBIA, UN COMPROMISO QUE NO PODEMOS EVADIR

2925

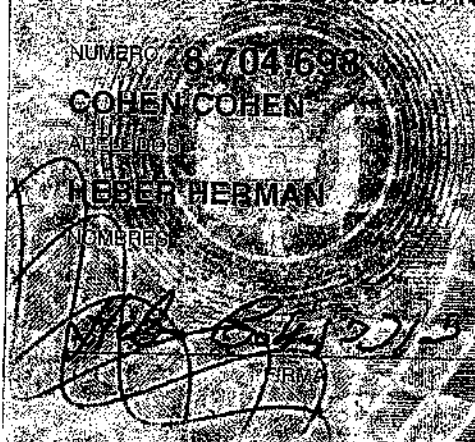
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.704.698

COHEN COHEN

HESE HERMAN

MENES



[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1958

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

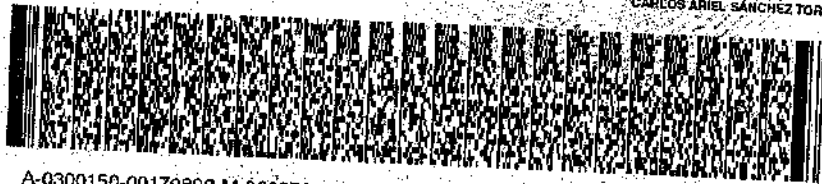
A+
G.S. RH

M
SEXO

02-MAR-1979 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300150-00179893-M-0008704698-20090920

0016315606A 2


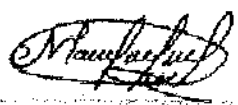

1030009677

225350

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127643 Tarjeta No.	29/01/2004 Fecha de Expedición	29/10/2003 Fecha de Grado	
MARILUZ BARROS GUZMAN	ATLANTICO Consejo Seccional		
32889690 Cédula	SIMON BOLIVAR Universidad		
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

REGSA SA

07/2003-26722

45322

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



CERTIFICADO

**BARRANQUILLITA,
ANTIOQUIA,
COLOMBIA,
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUIL**

10/08/2018

Por medio de la presente hacemos constar que la **señora MARILUZ BARROS GUZMAN** con **Cédula de Ciudadanía número 32889690**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570026370287984**
Fecha de apertura **24/01/2011**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

45

NOMBRE DEL DOCUMENTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL

CÓDIGO
FR-GC-21

VERSIÓN
00



Dirección
Distrital de
Liquidaciones



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla D.E.I.P a los 16 días del mes de Enero del 2019, se notificó personalmente de la presente Resolución 011 de fecha 10/Enero/19 al Señor (a) Heber Cohen Cohen identificado con Cédula de Ciudadanía N. 8.704.698 expedida en Barranquilla, en su calidad de Peticionario (a), a quien se le entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del texto del presente acto administrativo.

SE PRESENTO PERSONALMENTE	
EL SENOR <u>Heber Cohen Cohen</u>	
CON.C.C. No. <u>8.704.698</u>	T.P. _____
EL DÍA: <u>16/Enero/19</u>	HORA: <u>11:45 am</u>
FIRMA: <u>Heber Cohen Cohen</u>	

EL NOTIFICADO

M. S. Sofía Menéndez de
EL NOTIFICADOR



¡Barranquilla florece para todos!

RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Fecha de nacimiento: Septiembre 17 de 1958

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 24 de Mayo.2004 **2.906.594,00**

Apoderada: Mariluz Barros Guzman

AÑO 2004	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional 24 al 30 de mayo (7 días)	678.205,00	81.385,00
Mesada pensional Junio	2.906.594,00	348.791,00
Mesada adic. mes de Junio	3.391.026,00	-
Mesada pensional julio	2.906.594,00	348.791,00
Mesada pensional agosto	2.906.594,00	348.791,00
Mesada pensional septiembre	2.906.594,00	348.791,00
Mesada pensional octubre	2.906.594,00	348.791,00
Mesada pensional noviembre	2.906.594,00	348.791,00
Mesada pensional diciembre	2.906.594,00	348.791,00
Mesada adic. Diciembre	4.359.891,00	-
TOTAL 2004	28.775.280,00	2.522.922,00

Mesada año 2005 según fallo judicial **3.066.457,00**

AÑO 2005	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional febrero	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional marzo	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional abril	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional mayo	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional Junio	3.066.457,00	367.975,00
Mesada adic. Mes de Junio	3.577.533,00	-
Mesada pensional julio	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional agosto	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional septiembre	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional octubre	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional noviembre	3.066.457,00	367.975,00
Mesada pensional diciembre	3.066.457,00	367.975,00
Mesada adic. Diciembre	4.599.686,00	-
TOTAL 2005	44.974.703,00	4.415.700,00

Mesada año 2006 según fallo judicial **3.281.109,00**

AÑO 2006	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional febrero	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional marzo	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional abril	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional mayo	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional Junio	3.281.109,00	393.733,00
Mesada adic. Mes de Junio	3.827.961,00	-
Mesada pensional julio	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional agosto	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional septiembre	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional octubre	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional noviembre	3.281.109,00	393.733,00
Mesada pensional diciembre	3.281.109,00	393.733,00
Mesada adic. Diciembre	4.921.664,00	-
TOTAL 2006	48.122.933,00	4.724.796,00

Mesada año 2007 según fallo judicial **3.487.819,00**

AÑO 2007	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional febrero	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional marzo	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional abril	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional mayo	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional Junio	3.487.819,00	418.538,00
Mesada adic. Mes de Junio	4.069.122,00	-
Mesada pensional julio	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional agosto	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional septiembre	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional octubre	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional noviembre	3.487.819,00	418.538,00
Mesada pensional diciembre	3.487.819,00	418.538,00
Mesada adic. Diciembre	5.231.729,00	-
TOTAL 2007	51.154.679,00	5.022.456,00

Mesada año 2008 según fallo judicial **3.711.388,00**

RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

AÑO 2008	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional febrero	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional marzo	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional abril	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional mayo	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional Junio	3.711.388,00	445.367,00
Mesada adic. Mes de Junio	4.329.953,00	-
Mesada pensional julio	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional agosto	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional septiembre	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional octubre	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional noviembre	3.711.388,00	445.367,00
Mesada pensional diciembre	3.711.388,00	445.367,00
Mesada adic. Diciembre	5.567.082,00	-
TOTAL 2008	54.433.691,00	5.344.404,00

Mesada año 2008	3.711.388,00
Aumento 7.67% IPC	284.663,00
Mesada año 2009	3.996.051,00

AÑO 2009	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional febrero	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional marzo	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional abril	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional mayo	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional Junio	3.996.051,00	479.526,00
Mesada adic. Mes de Junio	4.662.060,00	-
Mesada pensional julio	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional agosto	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional septiembre	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional octubre	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional noviembre	3.996.051,00	479.526,00
Mesada pensional diciembre	3.996.051,00	479.526,00
Mesada adic. Diciembre	5.994.077,00	-
TOTAL 2009	58.608.749,00	5.754.312,00

Mesada año 2009	3.996.051,00
Aumento 2% IPC	79.921,00
Mesada año 2010	4.075.972,00

AÑO 2010	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional febrero	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional marzo	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional abril	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional mayo	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional Junio	4.075.972,00	489.117,00
Mesada adic. Mes de Junio	4.755.301,00	-
Mesada pensional julio	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional agosto	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional septiembre	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional octubre	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional noviembre	4.075.972,00	489.117,00
Mesada pensional diciembre	4.075.972,00	489.117,00
Mesada adic. Diciembre	6.113.958,00	-
TOTAL 2010	59.780.923,00	5.869.404,00

Mesada año 2010	4.075.972,00
Aumento 3,17% IPC	129.208,00
Mesada año 2011	4.205.180,00

AÑO 2011	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional febrero	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional marzo	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional abril	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional mayo	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional Junio	4.205.180,00	504.622,00
Mesada adic. Mes de Junio	4.906.043,00	-
Mesada pensional julio	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional agosto	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional septiembre	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional octubre	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional noviembre	4.205.180,00	504.622,00
Mesada pensional diciembre	4.205.180,00	504.622,00
Mesada adic. Diciembre	6.307.770,00	-
TOTAL 2011	61.675.973,00	6.055.464,00

RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Mesada año 2011	4.205.180,00
Aumento 3,73% IPC	156.853,00
Mesada año 2012	4.362.033,00

AÑO 2012	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional febrero	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional marzo	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional abril	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional mayo	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional Junio	4.362.033,00	523.444,00
Mesada adic. Mes de Junio	5.089.039,00	-
Mesada pensional julio	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional agosto	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional septiembre	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional octubre	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional noviembre	4.362.033,00	523.444,00
Mesada pensional diciembre	4.362.033,00	523.444,00
Mesada adic. Diciembre	6.543.050,00	-
TOTAL 2012	63.976.485,00	6.281.328,00

Mesada año 2012	4.362.033,00
Aumento 2,44% IPC	106.434,00
Mesada año 2013	4.468.467,00

AÑO 2013	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional febrero	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional marzo	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional abril	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional mayo	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional Junio	4.468.467,00	536.216,00
Mesada adic. Mes de Junio	5.213.212,00	-
Mesada pensional julio	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional agosto	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional septiembre	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional octubre	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional noviembre	4.468.467,00	536.216,00
Mesada pensional diciembre	4.468.467,00	536.216,00
Mesada adic. Diciembre	6.702.701,00	-
TOTAL 2013	65.537.517,00	6.434.592,00

Mesada año 2013	4.468.467,00
Aumento 1,94% IPC	86.688,00
Mesada año 2014	4.555.155,00

AÑO 2014	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional febrero	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional marzo	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional abril	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional mayo	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional Junio	4.555.155,00	546.619,00
Mesada adic. Mes de Junio	5.314.348,00	-
Mesada pensional julio	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional agosto	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional septiembre	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional octubre	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional noviembre	4.555.155,00	546.619,00
Mesada pensional diciembre	4.555.155,00	546.619,00
Mesada adic. Diciembre	6.832.733,00	-
TOTAL 2014	66.808.941,00	6.559.428,00

Mesada año 2014	4.555.155,00
Aumento 3,66% IPC	166.719,00
Mesada año 2015	4.721.874,00

AÑO 2015	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional febrero	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional marzo	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional abril	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional mayo	4.721.874,00	566.625,00

RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Mesada pensional Junio	4.721.874,00	566.625,00
Mesada adic. Mes de Junio	5.508.853,00	-
Mesada pensional julio	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional agosto	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional septiembre	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional octubre	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional noviembre	4.721.874,00	566.625,00
Mesada pensional diciembre	4.721.874,00	566.625,00
Mesada adic. Diciembre	7.082.811,00	-
TOTAL 2015	69.254.152,00	6.799.500,00

Mesada año 2015	4.721.874,00
Aumento 6,77% IPC	319.671,00
Mesada año 2016	5.041.545,00

AÑO 2016	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional febrero	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional marzo	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional abril	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional mayo	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional Junio	5.041.545,00	604.985,00
Mesada adic. Mes de Junio	5.881.803,00	-
Mesada pensional julio	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional agosto	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional septiembre	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional octubre	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional noviembre	5.041.545,00	604.985,00
Mesada pensional diciembre	5.041.545,00	604.985,00
Mesada adic. Diciembre	7.562.318,00	-
TOTAL 2016	73.942.661,00	7.259.820,00

Mesada año 2016	5.041.545,00
Aumento 5,75% IPC	289.889,00
Mesada año 2017	5.331.434,00

AÑO 2017	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional febrero	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional marzo	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional abril	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional mayo	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional Junio	5.331.434,00	639.772,00
Mesada adic. Mes de Junio	6.220.006,00	-
Mesada pensional julio	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional agosto	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional septiembre	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional octubre	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional noviembre	5.331.434,00	639.772,00
Mesada pensional diciembre	5.331.434,00	639.772,00
Mesada adic. Diciembre	7.997.151,00	-
TOTAL 2017	78.194.365,00	7.677.264,00

Mesada año 2017	5.331.434,00
Aumento 4,09% IPC	218.056,00
Mesada año 2018	5.549.490,00

AÑO 2018	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional febrero	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional marzo	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional abril	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional mayo	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional Junio	5.549.490,00	665.939,00
Mesada adic. Mes de Junio	6.474.405,00	-
Mesada pensional julio	5.549.490,00	665.939,00

RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR

HEBER HERNAN COHEN COHEN

C.C. 8.704.698

Mesada pensional agosto	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional septiembre	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional octubre	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional noviembre	5.549.490,00	665.939,00
Mesada pensional diciembre	5.549.490,00	665.939,00
Mesada adic. Diciembre	8.324.235,00	-
TOTAL 2018	81.392.520,00	7.991.268,00

Mesada año 2018	5.549.490,00
Aumento 3,18% IPC	176.474,00
Mesada año 2019	5.725.964,00

AÑO 2019	VR. MESADA	SALUD
Mesada pensional enero	5.725.964,00	687.116,00
Mesada pensional febrero	5.725.964,00	687.116,00
TOTAL 2019	11.451.928,00	1.374.232,00

VR. MESADAS RETROACTIVAS	918.085.500,00
MAS COSTAS 1ERA INSTANCIA Y CASACION	8.884.500,00
RETRO ESTIMADO A PAGAR	926.970.000,00

Distribuido asi

A favor del pensionado	836.883.110,00
A favor de la Eps	90.086.890,00

Nota: El señor Heber Cohen ingreso en nomina de Marzo de 2019, S/Res. 036 de Feb/2019